



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho
Grado en Derecho

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Presentado por:

Alejandro Balmori González

Tutelado por:

Santiago Hidalgo García.

Valladolid, 26 de mayo de 2020

RESUMEN.

Cuando hablamos de responsabilidad por daños en actividades deportivas, nos estamos refiriendo a una figura muy problemática a lo largo de su historia. El “daño” es el perjuicio o menoscabo que sufre un sujeto en su persona o en sus bienes por una acción u omisión. El Derecho de Daños es lo que tradicionalmente se denomina responsabilidad civil.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extra contractual, dependiendo si el daño es fruto de una relación contractual o por el contrario no existe incumplimiento de contrato. En la mayoría de los casos se alude a la responsabilidad extracontractual cuando hablamos de responsabilidad civil.

En un primer momento, el derecho de daños, era un mecanismo que servía para castigar los actos que causaran un daño, ahora lo que se pretende es resarcir o indemnizar en la medida de lo posible a aquellos sujetos que lo sufren.

Para comprender el marco en el que nos hayamos, será necesario atender a los artículos 1089 al 1093 del Código Civil, que recogen la definición y disposiciones generales de “la obligación”; los artículos 1101 del Código Civil que determina en qué casos procede una indemnización; al artículo 1902 y 1903 del Código Civil que determina quién es el responsable de llevar a cabo la indemnización; y también a la “Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”.

No existe un amplio abanico legislativo que resuelva todas las cuestiones y por ello debemos acudir a las diferentes resoluciones que se han ido adoptando y a las diferentes posturas de la doctrina acerca de la variedad de supuestos que se dan en la práctica.

PALABRAS CLAVE: Actividad deportiva, daños, responsabilidad, teoría del riesgo, culpa, dolo, jurisprudencia, civil, contratos, patrimonial, organizaciones deportivas.

ABSTRACT

When we talk about liability of damages in sport activities, we are referring to a problematic concept throughout its history. The “damage” is the impairment that some subject suffers in his person or in his goods. The Tort Law traditionally it’s called civil liability.

The civil liability can be contractual or tort law, depending if the damage was produced by contractual relationship or extra contractual relationship. In the majority of cases, when we talk about the extracontractual relationship we would refer to civil liability.

At first, the Tort Law was a technique to punish some acts that it may eventually produced through for any damages. Now, this concept is used differently. We use Tort Law when a human performing a damage act and the victim of this act has to be indemnified.

To understand the framework in which we’re moving it’s necessary to understand the 1089 to 1093 arts of the Civil Code. This arts gives us a definition and the general dispositions of the “obligation”. According with the 1101 article of the Civil Code, we can value when a person have the obligation to pay a compensation.

The articles 1902 and 1903 contains who is the subject that hw has the obligation to pay the compensation. Finally, to understand everything, we have to go to the “Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”.

There’s not exist a wide range of laws in this cuestión. We should go to the different resolutions of the Tribunals and we need to go to the doctrine to consolidate our knowledge.

KEY WORDS: sportive activities, damages, liability, risk theory, guilt, malice, jurisprudence, civil, contract, patrimonial, sportive organizations.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCION.....	6
2. RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EN EL DERECHO ROMANO.....	7
2.1 <i>Lex Aquilia</i>	7
2.2 Responsabilidad frente a terceros.....	8
2.3 Responsabilidad frente al resto de jugadores.....	9
3. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	11
3.1. Concepto de Responsabilidad civil.....	11
3.2. Elementos de la responsabilidad civil.....	12
3.2.1. <i>Daño</i>	12
3.2.2. <i>La culpa</i>	22
3.2.3. <i>La relación de causalidad</i>	25
4. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.....	33
5. ILÍCITO CIVIL E ILÍCITO PENAL.....	39
6. RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS.....	44
6.1. Sujetos activos.....	46
6.1.1. <i>Deportistas</i>	46
6.1.2. <i>Organizaciones deportivas</i>	49
6.1.3. <i>Espectadores</i>	51
6.2. Sujetos pasivos.....	53
6.2.1 <i>Espectador</i>	54

6.2.2. Terceros ajenos al deporte.....	55
7. TEORÍA DEL RIESGO.....	60
7.1. Daños causados por un deportista a otro.....	60
7.2. Daños causados a espectadores.....	64
8. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES DE EVENTOS DEPORTIVOS.....	67
8.1. Supuestos de responsabilidad.....	70
8.1.1. Defectos en la organización.....	70
8.1.2. Defectos de instalaciones.....	72
8.1.3. La culpa “in vigilando” o “in eligendo”	73
8.2. Exclusión de Responsabilidad de los organizadores de eventos deportivos..	75
9. RESPONSABILIDAD CIVIL EN DEPORTES DE RIESGO.....	78
9.1. Concepto y responsabilidad en actividades de riesgo.....	78
9.2. Festejos taurinos y actividades cinegéticas.....	82
9.2.1, Festejos taurinos.....	82
9.2.2. Actividades cinegéticas (caza).....	86
10. OTROS ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD.....	89
10.1. Dopaje.....	89
10.2. Amaños en el deporte.....	93
11. CONCLUSIONES.....	96
12. BIBLIOGRAFÍA.....	99

1. INTRODUCCION.

En este Trabajo de Fin de Grado vamos a tratar “La responsabilidad por daños en actividades deportivas”, un tema bastante extenso y con cuantiosa jurisprudencia a sus espaldas. En primer lugar, cabe hacer referencia a que la actividad deportiva puede ser objeto de accidentes que dan lugar a daños resarcibles, es aquí cuando nos encontramos con la responsabilidad civil en el ámbito deportivo.

Con el paso del tiempo la actividad deportiva ha ido aumentando tanto a nivel mundial como a nivel nacional, de manera que también han ido aumentando los accidentes provocados en este ámbito. Hay que tener en cuenta que el ejercicio de una actividad deportiva puede dar lugar tanto a responsabilidad penal como a responsabilidad civil, aquí nos centraremos en esta última. Para que nos pongamos en situación, la responsabilidad civil puede aparecer por ejemplo cuando un futbolista propina un pelotazo a un aficionado causándole un daño; el derrumbamiento de una infraestructura construida para el ejercicio de una actividad deportiva; negligencias por parte de empresas organizadoras de un evento deportivo; etc.

Es cierto que cuando practicamos un deporte estamos asumiendo un riesgo y esto es a lo que se le denomina “teoría del riesgo”, no obstante, ¿Hasta qué punto? Podríamos pensar que cualquier acción que sucede en la práctica deportiva estaría justificada y no generaría responsabilidades pero esto no es así, y así se ha posicionado el Tribunal Supremo como más tarde veremos.

Muchas son las dudas que nos suscitan acerca de este tema. ¿En qué casos existe la responsabilidad civil? ¿Quién responde? ¿Quiénes tienen derecho a ejercitar acciones? ¿Qué indemnizaciones se ajustarían a cada caso? En este trabajo también haremos referencia a los seguros ya que se trata de un mecanismo muy eficaz a la hora de determinar las responsabilidades.

Hay que tomar en consideración la importante diferencia que existe entre responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual atendiendo a la existencia o no de un contrato.

Existen varias normativas que abordan los posibles daños que se puedan generar y también nos podemos apoyar en resoluciones adoptadas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial, no obstante hay ciertos aspectos que ofrecen una escasa protección y van a poder ser solventados con los seguros como en algunos casos veremos obligatorios.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EN EL DERECHO ROMANO.

2.1. *Lex Aquilia*.

Debemos tener presente que las actividades deportivas que se practicaban con anterioridad en poco se asemejaban a las que se practican en la actualidad y es por eso que el “deporte” en el Derecho Romano tenía una consideración bastante diferente a la que tenemos ahora.

En la Roma Antigua predominaba el atletismo como una actividad que formaba parte de la vida cotidiana en la que ya se practicaban algunos deportes como carreras, lanzamiento de jabalina, lanzamiento de peso, etc. Podemos encontrarnos con algunos deportes primitivos como son carreras de caballos, espectáculos de lucha, y muchas más actividades que no solamente formaban parte del deporte, sino que se realizaban aprovechando un acontecimiento importante formando parte también de su cultura y nuestra historia.

Respecto a lo que nos ha dejado el Derecho Romano, no vamos a tener un gran soporte para delimitar la responsabilidad civil en el ámbito deportivo, sin embargo, si nos apoyamos en la *Lex Aquilia* ¹podremos determinar cuáles son los orígenes.

La *Lex Aquilia* es un texto aprobado en el siglo III a.C. recogida en el Digesto de Justiniano ²que derogó toda la normativa anterior en lo que se refería al daño injusto. Tuvo gran importancia en este ámbito ya que en su capítulo primero y su capítulo tercero se recogía el denominado “*damnum iniura datum*”, es decir, el daño injustamente causado o daño causado ilegalmente. Lo que se pretendía con la *Lex Aquilia* era recoger una indemnización a favor de aquellas personas que hubieran sufrido un daño cuando concurra culpa o dolo.

En el primer capítulo se refiere a los daños causados cuando se matare a uno o varios esclavos pertenecientes a una persona ajena, para este caso había que entregar a su dueño el valor máximo que tuvieran en el año anterior al que ocurrió el suceso. En el capítulo tercero se habla de cualquier otro tipo de daños ya sea por matar, quemar o corromper.

Los romanistas, con esta disposición, lo que trataban de conseguir, era que la persona que hubiera sufrido un daño en sus bienes fuera compensado desde el punto de vista patrimonial, no obstante, existían una serie de comportamientos concretos que debían darse con anterioridad mucho más limitados a los que existen en este momento. No

¹ Justiniano, “*Digestorum seu pandectarum*” 530.d.C.

² Justiniano “*Lex Aquilia, Digestorum*” 530 d. C.

solamente generaban responsabilidad civil, si no también responsabilidad penal.

Muchos autores fueron los que pusieron de manifiesto que existía como requisito para que se generara esta responsabilidad civil la existencia del dolo o culpa. Esto puede conllevar muchas confusiones a la hora de determinar cuándo hay y cuando no. Este problema no solo fue difícil de solventar en la antigüedad, sino que también en nuestros tiempos.

En el Derecho Romano, para inducir la responsabilidad que pudiera derivar de una actividad deportiva, había que distinguir entre la responsabilidad del jugador frente a terceras personas o espectadores y la responsabilidad del jugador frente al resto de jugadores.

2.2. Responsabilidad frente a terceros:³

Aquí nos encontramos con un supuesto que no pasa inadvertido, ya los juristas romanos se plantearon la responsabilidad que podía surgir con los daños causados por el lanzamiento de jabalina. Para este caso el jurista ULPIANO realiza una distinción en función de que se practique dicha actividad en un lugar público o en un lugar destinado a ella.

Como antes se mencionó, era difícil constatar en qué casos existía el dolo o culpa, es por eso que varios juristas ⁴consideraban adecuado atribuir la culpa a aquél que no actuó con la suficiente diligencia. Si una persona se encontraba en un lugar donde se practica el lanzamiento de jabalina exponiéndose al riesgo de ser alcanzado, no respondería el lanzador, sino que la culpa sería exclusivamente de la víctima.

Debemos tener en cuenta que no nos encontramos ante supuestos únicamente existentes en el Derecho Romano, pues en el año 2012, en Alemania⁵, un árbitro fue alcanzado por una jabalina originando su fallecimiento. El lanzamiento se realizó por un menor de 15 años de edad el cual fue sometido a tratamientos psicológicos debido al trágico suceso; también por la misma causa falleció un atleta en Madrid⁶ en el año 1987,

³ CASADO ANDRÉS, Blanca, *“Responsabilidad Civil Deportiva, Daños a espectadores y terceros”*. La Ley, Madrid. 2015. Págs. 30-42.

⁴ ULPIANO consideraba que la culpa era del barbero y de la víctima, concurrencia de culpas; PRÓCULO simplemente se limitaba a decir que la culpa era del barbero y MELA no se atrevió a dar solución manifestando que tenía que responder quien tuviera la culpa.

⁵ Consultado en: <https://www.infobae.com/2012/08/27/1057013-una-jabalina-mato-un-juez-alemania/>

⁶ Consultado en: https://elpais.com/diario/1987/10/16/deportes/561337214_850215.html y <http://hemeroteca-paginas.mundodeportivo.com/EMD01/HEM/1987/10/16/MD19871016-036.pdf>

fue un supuesto muy polémico debido a dos razones, porque el atleta fallecido no tenía permiso para encontrarse en las instalaciones, al igual que su entrenador, que fue quien lanzó la jabalina con la mala fortuna de alcanzarle; y por la insuficiencia de iluminación que había en la pista. El Consejo Superior de Deportes se pronunció acerca de la baja iluminación manifestando que el alumbrado depende exclusivamente de los entrenadores que se encuentren en la pista. Por otra parte, el entrenador, autor involuntario del fallecimiento, declaró haber utilizado el alumbrado suficiente para la práctica deportiva con una sola torreta. Después de las investigaciones realizadas, este hecho no tuvo ninguna repercusión legal, sin embargo, sirvió de precedente para adaptar la práctica de este deporte a nuevas normas de protección.

Otro supuesto muy presente en la Antigua Roma fue el de “pelota golpeada” o “afeitado peligroso”. Aquí se trata de un esclavo que decidió afeitarse al aire libre en las inmediaciones de la práctica de un juego. No era extraño el hecho de que una persona se afeitara al aire libre sobre todo cuando carecían de capital y tenían una vida más humilde. En el caso a tratar, la pelota salió disparada golpeando la mano del barbero propinando un corte en la yugular del esclavo causándole la muerte. Varios juristas no se atrevieron a dar solución a una cuestión tan compleja, sin embargo, ULPIANO⁷ manifestó que no se le podría atribuir la culpa al jugador que ha realizado una maniobra sin intención de golpear al perjudicado y no correspondería ningún tipo de indemnización a favor del propietario del esclavo. Es importante tener en cuenta la asunción de riesgo por parte de quien decide afeitarse en dicho lugar.

2.3. Responsabilidad frente al resto de jugadores:

Como anteriormente se había mencionado, los juegos o deportes que se practicaban antes difieren de los actuales. Producto de esto y de su cultura es que ha cambiado la perspectiva en cuanto a la responsabilidad en estas actividades.

Podemos encontrar algunas similitudes desde el punto de vista de que existían deportes en los que, cuando se generaba un daño consecuencia de su práctica y siguiendo las reglas sin dolo o culpa, no derivaría responsabilidad alguna ni derecho a indemnizar. Reflejo de ello es lo que sucedió con un esclavo que estaba disputando una pelota con otro jugador en un juego denominado *barpastum*⁸ en el que tuvo la mala fortuna de fracturarse una pierna consecuencia de un golpe. Juristas romanos como ALFENO consideraron que no podía existir responsabilidad ya que, al proceder a realizar esta actividad, asume el riesgo.

⁷ CASADO ANDRÉS, Blanca. Ob. Cit. Pág. 39.

⁸ WACKE, Andreas, “*Anuario de historia de Derecho español*” Ministerio de Justicia (<http://www.mju.es/>), Págs. 551-554; Boletín Oficial del Estado, BOE (<http://www.boe.es>). 2018.

No hay que olvidar que en Roma se practicaba con mucha frecuencia luchas entre gladiadores y peleas organizadas con escasas normas. La práctica de la lucha se podía llevar a cabo tanto por personas libres como por esclavos.

A juicio de ULPIANO, las lesiones que se produjeran como consecuencia de estas luchas no son ilícitas y es que todo vale para conseguir el objetivo final, que es vencer. Para dicho jurista no había intención de dañar cuando se trataba de luchas organizadas, no había un tratamiento especial en lo que respecta a daños en estas prácticas violentas. Los gladiadores que procedían a luchar tenían que prestar un juramento en el que se reconocía la posibilidad de ser lesionado o matado en su práctica, pero esto no resolvía algunos de los problemas que surgían; por ejemplo: ¿Qué ocurriría si un esclavo participa en una lucha sin autorización de su dueño?

Los jurisconsultos romanos coincidían en que en este tipo de deportes, ya sea en un torneo o en un simple entrenamiento, era imprescindible la autorización del dueño del esclavo que las practicaba. Si no hubiera ninguna autorización y se causaran daños a su esclavo estaría legitimado para pedir la indemnización correspondiente. Tal y como manifestó ULPIANO, la participación en estos juegos suponen la asunción del riesgo, sin embargo, los esclavos eran propiedad de sus dueños y no podían decidir libremente sobre su persona, es por esto que la asunción del riesgo le correspondía única y exclusivamente a su propietario. Cuestión parecida es la que ocurría con el hijo del “pater familias” según ANDREAS WACKE⁹. En Roma estaba legalizada la lucha entre menores de edad en las categorías junior. Cualquier daño que se le produjera fuera de competición sería objeto de indemnización.

Un punto a destacar es que los hombres libres como puede ser el hijo de un “pater familias” no podría participar en una lucha oficial contra un esclavo por el temor a la derrota de un hombre libre, únicamente podrían practicar juntos entrenando y utilizando al esclavo como “sparring”, de esta manera el hombre libre nunca sería dañado por el esclavo. A la hora de determinar quién era el obligado a indemnizar en las luchas romanas, tenemos que hacer una serie de distinciones. Por un lado, cuando la lucha era entre hombres libres, solamente se aplicaría la *Lex Aquilia*¹⁰ cuando se dañara al contrincante incumpliendo las normas del juego (cuando se ha rendido por ejemplo), en este caso es el propio hombre que causó el daño el que tiene que indemnizar al rival y conllevaba una sanción por parte del Consejo Olímpico que se ocupaba del funcionamiento de los torneos. En cambio cuando la disputa se lleva a cabo entre esclavos o hijos del “pater familia”, este último será el responsable por ser el encargado de mantenerlos bajo su control. También puede suceder que un esclavo fuera del certamen sea dañado, en este caso su dueño podrá reclamar responsabilidad al hombre

⁹ WACKE, Andreas. “*Accidentes en deporte y juego según el Derecho Romano y el vigente Derecho Alemán*”. Págs. 566-569.

¹⁰ JORGE SÁNCHEZ HIDLGO, Adolfo. “*El deporte atlético en Roma*”. Revista de filosofía, ética y derecho en el deporte.

libre o propietario del esclavo que le dañó.

Hay que tener presente que en la actualidad existen deportes de riesgo en la que los daños causados pueden ser incluso mortales como es el caso del boxeo, pero existen reglamentos estrictos y jurisprudencia mucho más elaborada como más tarde veremos.

Como hemos observado los romanos no desatendían las cuestiones que iban surgiendo pese a una época tan remota, sino que nos ha servido como fundamento para determinar los parámetros en que se puede reclamar responsabilidad. Nos ha servido de inspiración y nos ha abierto los ojos a un mundo complejo en el que la culpa y los daños son factores muy presentes ya no solo en actividades deportivas de alto riesgo, sino en cualquiera.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.1. Concepto de responsabilidad civil

Podemos entender por responsabilidad civil¹¹ aquella obligación de restituir, indemnizar o reparar un daño o perjuicio causado a una persona o a su patrimonio. Esta responsabilidad puede ser contractual (exista un contrato de por medio) o extracontractual (no exista un incumplimiento de contrato).

Para entender el concepto de responsabilidad civil será necesario desglosarlo, de este modo se definen los siguientes conceptos:

- Obligación: el artículo 1089 del Código Civil¹² establece que: *“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”*
- Daño: se trata de aquella lesión que como regla general será susceptible de ser compensada económicamente, sin embargo, cabe destacar que no todos los daños que se produzcan serán resarcibles. El daño es el perjuicio que sufrirá una persona como consecuencia de un acto u omisión.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extra contractual. Dependiendo de si el

¹¹ Real Academia Española. *“Diccionario de la lengua española.”* Consultado en: <https://dej.rae.es/lema/responsabilidad-civil> y <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-civil/>.

¹² Artículo 1089 Código Civil 1889. Consultado en <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

daño se produce como consecuencia del incumplimiento de un contrato o por contrario, no existe tal incumplimiento. Cuando nos referimos al incumplimiento de un contrato, nos estamos refiriendo a una esfera más amplia que la del propio incumplimiento, puede tratarse de cláusulas abusivas, cumplimiento imperfecto del contrato, cumplimiento tardío del contrato, etc. Más tarde analizaremos esta cuestión.

Hemos de hacer referencia a la pretensión indemnizatoria¹³, que es la compensación que se tiene que llevar a cabo por el actor del daño al perjudicado. Para determinar qué indemnización procederá en cada caso, hay que atender a los criterios de imputación objetiva mientras que para determinar quién es el sujeto sobre el que debe recaer la indemnización habrá que atender a criterios de imputación subjetiva.

En el ámbito deportivo que vamos a tratar, podemos distinguir, la responsabilidad civil del deportista, la responsabilidad civil de los organizadores (inclusive de la Administración) y la responsabilidad civil del espectador o tercero.

3.2. Elementos de la responsabilidad civil:

En cuanto a los elementos que deben concurrir en la responsabilidad civil¹⁴ podemos destacar:

3.2.1. El daño.

En un sentido amplio, es el menoscabo que se produce en una persona o en sus bienes como consecuencia de un acto u omisión. El daño puede ser tanto patrimonial o material como extrapatrimonial o moral.

Si acudimos a la RAE¹⁵, nos encontramos con dos definiciones de daño indemnizable: “Daño cualificado por la concurrencia de los requisitos exigidos por el ordenamiento para que surja la obligación de quien lo causa repararlo”; “Requisito legalmente exigido para que pueda declararse responsabilidad patrimonial de las administraciones o poderes públicos. Los requisitos exigidos para que un daño sea indemnizable son la eficacia, carácter evaluable, la antijuridicidad, y el carácter individualizado con una persona o con un grupo de personas.”

El primer apartado refleja que es necesario que se trate de una conducta sancionada por nuestro ordenamiento para que pueda tratarse de un daño indemnizable mientras que el

¹³ GISBERT POMATA, Marta “*Prácticum Daños 2017*” Introducción. Aranzadi. Pamplona. 2017. Pág. 39.

¹⁴ SOLER PRESAS, Ana; DEL OLMO GARCÍA, Pedro “*Prácticum daños 2017*” Aranzadi. Pamplona. 2017. Pág. 183.

¹⁵ Real Academia de la lengua “*Diccionario de la lengua española*”. Consultado en: <https://dej.rae.es/lema/da%C3%B1o-indemnizable>

segundo apartado nos recuerda que las administraciones y poderes públicos pueden ser sujetos activos desde el punto de vista de que puede causar daño.

Cuando hablamos de daño nos referimos a un elemento imprescindible para que pueda existir responsabilidad, no obstante, no todo daño causado será resarcible, sino que requiere la concurrencia de determinados requisitos que ahora analizaremos.

El daño resarcible ¹⁶tiene que ser un daño cierto y que se pueda probar ya sea por el perjudicado que recibe el daño o no se pueda probar la diligencia por el causante del daño cuando nos encontremos con supuestos de inversión de carga de prueba. Es esencial que el daño se pueda imputar objetiva y subjetivamente para tratarse de un daño indemnizable. En caso de que no se dieran estas dos condiciones no estaríamos ante un daño indemnizable. Imaginemos que no se puede imputar el daño objetivamente, si no se puede imputar subjetivamente es que la conducta no ha sido determinante para que se produzca el daño rompiendo la relación causal. Si por el contrario no se puede imputar subjetivamente, quiere decir que no es posible atribuir responsabilidad a una persona, por tanto tampoco existiría imputación de responsabilidad. Este tema le veremos más ampliamente en el apartado de la relación de causalidad.

A la hora de probar el daño podrán producirse confusiones, sobre todo cuando se trata de daños morales. Es importante fijar baremos que nos ayuden a cuantificar la indemnización que se ha de resarcir como consecuencia de un daño y han sido necesarios varios estudios psicológicos que nos ayude a comprender la manera de probar los daños morales. Es cierto que pueden existir variedad de dudas a la hora de probar si ha existido o no un perjuicio material, no obstante, el daño moral al tratarse de un elemento más subjetivo tiene un plus de complejidad que ha hecho que haya sido tratado con cierta laxitud por la normativa. Cuando hablamos de daños morales, básicamente nos estamos refiriendo al perjuicio que se causa a los sentimientos, intereses personales, dignidad, privación de un bien jurídico, etc. La Ley Orgánica 1/1982 de protección del honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen ¹⁷recogen las posibles sanciones a que pueden dar lugar los daños morales. El artículo 9 apartado 3 establece que: *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.”*

¹⁶ PALACIOS GONZÁLEZ, M^a Dolores. “Responsabilidad Civil y Derecho de Daños” Jarúa. 2013. Pág. 42.

¹⁷ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

¿Quién es el obligado a resarcir el daño? El obligado a pagar la indemnización correspondiente será quien haya contribuido directa o indirectamente a que se produzca el daño, lo realmente esencial es que haya sido una causa determinante.

Es necesario mencionar que puede no tratarse de una sola persona sino de varias que actúen de forma gradual. En este caso habrá que determinar la responsabilidad que se puede atribuir a cada uno de ellos. Puede ser una persona física, una persona jurídica e incluso la administración o poderes públicos¹⁸. La Administración responderá por los daños causados por cualquier persona dependiente de ella. Como ejemplo,¹⁹ podemos poner el que resuelve la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia número 317/2019 de 29 de abril de 2019²⁰ en la que un agente de la policía nacional se adentró en un bar en el que festejaban la victoria de un partido de fútbol entre el Atlético de Madrid y el Leicester City y propinó varios golpes injustificados a diversas personas. En un primer lugar, la policía acudió al lugar de los hechos tras las llamadas de los vecinos debido al alto ruido que generaba la celebración. La policía comenzó a solicitar la identificación de los allí presentes y tras esto surgieron discusiones. Posteriormente hubo un forcejeo con uno de los clientes del bar, al que según los testimonios de los ciudadanos agarraron del cuello inmovilizándole. Más tarde uno de los policías sacó la porra y golpeó a una mujer en el cuello dejándola inconsciente y a otro sujeto en la pierna.

La Audiencia falló condenando al funcionario a una multa de más de trescientos euros, una pena de prisión de un año, nueve meses y un día; y condenó al Ayuntamiento de Madrid al pago de una indemnización de algo más de dos mil euros como responsable civil subsidiario conforme al artículo 121 del CP.

¿Quién puede reclamar el daño? Están legitimados para reclamar el daño los mismos sujetos que anteriormente se mencionaron respecto al resarcimiento del daño, siempre y cuando hayan padecido el daño o se trate de personas que representan a otras que sufrieron un daño como puede darse en el caso de menores de edad o incapacitados. También hay que hacer mención de aquellos que están legitimados para reclamar daños por causa de fallecimiento que más tarde veremos.

Hay que tener en cuenta que en todos estos casos no aparecerá el ilícito civil ²¹en cuanto no se haya podido acreditar el daño ante la jurisdicción competente o se haya

¹⁸ FUENTES ABRIL, Javier. “Responsabilidad patrimonial de la administración (análisis jurisprudencial).” Consultado en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>

¹⁹ Consultado en: https://cadenaser.com/ser/2019/07/19/tribunales/1563525768_186906.html

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 317/2019 de 29 de abril de 2019. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

²¹ Consultado en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjI2NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAn1Qb0DUAAAA=WKE

acreditado a través de las pertinentes presunciones la alta probabilidad de que se haya producido, solo en ese momento, se procederá a indemnizar. Es posible aportar la denominada “prueba suficiente del daño” a lo largo de todo el cauce procesal, juzgados de primera instancia, Audiencia Provincial o Tribunal Supremo.

- Requisitos para exigir responsabilidad por daño:

Como ya se dijo anteriormente, podrá reclamar el daño quien se encuentre dentro de los supuestos de legitimación activa. La indemnización puede tratarse de una cantidad pecuniaria (sucede habitualmente), un bien, o un derecho que haya sido vulnerado por el agente del daño. Los daños se clasifican en dos tipos. Los daños contractuales y los daños extracontractuales. Los primeros se producen cuando el daño se haya causado como consecuencia del incumplimiento de un contrato y el segundo, en el resto de supuestos.

Los daños contractuales están tipificados en el Código civil en su artículo 1101²²: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”*

Los daños extracontractuales están recogidos en el artículo 1902 CC²³: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*

La principal diferencia²⁴ entre estos dos supuestos reside en que en los daños contractuales basta con el incumplimiento de una obligación mientras que en los daños extracontractuales es necesario que incurra dolo o negligencia. No obstante, en los daños contractuales desde el punto de vista práctico hablar únicamente del incumplimiento de obligaciones es erróneo. En realidad, entran dentro de estos supuestos el cumplimiento imperfecto del contrato, el cumplimiento tardío del contrato y las cláusulas abusivas que se establezcan.

Para distinguir entre los tipos de daños con carácter general habrá que atender a su naturaleza.

- Tipo de daño:

Daño patrimonial.

²² Artículo 1101 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

²³ Artículo 1902 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

²⁴ MACÍA GOMEZÍ, Ramón. *“La dualidad del daño patrimonial y el daño moral”*. Revista de responsabilidad civil y seguro. Págs. 21-23.

Daño patrimonial es aquella lesión patrimonial que origina la conducta del demandado al demandante. Nuestro ordenamiento nos permite reclamar indemnizaciones tanto por daño patrimonial como por daño no patrimonial, daños morales por ejemplo, pero además existen otros métodos de valoración. Dentro de los daños patrimoniales existen diferentes categorías: daños directos (ej: daños en una vivienda ocasionadas por las goteras de un vecino) o indirectos (ej: gastos de un hostel en que se tiene que hospedar una familia por tener que abandonar su casa en relación con el ejemplo anterior).

También existen las categorías de daño emergente y lucro cesante, están recogidos en el artículo 1106 del Código Civil: ²⁵“*La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.*”

Partiendo del daño patrimonial como aquella lesión que recae sobre un objeto de manera directa o indirecta, hemos de distinguir entre los daños que recaen sobre la propia persona y los que recaen sobre bienes o créditos de una persona a la que llamaremos perjudicado.

- Daño emergente:

El daño emergente ²⁶es la lesión patrimonial causada por el agente del daño al perjudicado. Se trata de un daño patrimonial concreto que puede constar tanto de la pérdida de elementos patrimoniales por la conducta del causante del daño, como los desembolsos realizados por el perjudicado de manera injustificada, como los desembolsos futuros por parte del perjudicado con el fin de reparar el patrimonio perdido. Es importante hacer referencia a que en el daño emergente se requerirá una menor carga probatoria respecto al lucro cesante. Se parte de que para la valoración del daño será necesaria una valoración desde el punto de vista objetivo, como pueden ser las facturas del coste realizado por el perjudicado o la sustitución del bien dañado, no obstante, la jurisprudencia ha venido admitiendo su valoración desde un punto de vista abstracto siempre y cuando no exista otro modo de cuantificar los daños producidos, nos estamos refiriendo al valor del mercado. También es importante mencionar que en muchos de los supuestos, el daño emergente, resultará del incumplimiento de un contrato ya sea mercantil, civil, etc. Con esta valoración del daño lo que se intenta conseguir es que se indemnice en su justa medida sin dar lugar a enriquecimientos injustos.

Ejemplo de daño emergente: La Sentencia número 713/2018 de 19 de diciembre de diciembre de 2018²⁷ trata sobre la valoración de la cuantía del daño producido en un

²⁵ Artículo 1106 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

²⁶ SOLER PRESAS, Ana y DEL OLMO GARCÍA, Pedro. Ob. Cit. Págs. 190-192.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo número 713/2018 de 19 de diciembre de 2018. Consultado en:

accidente de tráfico en el que una persona fue atropellada. Por una parte se reclama indemnización por las lesiones sufridas, por el tiempo parcial de inmovilidad, por los tratamientos médicos y hospitalizaciones y por otro lado, se reclama indemnización por daños morales y secuelas psicológicas. En este caso lo que nos interesa son las primeras, el daño emergente actual serían los gastos de curación y médicos que le ha supuesto el accidente al perjudicado, es decir, el menoscabo en su patrimonio.

- Lucro cesante:

El lucro cesante es la cantidad patrimonial que dejó de obtener la persona demandante como consecuencia de la actuación dañina del demandado. A diferencia del daño emergente, no hay una pérdida patrimonial desde el sentido de que el perjudicado haya perdido o haya visto alterado una cantidad patrimonial anteriormente obtenida, sino que se trata de una pérdida futura de patrimonio, es decir, el futuro ingreso patrimonial que iba a recibir el perjudicado no lo recibirá por la conducta dañina del agente.

También existe una importante diferencia con respecto al daño emergente en cuanto a la prueba del daño. Al tratarse de un patrimonio futuro que es el que se deja de obtener existen más problemas probatorios.

En ningún caso el perjudicado recibirá indemnización cuando se estime que de haber actuado él mismo con la suficiente diligencia no se habría producido el daño patrimonial.

La jurisprudencia no siempre ha estimado estas indemnizaciones e incluso cuando se ha probado la existencia del patrimonio dejado de obtener, el problema en estos supuestos es que no deja de ser una ganancia hipotética y requiere certeza absoluta. La jurisprudencia ha venido dando soluciones respecto a la prueba en el lucro cesante. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2008 ²⁸ en el que se considera que es necesario realizar unas “apreciaciones prospectivas” y “fundadas en criterios objetivos”, esto quiere decir que requiere de un examen exhaustivo.

El lucro cesante, aunque podemos pensar que se trata en todos los casos de daño futuro, no es así. Varios juristas se posicionan de esta forma considerando que existe lucro cesante actual y lucro cesante futuro²⁹. Está claro que el perjuicio patrimonial siempre será posterior la conducta dañina, sin embargo, juristas como FÉLIX TRIGO REPRESAS estiman que el punto de referencia es la resolución judicial. Solo cuando el daño sea posterior a esta, podremos hablar de lucro cesante futuro.

Siguiendo la sentencia de 19 de diciembre de 2018 anteriormente mencionada, consecuencia del atropello que sufrió la víctima, padeció una incapacidad del 80% que

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2008. . Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²⁹ GARCÍA HUAYAMA, Carlos. “Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante”. Págs. 192-194.

reducía su movilidad dejando a la perjudicada incapaz de desarrollar su capacidad laboral. Al no poder trabajar, reduce su patrimonio futuro por tanto se puede considerar como lucro cesante.

Aplicando este supuesto a la práctica deportiva podemos encontrarnos con casos muy habituales como es el incumplimiento de contratos por jugadores o entidades deportivas. Imaginemos que un entrenador de baloncesto tiene contrato con un club hasta 2023, el club en el año 2021 decide rescindir su contrato. Existe un perjuicio que supone la pérdida futura de patrimonio para el entrenador. La jurisprudencia ha optado por diferentes soluciones a la hora de cuantificar este tipo de indemnizaciones, en alguna de ellas alude a que habrá que atender al caso en concreto, no obstante, en la actualidad, para esta serie de ocasiones, se suele llegar a un acuerdo amistoso beneficioso para las dos partes.

Daño extrapatrimonial.

En cuanto al daño extrapatrimonial o moral, es aquel que afecta a los bienes o derechos del perjudicado. Será más complicado determinar la indemnización que en los daños patrimoniales ya que, tal y como afirma la STS del 10 de diciembre de 2010 ³⁰entre otras, no será posible cuantificarla de manera objetiva.

Al hablar de daño corporal (salud) y daño moral (como puede ser la violación del derecho al honor) como daños extrapatrimoniales no debemos dejar pasar un detalle importante, y es que los daños corporales pueden dar lugar a daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales.

Hemos de tener en cuenta que un daño corporal puede dar lugar a que la víctima necesite cuidados o deba realizar gastos médicos, es lo que denominaríamos como daño emergente, mientras tanto, a su vez, la víctima puede sufrir daños morales. Es por esto que es importante tener clara la diferencia entre unos y otros. La doctrina ha afianzado la distinción de los daños corporales de los morales, sin embargo, hay autores que en la actualidad consideran que los daños corporales deberían encontrarse dentro de la esfera del daño patrimonial ya que se pueden evaluar económicamente a diferencia de los daños morales en que no es posible su valoración desde el punto de vista económico. Existe otra corriente que considera que los daños corporales deberían ubicarse al margen de los extrapatrimoniales y patrimoniales. Lo que sí que está claro es la distinción que existe entre estos dos y entre los métodos de valoración.

En cuanto a la valoración del daño, en España, el tratamiento que recibe es diferente frente al resto de países. Aquí se opta por considerar cualquier daño no patrimonial como indemnizable independientemente de que sea un daño patrimonial o un daño no patrimonial, así lo reconoce la jurisprudencia. Sin embargo, nuestro Código Civil no

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo del 10 de diciembre de 2010. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

menciona esto en ninguna de sus disposiciones, dejando esta tarea a los tribunales. Sí lo hace el Código Penal en su artículo 113³¹: “*La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros*”. No obstante, esto no basta para determinar la indemnización en cada caso.

Existen otros países como Alemania e Italia³² en los que solo serán indemnizables aquellos daños que la ley así lo establezca. En Italia por ejemplo los daños morales se dividen en aquellos que producen un perjuicio en su consideración social (objetivos) y aquellos que suponen un perjuicio físico (subjetivos).

- Daño corporal.

El daño corporal es aquel daño que se produce en la integridad física de la persona. A la hora de identificar la indemnización correspondiente existirán bastantes ventajas respecto a los daños morales, sin embargo, no es un tema exento de confusión.

Actualmente en España el encargado de valorar los daños corporales producidos son los denominados peritos³³. Los peritos son aquellas personas que se encargan de analizar desde un punto de vista técnico y práctico los hechos litigiosos correspondientes. Se trata de personas especializadas en su materia que cuentan con un título o licencia. Respecto a lo que nosotros nos interesa a la hora de valorar el daño, el foco principal se basa en la incapacidad o secuelas a las que se atiene el perjudicado como consecuencia del daño. El perito tasaré los daños en un sistema de puntos necesario para poder evaluar los mismos. Ejemplo: el perito tasa el daño causado al perjudicado en X puntos.

Actualmente nuestro ordenamiento cuenta con un sistema de baremos³⁴ aplicable a muchas de las esferas en el ámbito de daños: LRCSCVM de la ley 35/2015 que fue aprobada en el año 2016. Se trata de un sistema de valoración que tasa el daño en función de las mayores circunstancias posibles, en función de las edades del agente del daño y del perjudicado, donde se produzca el daño, etc.

Para hacernos una idea, el daño corporal puede suponer como consecuencia el daño emergente o lucro cesante, por ejemplo, un trabajador que a causa de un daño en su salud no puede acudir a trabajar. Cuando un trabajador deje de obtener aquellas ganancias que le corresponde por la actuación de una tercera persona causándole un

³¹ Artículo 113 del Código Penal de 23 de noviembre de 1995. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

³² VIELMA MENDOZA, Yoleida. “Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual”. Consultado en: <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Vielma.htm>

³³ Real Academia de la lengua. “Diccionario de la lengua española. Consultado en: <https://dle.rae.es/perito>

³⁴ Consultado en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10896-el-nuevo-baremo-de-indemnizaciones-sistema-de-valoracion-de-los-danos-causados-por-accidentes-de-circulacion/>

daño, el LRCSCVM³⁵ a la hora de cuantificar la indemnización, atenderá a dos requisitos esencialmente: el salario neto y los años de vida que se estima que disfrutará el perjudicado.

El daño corporal, como anteriormente se dijo, podrá conllevar consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales. Supongamos que un jugador de fútbol es agredido con una botella en el terreno de juego causándoles graves daños en la cabeza y le profieren insultos racistas; y a raíz de esto le causa problemas psicológicos teniendo temor a su vuelta a los terrenos de juego. El jugador podrá reclamar una indemnización en concepto de tratamientos médicos y cuidados, así como por su herida y secuelas en caso de que las hubiera. A esto es a lo que nos referimos cuando hablamos de daños corporales.

- Daño moral

Los daños morales son aquellos que no se integran dentro de la categoría de daños patrimoniales. Son los que afectan a un sujeto en su misma persona y que o no abarcan un interés patrimonial o tiene relación con un bien no patrimonial. La jurisprudencia ha venido dando sus propias definiciones del daño moral ³⁶como por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de febrero de 2006³⁷ que lo considera como: “es el infligido a las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica. La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico”.

Lo que hay que tener claro es que nos podemos encontrar con dos tipos diferentes de daños dentro de la esfera de los daños morales que son: por un lado los daños morales derivados de los daños corporales, y por otro lado los daños que no derivan de lesiones corporales, sino de bienes de la personalidad. Estos últimos realmente se refieren a la vulneración del derecho a la intimidad, derecho al honor, etc. La principal diferencia que existe entre estas dos categorías es el ámbito de la valoración del daño. Los daños derivados de daños corporales a pesar de no ser posible su cuantificación desde un punto de vista médico, se considera por la propia jurisprudencia que sí es susceptible de constatación médica. Respecto a los daños contra bienes personales del perjudicado, la cuantificación de la indemnización será más difícil de evaluar teniendo la jurisprudencia que pronunciarse acerca de esta cuestión. Para que sea posible una cuantificación de los daños uniforme en toda España, debido a la falta de normativa que lo regula, los tribunales han tenido que acogerse a pronunciamientos de otras sentencias y a las

³⁵ Ley 35 de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

³⁶ Consultado en: <https://www.cremadescalvosotelo.com/noticias-legales/la-cuantificacion-del-dano-moral-en-espana>

³⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona número 86/2006 de 8 de febrero de 2006. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

circunstancias de cada caso en concreto.

El artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982³⁸ establece que: *“La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.”*

Partiendo del caso anteriormente mencionado en el que a un jugador le agreden en un campo de fútbol y proliferan insultos racistas en contra suyo, imaginemos que a consecuencia de estos sucesos el jugador de fútbol padece daños psicológicos necesarios de tratamiento. El gasto del tratamiento está claro que son daños patrimoniales, no obstante, el daño psicológico producido son daños estrictamente morales, son daños en su propia persona.

- Daño por muerte

Por último vamos a hacer una breve referencia a la reclamación del daño en caso de fallecimiento. El primer problema que nos planteamos es quién está legitimado para reclamar los daños en caso de fallecimiento de una persona.

Podríamos pensar que los únicos daños o perjuicios que genera el fallecimiento de una persona son los morales y los gastos de entierro, cremación, etc. Sin embargo no es así, la muerte puede originar perjuicios patrimoniales para aquellas personas que dependen de la víctima. En la mayoría de casos aparece el lucro cesante ya que habrá personas dependientes del fallecido que dejarán de obtener una retribución por esta causa.

La doctrina³⁹ se ha posicionado de dos maneras distintas a la hora de determinar la legitimación activa, hay quien se posiciona a favor de una indemnización para los herederos del fallecido como consecuencia del mero fallecimiento y hay quien se posiciona a favor de una indemnización para los perjudicados por el fallecimiento, es decir, que hayan sufrido un perjuicio patrimonial o no patrimonial como consecuencia de la muerte.

Si atendiéramos a la primera posición nos encontraríamos con el problema de la gran amplitud de herederos que puede llegar a tener una persona y a quién realmente indemnizar. Si atendemos a la segunda posición, que es la que sigue mayoritariamente, la doctrina habrá que determinar quiénes son los perjudicados de la muerte del fallecido independientemente de tratarse de herederos o no.

³⁸ Artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Consultado en. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

³⁹ GÁZQUEZ SERRANO, Laura. “Valoración del daño por fallecimiento: problemas de legitimación activa y perjudicados por el fallecimiento”. Págs. 37-43.

Dentro de los posibles perjudicados por el fallecimiento de una persona se pueden encontrar personas que han sufrido un daño material o moral. Por tanto, en este segundo caso lo que habrá que hacer es determinar quiénes son los allegados al fallecido que hayan podido sufrir un perjuicio y aquellos que tuvieran una relación económica con el fallecido que también les haya causado un perjuicio.

Para los casos de perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte, a falta de regulación, la Ley 30/1995 ⁴⁰ nos ha establecido unas bases junto con la jurisprudencia a la que podemos atenernos a la hora de cuantificar las indemnizaciones.

3.2.2. La culpa⁴¹

Aquí lo que se trata es de determinar quién es el responsable y quien tiene que reparar el perjuicio o daño causado. Algunos autores como PLANOL han definido la culpa como la infracción del deber de conducta que se impuso al demandado.

El artículo 1902 CC ⁴² indica que *“el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado”*.

Por un lado, en la definición se emplean los términos “culpa o negligencia”, se establece éste último porque se considera que la responsabilidad no solamente alcanza a aquellos que han actuado de mala fe, no tiene por qué haber una intención de dañar, basta que se haya actuado con falta de diligencia.

En el artículo 1902 del Código Civil se distingue entre acciones y omisiones. Cuando hablamos de omisiones nos referimos tanto a la falta de actuación por quien estuviera obligado por la ley como a los supuestos del artículo 195 CP ⁴³ (deber de socorro) tal y como establecen varias sentencias del Tribunal Supremo.

En la culpa existe la dimensión objetiva de culpa y la dimensión subjetiva de culpa las cuales vamos a analizar.

Dimensión subjetiva de culpa: es importante determinar la persona a la que se le imputa el hecho dañoso. Se considera que tiene que haber una acción humana libre y voluntaria. No toda acción u omisión que lleve a cabo una persona será imputable,

⁴⁰ Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-24262>

⁴¹ REQUEJO, Carlos. *“La responsabilidad civil en el deporte”*. Consultado en: <http://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/mapfrere/fichero/es/trebol-num28-1.pdf>

⁴² Artículo 1902 del Código Civil: *“Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.”*. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁴³ Artículo 195 del Código Penal: Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

puede tratarse de una acción cometida por una persona de manera involuntaria y al que no se le puede reprochar una falta de diligencia y en este caso no concurriría en responsabilidad alguna.

Es necesario destacar que imputar la responsabilidad no siempre es una tarea fácil. ¿A quién se le imputa el daño cuando el causante es un menor de edad o una persona declarada incapaz?

En el primero de los casos puede ser responsable civil el menor cuando se considere que ha tenido consciencia del acto que ha cometido y el daño que podía causar, también puede estar exento cuando se considere lo contrario e incluso puede que se estime una responsabilidad solidaria entre sus padres o tutores y el menor.

Cuestión diferente es la que sucede con las personas declaradas incapaces, en la situación anterior se podía utilizar como método para determinar su responsabilidad analizar qué conducta hubiera tenido un menor de edad en condiciones normales en el caso a tratar, sin embargo, no puede analizarse respecto de una persona incapaz y es por eso que surgen muchas dificultades.

Dimensión objetiva de culpa⁴⁴: podríamos pensar que la culpa conlleva que se haya realizado un acto ilícito o antijurídico, no obstante, a través de varias sentencias se ha ido más allá, se establece un sistema de tres pasos:

- Infracción de normas jurídicas.
- Conducta usual.
- Diligencia del buen padre de familia.

En primer lugar, habría que determinar si la conducta que provoca el daño es una conducta que vulnera el ordenamiento jurídico, si es así, estaríamos ante un supuesto de culpa.

En caso de que no se trate de un acto antijurídico puede existir una vulneración de alguna de las normas o reglamentos establecidos para una determinada actividad, por ejemplo: un entrenador infringe una norma establecida por la Federación Española de Fútbol.

Por último, en defecto de las dos anteriores, se considera que puede existir culpa por no haber actuado con la diligencia de un buen padre de familia, la diligencia necesaria para que no se hubiera producido ese daño. La diligencia del buen padre de familia⁴⁵ aparece en el Código Civil en los artículos 1093, 1094 y 1104. El que nos interesa para determinar en qué casos se está actuando como un buen padre de familia es este último.

⁴⁴ SOLER PRESAS, Ana; DEL OLMO GARCÍA, Pedro. Ob. Cit. Págs. 41-170.

⁴⁵ Consultado en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

El artículo 1104 ⁴⁶nos dice que: *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.”*. Cuando no se haya actuado con la diligencia que exige la obligación, concurrirémos en culpa o dolo, y que en caso de que la obligación no exprese la diligencia, habrá que actuar con la diligencia del buen padre de familia. Esto nos lleva a deducir que cuando la obligación no exprese la diligencia necesaria a llevar a cabo, habrá que atender a la diligencia que requiera cada caso en concreto, cada circunstancia. Se trata de un tema bastante cuestionado a la hora de apreciar los límites de la diligencia. En la actualidad nos apoyaremos en los Tribunales que son los que decidirán cuando se actuó con diligencia y cuando no en base a las circunstancias del caso concreto, es lo que denominamos “arbitrio judicial”. No hay que olvidar que el término “buen padre de familia⁴⁷” procede del derecho romano, el “bonus pater familias”, sin embargo, a lo que nos referimos con esta expresión es a la conducta social ordinaria, al estándar de la diligencia razonable. Ya existen algunos países que han cambiado en su normativa la expresión “buen padre de familia”. Francia aprobó en el año 2004 La ley de igualdad entre mujeres y hombres en la que se suprime dicho término por el de “razonable”, se trata de una medida basada en la igualdad de género a la que se ha unido Italia. En España, como antes se mencionó, se mantiene en vigor artículos con esta expresión, no obstante, la Comisión General de Codificación ya ha aprobado el cambio del “buen pater familias” por la de “persona razonable”.

Para entender mejor el concepto de culpa, vamos a distinguir entre dos principios diferentes: la responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad por culpa es a la que hace referencia el artículo 1902 del Código Civil. Es la que se va a aplicar como regla general a los supuestos de responsabilidad extracontractual. Éste artículo habla de culpa o negligencia y establece que para que se pueda imputar responsabilidad es necesario que el causante del daño haya incurrido en culpa o dolo. Cuando en la conducta de una persona concurre la culpa, no se lleva a cabo con la diligencia necesaria, mientras que cuando concurre el dolo, sí que se lleva a cabo con la intención de dañar.

Existen algunos autores como RODRÍGUEZ TAPIA ⁴⁸que consideran que el mayor o menor grado de culpa puede influir a la hora de determinar la indemnización a recibir

⁴⁶ Artículo 1104 del Código Civil: Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁴⁷ Consultado en: lmacenederecho.org/estandares-de-conducta-y-responsabilidad-juridica-lex-artis-buen-padre-de-familia-persona-razonable/

⁴⁸ RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel establece que “los daños punitivos son la traducción de indemnización punitiva”. Consultado en: SOLER PRESAS, Ana; DEL OLMO GARCÍA, Pedro. Ob. Cit. Pág. 256.

por el perjudicado. Sin embargo, tal y como manifestó PANTELÓN⁴⁹ sería un error que la culpa influyera en la indemnización, no nos pueden confundir las decisiones que toman los juzgados de lo penal que sí tienen la obligación de condenar en base a unas penas teniendo en cuenta el grado de culpa, en la responsabilidad civil es completamente diferente.

Por otro lado, nos encontramos con la responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es la responsabilidad que se deriva de un sujeto sin que para ello sea necesario que concurra culpa o negligencia. Se va a dar en supuestos muy concretos en los que el causante del daño pueda probar que actuó con toda la diligencia necesaria.

Al tratarse de una excepción a la responsabilidad por culpa, lo lógico sería que un texto normativo recogiera supuestos en los que podría darse. En el ámbito deportivo comprobaremos que la responsabilidad objetiva no se dará con frecuencia teniendo en cuenta que en muchas ocasiones aparecerá la responsabilidad del organizador por no haber adoptado las medidas necesarias, aunque pudiera parecer lo contrario.

3.2.3 La relación de causalidad.

Cuando hablamos de causalidad o relación causal nos referimos al nexo que une la conducta del responsable (ya sea acción u omisión que provocó el daño causado) con el daño efectuado.

Hay que distinguir entre relación causal e imputación objetiva. Varias sentencias recientes del Tribunal Supremo (STS de 14 de mayo de 2004⁵⁰, STS de 9 de octubre de 2008⁵¹, etc.) han incidido en hacer esta distinción considerando a la relación causal como aspecto fáctico y la imputación objetiva como un aspecto jurídico.

Para poder determinar el nexo causal, en primer lugar, será necesario comprobar si la acción u omisión que se está juzgando fue causa del daño causado. Podemos encontrarnos con un segundo paso, que es, cuando existen varios hechos, determinar si todos o solo alguno de ellos fueron realmente las causas del daño. Una vez hayamos podido verificar la causa del daño hay que determinar la responsabilidad del posible autor del daño con arreglo a los criterios de imputación subjetiva, determinar si concurre o no culpa o negligencia o si no hubo intención de dañar.

Para determinar la relación causal hay que atender a “la teoría de la equivalencia de condiciones” en la que se reputa como causa toda condición de un resultado que no puede ser suprimida mentalmente sin que desaparezca el resultado concreto. La teoría de la equivalencia constituye un fiel reflejo de la expresión latina “*conditio sine qua*

⁴⁹ PANTELÓN PRIETO, Fernando establece que “*que la indemnización dependa de la intensidad de la culpa es uno de los inconvenientes*”

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2004. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁵¹ Sentencia de 9 de octubre de 2019. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

non⁵²”, se busca una relación entre el hecho y el daño desde el punto de vista de que si no se hubiera producido aquel hecho no hubiera tenido lugar el daño. Esta teoría se utiliza para realizar un juicio previo a la causalidad física, no sirve para determinar la causalidad jurídica. La principal razón por la que sigue estando vigente la teoría de la equivalencia es que se quiere evitar la libre valoración por parte del juez desde un principio. Es por esto que es necesario diferenciar entre la causalidad física y causalidad jurídica. Imaginemos que una persona propina un golpe a otra en plena calle, le recoge la ambulancia para llevarle al hospital y la ambulancia tiene un accidente que le provoca grandes daños a la víctima. Por un lado, está la conducta de la persona que golpeó al perjudicado, si no le hubiera golpeado no habría tenido que coger una ambulancia y no habría sufrido el accidente, hay un nexo causal (*conditio sine qua non*), sin embargo no es suficiente para imputar responsabilidad.

Es necesario hacer mención a la imputación objetiva, la imputación objetiva es aquella que expresa que la relación de causalidad no basta para atribuir la responsabilidad de unos hechos a un sujeto determinado, según esta, hay que llevar a cabo un estudio que lo verifique. La imputación objetiva tuvo su origen⁵³ en la vía penal, concretamente en el Derecho Alemán. Se trata de un paso más a la hora de averiguar si es atribuible el daño a un hecho o varios hechos en concreto o por el contrario si el daño producido fue fruto de la suerte o azar. En España la doctrina penal reconoce como regla general la imputación objetiva, sin embargo, en el ámbito civil se ha ido afianzando con las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo. La Sala del Tribunal Supremo ha sido la que ha dotado de una estructura a la imputación objetiva.

GARCÍA RIPOLL, investigador científico que llevó a cabo una monografía acerca de la imputación objetiva en el Derecho Penal y Derecho Civil atribuye los orígenes de la imputación objetiva a una obra de LARENZ (autor alemán) por dos razones: LARENZ considera que no es suficiente encontrar una relación causal entre el hecho y el daño para imputar el daño con certeza, sino que debe existir una relación teleológica (un estudio que demuestre haber sido el causante del daño); por otra parte, también considera que la voluntad del autor del daño no será imprescindible para atribuir responsabilidad, se aleja de la responsabilidad por culpa o dolo e incluye los hechos imprudentes dentro de la imputación objetiva.

Frente a la teoría de la equivalencia nos encontramos con la teoría de de la causalidad adecuada o de adecuación, es la más habitual dentro de la imputación objetiva⁵⁴. Trata

⁵² PALACIOS GONZÁLEZ, María Dolores. *“Responsabilidad civil y derecho de daños”*. Jarúa, Portugal. 2013. Pág. 34.

⁵³ MÁRVER GÓMEZ, Mario. *“Consideraciones sobre la teoría de la imputación objetiva, en derecho civil y derecho penal”*. Pág. 335. Consultado en.: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2010-10033500348

⁵⁴ LÓPEZ CASAL, Yuri. *“la imputación subjetiva y sus criterios en el derecho de daños costarricense”*. Pág. 120.

de imputar la responsabilidad únicamente cuando exista un nexo causal atendiendo a las circunstancias de cada caso. Solo podemos acudir a esta teoría cuando hayamos determinado cuales son los nexos causales a través de la teoría de la equivalencia. En la teoría de causalidad adecuada se valora la probabilidad de cada una de las conductas atendiendo a la diligencia normal u ordinaria de un ciudadano, a la conducta que se hubiera llevado “normalmente” por cualquier persona para considerar si le es atribuible el daño o no. Aquí lo que se trata de determinar es la causa jurídica. Por tanto, hemos pasado de la causa fáctica a la jurídica.

La STS número 377/2004, del 12 de mayo de 2004⁵⁵ hace referencia a un caso en el que predominó la teoría de la adecuación. En este caso una persona llamada Lázaro, poseía un perro de raza peligrosa, un doberman. El perro se escapó y entró en la casa de sus vecinos (una pareja), empezó a pelear con el perro de los vecinos y uno de estos separó al doberman. Al separar a los perros, fruto de la tensión, sufrió una parada cardíaca que le costó la vida. La mujer que vivía con el difunto reclamó una indemnización por haber soltado al perro y causar la muerte de su marido. El JPI n° 3 de Tortosa (17.11.97) estimó la demanda, sin embargo, el demandado recurrió a la AP de de Tarragona (Sección 3ª, 3.2.1998) y esta estimó en parte el recurso rebajando la indemnización considerando que la víctima sabedora de sus problemas cardíacos se expuso al peligro. Por último, el Tribunal Supremo consideró que sí existía relación entre la conducta de Lázaro y la muerte de su vecino, Lázaro era conocedor de los problemas cardíacos de su vecino y aun así no tomó las diligencias que debía haber tomado para que su perro no se escapase. Esta sentencia refleja que el dolo o culpa no son necesarios para que exista un nexo causal, sino que se apoya en que la conducta de Lázaro fue una causa probable del fallecimiento de su vecino.

Demostrar que existe esta relación causal no es una tarea fácil en muchas ocasiones, como regla general se considera que corresponde la carga de prueba a quien reclama la responsabilidad, es decir, al perjudicado, no obstante, esto tiene matizaciones. Ejemplo de ello es que en determinados casos en que se lleven a cabo actividades profesionales, la jurisprudencia estima que no es necesario probar su existencia, sino que basta con que exista una alta probabilidad de su existencia.

Al igual que existe la imputación objetiva, también hay que tener en cuenta la imputación subjetiva. Es necesario para poder reclamar responsabilidad por unos daños causados, determinar quien ha sido el sujeto responsable.

Criterios de imputación objetiva:

Los criterios de imputación objetiva son métodos que sirven para analizar si en cada caso se puede imputar o no responsabilidad al agente por haber actuado de cierta manera. Dependiendo los casos pueden suponer un cambio en la relación causal entre

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo número 377/2004, del 12 de mayo de 2004. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

el agente y el daño e incluso una exoneración de responsabilidad.

- Riesgo general de la vida:

La jurisprudencia ha venido admitiendo la exclusión de imputación objetiva cuando el daño causado se debe a un riesgo general de la vida, es decir, cuando se deba a un riesgo natural en la vida cotidiana. Esto no quiere decir que en todos estos supuestos haya que eximir de responsabilidad al agente del daño, cuando la intervención de una tercera persona haya sido determinante para la producción del daño, aunque haya sido por riesgo general de la vida, deberá responder.

La STS de 31 de octubre de 2006 ⁵⁶hace referencia a un caso de exoneración de responsabilidad por tratarse de un daño causado por riesgo general de la vida. Un anciano tropezó con un escalón en un centro comercial, no hay a quién imputar dicha responsabilidad, el perjudicado se expone al riesgo de que sucedan estas cosas al caminar en un lugar público.

Otra sentencia a destacar es la número 194/2006 de 2 de marzo de 2006⁵⁷. En este caso se trata de una persona de 73 años que tropieza con una manguera situada en la acera para el riego de jardines. En un principio el Juzgado de Primera instancia concedió una indemnización al perjudicado. Sin embargo la AP y el TS como contestación al recurso interpuesto, consideraron que no se podía imputar responsabilidad a la empresa de jardinería por tratarse de culpa exclusiva de la víctima. El TS se pronuncio de esta forma “En el caso enjuiciado la colocación de una manguera de pequeño tamaño en la vía pública para el riego habitual de los jardines no supone un riesgo extraordinario que justifique la inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados”. Esta sentencia a mi modo de ver es, cuanto menos, discutible desde el punto de vista de que se trata de una persona mayor y del poco coste que tiene señalar la presencia de una manguera. Si así lo considerara el tribunal estaríamos ante una intervención de un tercero que influye en el daño como anteriormente se mencionó.

- Prohibición de regreso:

La prohibición de regreso es un método que permite escapar de imputación objetiva al causante del daño siempre y cuando haya habido una conducta de un tercero que modifique la relación causal. A lo que nos referimos exactamente, tal y como dice la doctrina, es a un supuesto en el que un hecho posterior al enjuiciado haya sido determinante para que se produzca el daño. No en todos los casos se eximirá de responsabilidad al primer sujeto como ahora analizaremos. Solamente actuará la prohibición de regreso:

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo del 31 de octubre de 2006. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo número 19/2006, de 2 de marzo de 2006. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

- Cuando en la conducta del tercero haya intervenido dolo o culpa.
- Cuando la conducta del tercero sea antijurídica.
- Cuando la conducta del demandado o primer agente no haya facilitado la conducta del tercero de manera considerable.
- Cuando la conducta del demandado sea imprudente.

Ejemplo: la sentencia del Tribunal Supremo número 463/2015 de 10 de septiembre de 2015⁵⁸ resuelve un litigio en el que se plantea la prohibición de regreso como solución. Se trata de un incendio que afectó a un edificio. El incendio se produjo por una toma de corriente en casa de una vecina llamada Angustia. El incendio se propagó y Angustia salió a alertar a los vecinos. Los vecinos intentaron huir a través de una puerta de emergencia que estaba cerrada con llave y a la que ninguno de los vecinos pudo acceder. Consecuencia de esto, varios vecinos sufrieron quemaduras graves.

Los vecinos perjudicados reclamaron responsabilidad tanto a Angustia como a la Comunidad de propietarios como a la aseguradora correspondiente. La Comunidad de propietarios alegó que no se le podía reclamar responsabilidad por no haber actuado con dolo o culpa ya que el hecho de que la puerta se quedara cerrada era una situación temporal pendiente de solución. La Audiencia no lo consideró así y ordenó el pago de una indemnización por parte de la Comunidad por no haber dispuesto de las llaves necesarias para abrir la puerta. Por último el Tribunal Supremo consideró que no existía culpa o dolo por parte de la Comunidad excluyendo la prohibición de regreso imputando a Angustia.

¿Qué sería necesario para que hubiera habido prohibición de regreso? Por ejemplo que uno de los vecinos tuviera la llave y no la facilitara a los vecinos. También en caso de que la propia Comunidad, en vez de haber realizado una junta con anterioridad para encontrar solución a la puerta cerrada, hubiera ignorado el problema.

- Incremento del riesgo.

Según la RAE,⁵⁹ el incremento del riesgo, es el aumento del peligro. Cuando hablamos de incremento del riesgo en la imputación objetiva nos referimos al plus de peligrosidad para el resultado dañoso que pueden suponer ciertas conductas. No obstante, cuando se trate de un hecho que no suponga un incremento del riesgo y el resultado hubiera sido el mismo se hubiera producido o no, no se le podrá imputar responsabilidad, es un modo de excluir la imputación objetiva.

Imaginemos que varias personas alquilan unos “quads” para dar un paseo. Estas personas sufren un accidente y la empresa encargada de gestionar estas actividades no ha cumplido con la normativa, por ejemplo, instruyéndoles lo suficiente como para que

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo número 463/2015 de 10 de septiembre de 2015. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁵⁹ Real Academia española. “*Diccionario de la lengua española*”. Consultado en: <https://dej.rae.es/lema/incremento-del-riesgo>

podrían manejar dichos automóviles. Podríamos considerar que debido a una negligencia por parte del organizador de estas actividades que incumple la normativa se produce una serie de daños que podrían haberse evitado. En la STS número 797/2009 de 30 de noviembre de 2009⁶⁰ es el caso que se plantea, no obstante, el Tribunal considera que sí se tomaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad y no concede indemnización a favor de los perjudicados.

Ahora imaginemos que en este mismo caso, a pesar de haberse incumplido una norma por parte del organizador, se considera que se producirían los daños igualmente. Por ejemplo en el caso de que uno de los organizadores no hubiera puesto el casco a un alumno pero tiene un accidente y se rompe una vértebra. No habría influido en el resultado del daño, es por eso que no se le podría imputar los daños excluyendo la aplicación de la imputación objetiva como consecuencia del incremento del riesgo.

Podemos hacer referencia a una sentencia interesante⁶¹ desde el punto de vista jurídico a la hora de imputar el daño conforme al incremento del riesgo que genera muchas dudas. Es la Sentencia número 132/2016 de 5 mayo de 2016 ⁶²dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid en la que se reclama responsabilidad a una Parroquia por ser organizadora de una excursión y al seguro correspondiente. En primer lugar cabe mencionar que el seguro no entrará en este procedimiento al haber realizado el pago correspondiente a la póliza. En este caso los padres de un niño de 8 años reclaman responsabilidad por no haber tomado las medidas adecuadas cuando el menor de edad se encontraba mal y posteriormente le diagnosticaron meningitis. Tal y como se pudo probar el día 7 de agosto de 2010, el menor tenía fiebre y los monitores decidieron optar por ofrecerle un ibuprofeno para calmar el dolor. Al día siguiente seguía teniendo fiebre y acudieron al centro de salud más cercano en el que le diagnosticaron meningitis aguda causándole graves secuelas al niño. En un primer lugar, el Juzgado de Primera Instancia consideró responsable a la Parroquia por no haber tomado las medidas necesarias en cuanto a que ninguno de los monitores contaba con formación médica y podría haberse evitado el resultado final. El Tribunal considera que existe “responsabilidad objetiva atenuante”. Posteriormente tras el recurso interpuesto por la Parroquia, la SAP de Valladolid ⁶³considera que se trata de un accidente y que los monitores actuaron conforme a los hechos de manera correcta. Lo esencial de estas dos sentencias es que ninguna se pronuncia acerca de la imputación objetiva necesaria para determinar la causalidad de los hechos y el daño. Se puede observar cómo ninguna de las sentencias entra a valorar lo realmente determinante de la cuestión, si existe una falta de diligencia por los monitores en su actuación que haya influido en el resultado. Desde

⁶⁰ STS número 797/2009 de 30 de noviembre de 2009. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁶¹ HIDALGO GARCÍA, Santiago. “Culpa y Responsabilidad” Págs. 517-539.

⁶² Sentencia número 132/2016 de Juzgado de Primera Instancia de Valladolid de 5 de mayo de 2016. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁶³ Sentencia número 346/2016 de la Audiencia Provincial de Valladolid de 15 de diciembre de 2016. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

mi punto de vista lo decisivo en este caso es que los monitores, sin tener conocimientos médicos, decidieron medicar al menor sin el consentimiento de los padres y es que, tal y como señala HIDALGO GARCÍA, el deber de vigilancia puede trasladarse a los monitores pero no a una decisión acerca de la salud del menor. Se probó en ambas Sentencias que el no haber trasladado con anterioridad al menor al hospital originó consecuencias más graves para el menor y es por eso que podríamos acudir al incremento del riesgo para imputar responsabilidad en este caso. Está claro que la conducta de los monitores agravó la situación y supuso un plus de peligrosidad que condujo al resultado dañino. En mi opinión podría imputarse responsabilidad conjuntamente a la Parroquia por no disponer de personal con la preparación suficiente (refiriéndome a la de cualquier monitor, no a las médicas) y a los propios monitores por no haber actuado con la diligencia suficiente.

Un caso en relación con esto, es al que hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2009⁶⁴ en la que un menor de edad con discapacidad en una excursión cayó por un puente. En este supuesto, la monitora decidió parar para descansar justo en medio de un puente. El tribunal consideró que existía un incremento de riesgo por haber hecho la parada justo en ese tramo habiendo tenido un largo camino para poder hacerla y se estimó que no tuvo una conducta diligente.

- Protección de la norma infringida:

Existen muchos supuestos en los que se producen una serie de daños en los que lo complejo es determinar qué conductas realmente fueron causa de estos. En los supuestos de protección de la norma infringida partimos de que se ha vulnerado una normativa, sin embargo, lo que se cuestiona es si la vulneración de esta norma es determinante para que se produzca el daño o si por el contrario es irrelevante y el daño se habría producido con independencia de haber infringido la norma. Estos problemas han sido cuestionados desde hace años atrás, ya en el año 1950 una STS⁶⁵ se pronunció sobre esta cuestión. En este caso se trata de un conductor de camioneta que viajaba con cinco personas y las transportaba en un espacio trasero reservado para mercancías incumpliendo así una norma de circulación. El vehículo se quedó sin frenos, colisionó y las personas que se encontraban en el sitio “ilegal” fallecieron. La sentencia eximió de responsabilidad civil al conductor. Lo verdaderamente importante en estos supuestos es poder comprobar que el resultado dañoso no fue fruto de la norma infringida.

Supongamos que una persona que no tiene carnet de conducir se dispone a circular por la vía pública, con la mala fortuna de que un peatón se encuentra en el punto ciego del coche, y al dar marcha atrás, la atropella. Es cierto que está incumpliendo una norma sancionada por nuestro ordenamiento, pero también es verdad que un conductor que

⁶⁴ Sentencia número 711/2009 del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2009. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1950. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

tuviera la licencia necesaria para conducir habría atropellado igualmente a dicho peatón. Es por eso que podemos considerar estas situaciones como supuestos de exclusión de imputación objetiva. La jurisprudencia, a pesar de resolver estas cuestiones, no ha mencionado expresamente el hecho de tratarse de fin de protección de la norma y existen diversas sentencias con soluciones diversas en atención a cada caso en concreto (muchas de ellas discutibles).

Hemos de hacer referencia a la culpa de la víctima en la producción del daño. La intervención del perjudicado en la relación causal puede suponer la modificación o extinción de responsabilidad del agente del daño. Como ejemplo podríamos poner la sentencia anteriormente mencionada de 30 de noviembre de 2009 en que el Tribunal consideró que los conductores del quad eran los únicos responsables al asumir el riesgo por tratarse de una actividad deportiva de riesgo.

Para que el daño sea imputable a la víctima, ya sea exclusiva o parcialmente, es esencial que su conducta haya incrementado el riesgo de que se produzca el daño. Si la conducta de la víctima no ha incrementado el riesgo e inclusive habiendo infringido cualquier normativa, si no ha sido determinante, no intervendrá en la relación causal.

Como ejemplo podemos poner la sentencia del Tribunal Supremo número 147/2014 de 18 de marzo de 2013⁶⁶. Se trata de un incendio en una vivienda a la que acudieron los bomberos correspondientes a extinguirlo. Consecuencia de esto, un bombero falleció al verse envuelto en llamas. La viuda del bombero interpuso una demanda frente al propietario de la vivienda en que se prendió fuego. Es cierto que el fuego no fue causado por un tercero, sino por los propietarios de la vivienda, sin embargo no se probó exactamente la causa que inició el incendio. El juzgado de primera instancia y la Audiencia Provincial de Albacete consideraron que a pesar de que el fuego hubiera causado la muerte del bombero, se trata de un ejercicio laboral en el que asume unos riesgos. El Tribunal Supremo reafirmó a lo establecido por las dos sentencias anteriores manifestando que: “en el incendio está el origen del daño pero el nexo causal que relaciona la muerte del bombero con esta fuente de riesgo desaparece desde el momento en que inicia las labores propias de extinción y el propietario del inmueble queda al margen de actividad desarrollada en su interior”. Este es un claro ejemplo que nos muestra como a pesar de existir un nexo causal entre la conducta del agente y el daño, se excluye la imputación objetiva por asunción de riesgo de la víctima.

Por último y no menos importante hay que aludir a los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito. El caso fortuito está recogido en el artículo 1105 CC⁶⁷ y establece que: *“Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación,*

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo número 147/2014 de 18 de marzo de 2013. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁶⁷ Artículo 1105 del Código Civil de 1889. Consultado en: <https://www.boe.es/>

nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”

Pese a las discusiones doctrinales acerca de su significado, como regla general la doctrina considera que la principal diferencia entre caso de fuerza mayor y caso fortuito es que la primera es un suceso imprevisto y que aun conociéndolo previamente hubiera sido imposible evitar mientras que el segundo es un suceso imprevisto pero que de conocerlo sí que se hubiera podido evitar. Se trata de dos casos que pueden actuar eximiendo de responsabilidad al agente del daño.

Un caso de fuerza mayor⁶⁸ puede ser por ejemplo un terremoto, un huracán, e incluso el caso que nos está sucediendo ahora como es el de la pandemia del COVID 19. Un caso fortuito puede ser el impacto de un avión, de un catamarán, etc.

4. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

Las relaciones que se suscitan entre el causante del daño y la víctima o perjudicado pueden ser de carácter contractual o extracontractual.

La responsabilidad contractual está regulada por el Código Civil en el artículo 1101⁶⁹. Recoge que deberá de proceder una indemnización en caso de incumplimiento de las obligaciones cuando concurren dolo o negligencia. También aparece recogida en el artículo 1091 CC ⁷⁰ “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos*”. Cuando establece que los contratos que tengan fuerza de ley deberán ser cumplidos en el tenor de los mismos.

La responsabilidad contractual es la responsabilidad que se puede reclamar por el perjudicado a quien no haya cumplido o haya cumplido de manera defectuosa un contrato existente y en vigor entre el perjudicado y el causante del daño.

La responsabilidad extracontractual queda recogida en el Código Civil en el artículo 1902⁷¹. Este artículo dice que el que por acción u omisión y cuando concorra culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño. También en el artículo 1903 CC ⁷²en el que

⁶⁸ Consultado en: <https://www.inese.es/el-caso-fortuito-y-la-fuerza-mayor/>

⁶⁹ Artículo 1101 del Código civil: Consultado en: <https://www.boe.es/>

⁷⁰ Artículo 1091 del Código Civil.: Consultado en: <https://www.boe.es/>

⁷¹ Artículo 1902 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

⁷² Artículo 1903 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/>

se establece que: *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...”* Por tanto, no solamente se responderá por los actor propios sino que también se responderá por quien debe hacerlo, estamos hablando de los padres, tutores, los titulares de Centros de enseñanza, etc. que responden por ciertas personas (hijos, incapacitados, sus empleados, etc.)

Aparentemente existe una gran diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual,⁷³ que es, si existe un incumplimiento de un contrato entre las partes o no; sin embargo, también existe una gran diferencia que va a plantear problemas a la hora de resolver los litigios, la prescripción.

La responsabilidad contractual prescribirá en el plazo de 5 años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, es decir, desde que se lleve a cabo el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación. El plazo anteriormente era de 15 años (artículo 1964 CC⁷⁴ *“Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”*) pero se redujo con una reforma de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

La responsabilidad extracontractual prescribirá en el plazo de 1 año desde que el perjudicado tuvo constancia del daño tal y como establece el artículo 1968 ⁷⁵ apartado 2 del Código Civil: *“Prescriben por el transcurso de un año: la acción para recobrar o retener la posesión. La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado”*

Otra de las diferencias que podemos observar acerca de la responsabilidad extracontractual y contractual es que en la segunda para que varios deudores sean imputados es necesario aparezcan todos ellos en el contrato como responsables solidarios, esto lo podemos observar en el artículo 1137 del CC: *“La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.”*

Es cierto que la jurisprudencia en varias ocasiones ha optado por imputar a varios deudores cuando la responsabilidad no haya quedado determinada con firmeza en el contrato.

⁷³ PALACIOS GONZÁLEZ, Maria Dolores. *“Responsabilidad civil y derecho de daños”*. Jarúa, Portugal. 2013. Págs. 15-22.

⁷⁴ Artículo 1964 del Código Civil: . Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁷⁵ Artículo 1968 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/>.

A pesar de que las diferencias parezcan claras, en muchas ocasiones nos resultará sumamente compleja la tarea de distinguirlos. ¿Qué ocurre si existe relación jurídica pero el daño no se debe a un incumplimiento contractual? ¿Solamente existe responsabilidad contractual cuando existe un contrato? ¿Pueden concurrir a su vez responsabilidad contractual y extracontractual? Son preguntas a las que los Tribunales han tenido que hacer frente durante los últimos años.

La responsabilidad civil contractual, tal y como manifiesta la STS de 31 de octubre de 2007⁷⁶, recurso de casación número 3219/2000 tiene que venir precedida de dos elementos para su existencia:

- Elemento objetivo: tiene que haber un incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato.
- Elemento subjetivo: el incumplimiento o deficiente cumplimiento del contrato entre el perjudicado y el causante.

Es importante atender a este último elemento desde el punto de vista de que no basta con que exista un contrato, tiene que haber un incumplimiento y además tiene que ser un contrato en vigor entre el causante del daño y el perjudicado.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual ⁷⁷también podemos hacer referencia a los mismos elementos:

- Elemento objetivo: el daño deriva de la relación causal entre el causante del daño y el perjudicado.
- Elemento subjetivo: es necesario que exista dolo o culpa en la conducta del productor del daño.

Para responder a las dos primeras preguntas anteriormente formuladas, haremos mención a la postura que ha adoptado la jurisprudencia:

- Por un lado se considera que es posible que exista responsabilidad extracontractual cuando haya una relación jurídica entre los dos sujetos, siempre y cuando el daño no se produzca en la órbita de lo pactado. Así lo establece las sentencias de 22 de julio de 1927⁷⁸, 29 de mayo de 1928 y la del 29 de diciembre del 2000.

⁷⁶ Sentencia núm 1129/2007 del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2007. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁷⁷ Consultado en: <https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-contractual-extracontractual-60139>.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Julio de 1927, de 29 de Mayo de 1928 y de 29 de diciembre de 2000. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

- Por otro lado, también es posible encontrarse con responsabilidad contractual cuando no exista un contrato como tal pero sí una figura similar como por ejemplo una comunidad de bienes (STS del 26 de enero de 1984⁷⁹).

Como conclusión, podemos decir que lo relevante será si el daño procede del incumplimiento del contrato en vigor entre dos partes o no.

El verdadero problema nos lo encontramos a la hora de juzgar cuándo el demandante ha calificado de manera errónea la responsabilidad que reclama.

La jurisprudencia se ha pronunciado en estos casos y ha resuelto con sentencias contraproducentes. Podemos decir que la doctrina estaba dividida.

La posición doctrinal que se sigue en la actualidad es la del “principio de unidad civil” y “yuxtaposición de la responsabilidad contractual y extracontractual” que permite ejercitarlas de manera alternativa, o de manera subsidiaria, es decir, que se podrá ejercitar una u otra dependiendo de cuál beneficie en mayor grado al perjudicado.

Una de las primeras sentencias que se pronunció acerca de la yuxtaposición de responsabilidades es la sentencia número 667/1998 de Tribunal Supremo del 18 de junio de 1998⁸⁰ en la que se establece lo siguiente: “Cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual (o similar) y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades, contractual y extracontractual, y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente, u optando por una o por otra, o incluso proporcionando los hechos al Juzgador para que éste aplique las normas en concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a aquellos.”

Haciendo referencia a la unidad de culpa civil, es importante el dato de que no es necesario que el perjudicado a la hora de demandar califique los hechos de responsabilidad contractual o extracontractual, puede mostrar los hechos simplemente encargándose de la calificación quien lo tiene que hacer realmente, cuál es el órgano jurisdiccional competente. Sin embargo, en estos casos hay que tener en cuenta que el no pronunciarse acerca de qué tipo de responsabilidad se está reclamando puede generar confusiones y puede derivar en una toma de decisión errónea por el tribunal, más tarde analizaremos un caso como este. Todo esto puede suponer una gran ventaja para el demandante, no obstante, podemos plantearnos si en realidad se está produciendo indefensión para el demandado. En el ámbito de la construcción, se cuenta con una normativa específica que se encarga de regular estas cuestiones denominada LOE. La jurisprudencia se ha venido posicionando a favor de que el propio demandante no tiene por qué haber calificado de manera adecuada la responsabilidad y basta con haber probado los hechos, de manera que el tribunal calificará y podrá imputar responsabilidad a un gran abanico de sujetos.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1984/386, de 26 de enero de 1984. . Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

⁸⁰ Sentencia número 667/1998 de Tribunal Supremo del 18 de junio de 1998. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Para esta parte de la doctrina, lo verdaderamente importante es la existencia de unos hechos que hayan producido un daño en las condiciones fijadas con anterioridad y el juez resolverá “*iura novit curia*”, dándoles la calificación que crea conveniente. Por tanto, a pesar de que en un litigio las partes hayan calificado la responsabilidad de cierta manera, el tribunal podrá darle otra calificación si lo considera oportuno.

Ejemplo de esto es lo que ocurre en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2015⁸¹ en el que un paciente reclama responsabilidad contractual y extracontractual por una serie de negligencias médicas en una intervención médica. El demandante consideró que existía responsabilidad contractual entre él y el médico que le asistió, y el Tribunal, por su parte, alegó que no era posible imputar responsabilidad contractual al sanitario con el que no había formalizado ningún contrato, sino que la relación contractual realmente existe entre el demandante y el seguro correspondiente. La sentencia señalaba que: “no es posible extender la relación contractual al profesional sanitario que le prestó asistencia negligente.... Se trata de auxiliares en el cumplimiento de la obligación del centro médico, que no proporcionaba la asistencia por sí misma, sino a través de quienes había contratado para poder cumplir el contrato”

Es cierto que cada vez la jurisprudencia nos otorga un examen más exhaustivo a la hora de determinar cuándo nos encontramos con un supuesto de responsabilidad contractual y extracontractual.

La yuxtaposición de responsabilidades exige que exista un incumplimiento del contrato por un sujeto derivado de la producción del daño y a su vez que se incumpla el deber general de no dañar a otro. Así lo han establecido algunas de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo como una del 4 de marzo de 2009⁸². Es lo que se denomina como “zonas mixtas”.

La doctrina opta por aplicar el principio de unidad de culpa civil para aquellos casos que generan confusión respecto a la responsabilidad y en la que concurren responsabilidad contractual y extracontractual. Esto puede suceder porque como consecuencia del incumplimiento de un contrato, se afecte a determinados bienes del perjudicado.

La jurisprudencia también se ha puesto de manifiesto en los casos en que un demandante ejercite una acción de responsabilidad contractual y en realidad se trate de una acción de responsabilidad extracontractual. El gran problema es que la primera tiene un plazo de prescripción más amplio que la segunda y cuando nos encontremos con el problema anteriormente mencionado, cuando ya haya prescrito la acción de responsabilidad extracontractual, el Tribunal podrá decretar la prescripción cuando el demandado lo haya alegado en su defensa.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2015. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

⁸² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2009/1873, de 4 de marzo de 2009. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#>

A este conflicto ⁸³corresponde la Sentencia número ⁸⁴661/2017 del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil del 12 de diciembre de 2017⁸⁵. En primer lugar, un sujeto demandó a dos personas jurídicas con objeto de obtener una indemnización consecuencia de los daños causados a un familiar suyo. El Juzgado de primera instancia decidió acogerse al argumento aportado en la contestación a la demanda de las partes demandadas alegando que había prescrito la acción extracontractual por haber pasado el plazo de un año. Más tarde, el demandante, acudió a la Audiencia Provincial que se acogió a lo establecido en la sentencia anterior. Por último, recurrió el demandante aludiendo a una falta de infracción procesal desde el punto de vista que la sentencia únicamente resolvió el litigio ateniéndose a la responsabilidad extracontractual cuando en sentencias anteriores había quedado plasmado que la acción principal era contractual.

El Tribunal Supremo consideró que las sentencias anteriores habían resuelto congruentemente y que la única falta de congruencia que podía observarse era respecto a la falta de argumentación por el tribunal correspondiente. En el primer motivo que argumenta el Tribunal, hace referencia a que el silencio del anterior órgano competente puede entenderse conforme a un silencio implícito que significa la desestimación de la alegación por parte del demandante. Otro de los argumentos que aporta el Tribunal es que no tiene competencia para cambiar el objeto de la pretensión a menos que se haya producido una indefensión, no obstante, considera que al no haberse pronunciado anteriormente el demandante acerca de si reclama responsabilidad contractual o extracontractual, en esta ocasión no se produce.

Por tanto, existen varias posibilidades a la hora de reclamar responsabilidad:

- Que solamente exista un tipo de responsabilidad que es la que se reclama.
- Que concurra la responsabilidad contractual y extracontractual (ya sea respecto a un mismo sujeto al que se le causa el daño o frente a varios).
- Que se proporcionen los hechos al órgano competente y que este le de la calificación que le corresponda.

En el ámbito de la práctica deportiva es necesario distinguir cuando nos encontramos con un supuesto de responsabilidad contractual y extracontractual. Para entender la materia podemos poner como ejemplos los siguientes supuestos:

- Ejemplo de responsabilidad contractual: una persona que acude a un partido de baloncesto con la mala fortuna de que el balón golpea en un cartel de publicidad metálico que no estaba fijado con firmeza y cae originándole daños.

⁸³ Consultado en: https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/EDITORIAL_60.pdf

⁸⁴ Consultado en: <https://idibe.org/jurisprudencia/jurisprudencia-responsabilidad-civil-unidad-la-culpa-civil-calificacion-la-responsabilidad-contractual-extracontractual-interrupcion-la-prescripcion/>

⁸⁵ Sentencia número 661/2017 del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil del 12 de diciembre de 2017.

Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8242898&links=&optimize=20171226&publicinterface=true>

En este supuesto existe responsabilidad contractual ya que el perjudicado ha pagado una entrada y el organizador del evento tiene que garantizar la seguridad de sus instalaciones.

- Ejemplo de responsabilidad extracontractual: un jugador de fútbol propina un puñetazo a otro jugador. En este caso entre el causante del daño y la víctima no existe ninguna relación contractual.
- Concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual: un aficionado que acude a ver un partido de fútbol y otro aficionado le golpea. Existe responsabilidad extracontractual ya que entre el agresor y el perjudicado no existe incumplimiento de ningún contrato, sin embargo, el organizador del evento está obligado a garantizar su seguridad como anteriormente ya se mencionó, aquí existiría responsabilidad contractual al haber realizado la compra de la entrada.

En el ámbito deportivo, en relación con la yuxtaposición de responsabilidades, han sido varios autores los que han dado su opinión al respecto, ya que se trata de una materia que en la actualidad todavía se resuelve de manera contraproducente por la jurisprudencia.

Existen autores ⁸⁶ como FERNÁNDEZ COSTALES o SEAONE SPILBERG que opinan que hay que tratar los casos por separado y no mezclar la responsabilidad contractual y la extracontractual. FERNÁNDEZ COSTALES manifiesta que con carácter general, en nuestro sistema, predomina la responsabilidad contractual y distingue entre los aficionados que acuden a un estadio de forma habitual y aquellos que acuden esporádicamente, sin embargo, todos tendrán el derecho a optar por la responsabilidad que crean conveniente.

Por otro lado, hay autores que consideran que predomina la relación contractual a la extracontractual en todo caso, como es ORTÍ VALLEJO. Sin embargo, considera más ventajosa la responsabilidad extracontractual para el perjudicado.

Por último, nos encontramos con quienes piensan que predomina la responsabilidad extracontractual como PIÑEIRO SALGUERO con la peculiaridad de que según él, en caso de no haber reclamado la responsabilidad que correspondiera, se debería desestimar la demanda sin opción a que el propio tribunal pueda calificarla.

5. ILÍCITO CIVIL E ILÍCITO PENAL⁸⁷

Se trata de dos figuras distintas, en ocasiones complejas de distinguir y que derivan de un acto u omisión ilícita.

⁸⁶CASADO ANDRÉS Blanca. Ob. Cit. Pág. 356-357.

⁸⁷ PALACIOS GONZÁLEZ, María Dolores. *“Responsabilidad civil y derecho de daños”*. Jarúa, Portugal. Págs. 23-25.

Para analizar el ilícito civil y el ilícito penal tenemos como base el Código Civil, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento, y la jurisprudencia que va a complementar esta distinción y sus correspondientes posturas acerca de ellas.

En el Código Civil debemos hacer referencia a los siguientes artículos⁸⁸:

- Art 1089 CC⁸⁹: “*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.*”
- Art 1092 CC⁹⁰: “*Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.*”
- Art 1093 CC⁹¹: “*Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro.*”

El artículo 1089 CC es una mera introducción a los artículos 1092 CC y 1093 CC. Éste artículo constituye tanto el ilícito civil como el ilícito penal.

El artículo 1092 CC hace referencia al ilícito penal ya que habla de delitos y faltas recogidas en el CP.

El artículo 1093 CC por contraste, recoge el ilícito civil. Se trata de actos u omisiones en que concurre culpa o negligencia y no están recogidos en el CP.

Cuando cometemos un acto u omisión ilícita, podemos enfrentarnos a una mera sanción económica, a una pena impuesta por la ley, o a ambas conjuntamente. Dependiendo el hecho que se haya producido, la ley puede tener como objetivo o reparar el daño a través de una indemnización o castigar al culpable del daño.

Cuando hablamos de la reparación del daño en el ámbito penal nos referimos a la restitución del daño establecida en el artículo 111 del C²P apartado primero: “*Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen.*”. En su artículo siguiente, el artículo 112 CP ⁹³explica en qué consiste la reparación del daño: “*La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de*

⁸⁸ Consultado en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulos-1-228498>

⁸⁹ Artículo 1089 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁹⁰ Artículo 1092 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁹¹ Artículo 1093 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁹² Artículo 111 del CP apartado primero. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁹³ Artículo 112 CP. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.”

Hay que partir de que el que recibe un daño dependiendo los casos podrá ejercitar acción civil (indemnización) y/o acción penal (pena impuesta por el CP).

Así una sentencia del Tribunal Supremo del 13 de noviembre de 1934 ⁹⁴se pronuncia sobre esta cuestión manifestando que existe una gran diferencia entre el ilícito civil y el ilícito penal desde el punto de vista de que para que surja el primero basta con que exista culpa y antijuridicidad del hecho cometido por el agente del daño mientras que en el ilícito penal además de los anteriores elementos debe concurrir la tipicidad. Es decir que el ilícito civil puede derivar de una conducta no tipificada por el Código mientras que el ilícito penal no.

Esto nos muestra como anteriormente si no existía culpa o dolo no había lugar a indemnización, sin embargo, esto cambió con dos sucesos:

95

- Por un lado, la reforma del Código Penal de 1967⁹⁶ en el que se consideraba que no era necesario que hubiera existido dolo para apreciar una conducta penal, sino que también se encuadraban dentro de conductas penales aquellas conductas imprudentes, esto generó bastantes dudas a la hora de distinguirlo respecto al ilícito civil.
- Por otro lado, nos encontramos con el Código Civil de 1889 que como hemos visto anteriormente determina en que supuestos podemos encontrarnos con el ilícito civil.

Según el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁹⁷ *“Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar. Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.”* Por tanto, cuando se ejercite solamente la acción penal, se considerará también ejercitada la acción civil conjuntamente, al menos que la víctima del daño decida ejercitarlo por separado.

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de noviembre de 1934. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁹⁵ Consultado en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulos-1-228498>

⁹⁶ Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁹⁷ Artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

En caso de que exista acción penal y acción civil, lo más frecuente es que se ejerciten conjuntamente al ejercitar la acción penal, sin embargo, puede no ser así cuando el perjudicado crea que no se le da la atención que se merece. Para evitar esta situación la LECrim pretende agruparlas también por razones de economía.

Cuando se ejercitan las dos acciones conjuntamente, el órgano competente que conocerá el asunto será el tribunal de lo penal, éste se pronunciará sobre la responsabilidad penal y civil.

A la hora de reclamar responsabilidad hay que tener claro que:-

- El demandante a la hora de reclamar responsabilidad civil podrá optar por reclamarla conjuntamente con la penal, que es lo que sucede como regla general, renunciar a reclamar la responsabilidad, o reservarse el derecho a reclamar responsabilidad más adelante durante los correspondientes procedimientos. Así lo recoge el artículo 109 del Código Penal: ⁹⁸ *“La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”*
- Cuando el juez haya dictado sentencia pronunciándose sobre la responsabilidad penal y civil no se podrá acudir a la vía civil ya que se estaría juzgando los mismos hechos dos veces.
- En caso de que la sentencia dictada por el juzgado de lo penal no haya satisfecho los intereses de la víctima, tampoco se podrá acudir a la vía civil. Así lo consideraron algunas sentencias dictadas por el Supremo como por ejemplo la STS de 24 de septiembre de 2002.⁹⁹
- Cuando el juez de lo penal haya dictado una resolución que absuelva al demandado se puede acudir a la vía civil. Ahora bien, esto no sucede en todos los casos. En el supuesto en que se haya dictado sentencia absolutoria por alguna de las causas recogidas en el artículo 118 del CP, el Tribunal estará obligado a pronunciarse acerca de la responsabilidad civil salvo que se hayan ejercitado de forma separada. Por tanto aquí no sería posible acudir a la vía civil.
- En el caso de que no concluya el procedimiento penal con una sentencia, se podrá ejercitar la acción por la vía civil.

⁹⁸ Artículo 109 del Código Penal: ⁹⁸ Consultado en. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2002/7840 de 24 de septiembre de 2002. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Como ya hemos visto anteriormente, en la práctica de cualquier deporte se pueden infringir normas y causar un daño. Se pueden infringir normas tipificadas por el Código Penal como puede ser una agresión en un partido sin estar el balón en juego, lanzamiento de bengalas por parte de un aficionado, etc. Las consecuencias de un ilícito penal serán más graves que las del ilícito civil y acarrearán sanciones graves a diferencia del ilícito civil cuya función es exclusivamente la reparación del daño. Por ejemplo, en el ámbito de lo penal puede haber condena de prisión mientras que en el ámbito civil esto no sería posible.

Para poner en práctica todo lo dispuesto, podemos hacer referencia a una de las multitudinarias agresiones que se originan en un campo de fútbol.

Un caso¹⁰⁰ inolvidable en España para los amantes del fútbol es de la famosa expulsión de Pepe, jugador del Real Madrid ante el Getafe en el año 2009. El central del Real Madrid cometió penalti tras un empujón a Casquero, delantero del Getafe y fruto de la frustración, acto seguido, propinó dos patadas en la espalda al rival que se encontraba en el suelo. La cosa no quedó ahí, sino que alterado por la tensión del momento se formó una tangana y Pepe dio un puñetazo en la cara a Alván, otro jugador del Getafe. Ya para rematar la faena, se dirigió a los árbitros con palabras soeces.

Nos encontramos ante un supuesto en el que los perjudicados (Casquero y Alván) estarían legitimados para ejercitar una acción penal contra el agresor ya que se trata de lesiones recogidas en el Código Penal y no existe ningún tipo de asunción de riesgo para las víctimas en este caso más que el primer empujón en el que el defensa intenta conseguir el balón.

Es cierto que este tipo de situaciones tan mediáticas no suele acabar en los Tribunales como en dicho caso, sin embargo, Pepe fue sancionado con 10 partidos de suspensión por el Comité de Competición y a pagar una multa de 7.212,14 euros.

Una de las sentencias que tuvo un peso considerable en nuestra jurisprudencia en lo que respecta a la responsabilidad penal en el deporte fue la STS de 1 de junio de 1951¹⁰¹ en la que en un partido de fútbol, uno de los jugadores fruto de la rabia de la derrota que sufría su equipo, golpea a un jugador ocasionándole graves daños, en este caso le produjo la rotura del riñón e hígado. El Tribunal Supremo aludió al lance del juego considerando que en ningún caso hubo intención de jugar la pelota y por tanto se le debía imputar responsabilidad penal al causante del daño.

Es necesario hacer referencia en qué casos no podremos imputar responsabilidad a un

¹⁰⁰ Consultado en: <https://www.hoy.es/20090425/deportes/futbol/pepe-sancionado-partidos-castigo-20090425.html>

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

deportista cuando se trate de un lance del juego. Para esto podemos apoyarnos en la jurisprudencia y en el Código Penal. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992¹⁰² estima que debe también señalarse que, en materia de juegos o deportes de este tipo, la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar, - roturas de ligamentos, fracturas óseas, etcétera-, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican, lo asumen, siempre y cuando las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales”. El caso trataba sobre varias personas que estaban jugando a la pelota, a pala y uno de ellos consecuencia de un pelotazo sufre graves daños en un ojo llegando a perderlo.

El Código Penal en el artículo 20¹⁰³ nos ofrece una serie de excepciones¹⁰⁴ en las cuales no se exigirá responsabilidad penal y concretamente el apartado séptimo dice: “*Están exentas de responsabilidad criminal: El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*”. De manera que cuando se trate de un deporte profesional también estarán exentas de responsabilidad penal las lesiones producidas por un profesional a otro cuando estemos ante un lance del juego.

Sin embargo, en el ámbito del deporte, las consecuencias penales no siempre derivan de agresiones o lesiones. Un claro caso en el que lo podemos afirmar es el que conoció el Juzgado de lo penal de Zaragoza¹⁰⁵ en el que se disputaba un partido de fútbol entre categorías infantiles. Uno de los padres de los jugadores profirió insultos racistas frente al árbitro de tan solo 21 años menospreciándole y humillándole. Se escucharon insultos como “negro de mierda”, “me cago en tu raza”. El juez condenó al autor de los hechos a una multa de alrededor de 1.500 euros y a nueve meses de prisión al considerar que se vulneró uno de los derechos fundamentales de la persona recogidos en la Constitución Española, el derecho a la dignidad humana.

6. RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Al hablar de actividades deportivas nos referimos a actividades que se desarrollan en las que existe un reglamento fijado.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁰³ Artículo 20 apartado séptimo del Código Penal. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

¹⁰⁴ CARDENAS GALVEZ, Francisco Javier. “*Responsabilidad penal por lesiones deportivas*”. Consultado en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4804-la-responsabilidad-penal-por-las-lesiones-deportivas/>

¹⁰⁵ Consultado en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza/2017/01/28/dos-padres-detenidos-por-insultos-racistas-hacia-arbitro-ranillas-1156069-2261126.html>.

En un primer lugar “actividades”¹⁰⁶ proviene de la palabra latina “*activitas*” como acción que lleva a cabo un sujeto y la palabra “deporte” aparece definido en la RAE como: “*Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre.*”

Es por tanto, de la propia RAE, que podemos deducir que se trata de una actividad sujeta a una serie de normas, como por ejemplo en el caso del esquí existe la Federación Internacional de Esquí.

La práctica de la actividad física como ya hemos visto se ha llevado a cabo desde nuestros orígenes, se trata de actividades que están en constante cambio y que puede dar lugar a muchos accidentes como vamos a tratar.

Se considera que la actividad deportiva ¹⁰⁷no es solo aquella actividad que se practica por profesionales o en lugares privados. Es una actividad que practican tanto aficionados al deporte, como federados, como profesionales. Pudiéndose tratar desde un partido de primera división de fútbol profesional como de una carrera organizada por el Ayuntamiento de una ciudad.

Es importante destacar la obligación en determinados deportes y la existencia de una contratación de seguro para llevar a cabo la actividad deportiva tal y como establece el Real Decreto 849/1993 ¹⁰⁸y el Real Decreto 1835/1991.¹⁰⁹

¿Quién puede ser responsable de los daños en actividades deportivas y quien puede ser el perjudicado?

Responsables: puede ser el propio jugador, el que ocasione daños a otro jugador; el jugador a terceras personas o espectadores; puede ser una tercera persona o incluso un espectador el que ocasione los daños, un claro ejemplo es el que sucede en muchos campos de fútbol en el que se gritan insultos racistas a jugadores; también puede ser responsable la Administración.

Perjudicados: como se ha mencionado con anterioridad puede ser el propio jugador, un tercero, espectador u organizador.

Un caso de responsabilidad por parte de un jugador a un espectador fue la reciente agresión que tuvo lugar en París por el jugador de fútbol internacional Neymar da Silva Santos Junior¹¹⁰. Se disputaba la final de copa entre París Saint Germain y Rennes. El equipo del astro brasileño perdió en los penaltis y en el momento que subían las

¹⁰⁶ Real Academia Española. “*Diccionario de la lengua española*”. Consultado en: <https://dle.rae.es/actividad>

¹⁰⁷ HIDALGO GARCÍA, Santiago.. “*Prácticum daños 2017*”. Aranzadi. Pamplona. 2017. Pág. 402.

¹⁰⁸ Real Decreto 849/1993 de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

¹⁰⁹ Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

¹¹⁰ Consultado en: https://as.com/futbol/2019/05/10/internacional/1557480504_198053.html

escaleras los jugadores para recibir sus respectivos trofeos, Neymar Jr. al escuchar insultos de un aficionado perdió los papeles propinándole un fuerte golpe que quedó grabado.

Neymar Jr. se enfrentaba a una sanción que podía llegar a costarle la suspensión de diez partidos, sin embargo, la decisión que tomó la Federación Francesa de Fútbol fue la de suspenderle por tres partidos.

Con el paso del tiempo se han ido ampliando los supuestos que se pueden dar en la práctica y como podremos comprobar, se trata de un elenco amplio de posibilidades. Hay que distinguir entre los sujetos activos y los sujetos pasivos:

- Sujetos activos: son aquellos frente a los que se va a poder reclamar responsabilidad por haber causado un daño a uno o varios sujetos.
- Sujetos pasivos: aquellos que han sufrido un daño o perjuicio, también conocidos como perjudicados y que reclaman responsabilidad al sujeto activo.

6.1. Sujetos activos.

6.1.1. Deportistas

En primer lugar, hay que hacer referencia a los deportistas. Por deportista como anteriormente se ha mencionado puede entenderse tanto los federados, los aficionados y los profesionales. La RAE indica que también puede conferirse como deportista¹¹¹ a aquellas personas que “son aficionadas al deporte o entienden de ellos”.

Por deportista profesional entendemos tanto aquellos que lo practican en altas categorías como los que lo practican en categorías más bajas. Existe un requisito específico respecto a los profesionales que les distingue del resto y es que son aquellos que reciben una retribución por la práctica de su ejercicio.

Por deportistas federados hay que entender aquellas personas que realizan una actividad deportiva en un club registrado ante el órgano competente. Se somete a unas reglas impuestas para aquellos que practiquen este deporte y se tiene que contar con una licencia.

Por deportistas aficionados entendemos aquellas personas que realizan alguna actividad física por puro entretenimiento u ocio evidentemente sin obtener ninguna retribución,

¹¹¹ Real Academia Española “Diccionario de la lengua española”. Consultado en: <https://dle.rae.es/deportista?m=form>

puede ser el caso de un grupo de amigos que se citan un día determinado para jugar al baloncesto en las pistas de su pueblo.

Se han asimilado al concepto de deportistas profesionales los entrenadores y los preparadores físicos. En España ha existido confusión acerca de si estas categorías podrían considerarse como deportistas profesionales. Podemos fundarnos en las soluciones que otorgan las siguientes sentencias: STS del 14 de febrero de 1990¹¹² (LEY 742-4/1990) o la STS de 28 de mayo de 1990 ¹¹³(LA LEY 1248-4/1990).

Parte de la doctrina considera que se trata de deportistas profesionales la figura de los jueces o árbitros. Los que apoyan esta teoría se basan en la definición de deportista que aporta el artículo 1.2 del RD 1006/1985¹¹⁴ *“Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.”*

Es complicado pensar que un árbitro puede llegar a provocar un daño en el ejercicio de la práctica deportiva debido a lo que estamos acostumbrados a ver, de hecho, desgraciadamente, tomamos como algo normal o habitual que los árbitros sobre todo en el ámbito del fútbol reciban insultos por parte de los aficionados e incluso de los propios deportistas. Sin embargo, los árbitros tienen una serie de obligaciones y al igual que el resto de deportistas responderá civilmente por aquellas conductas en que se cause un daño.

No solamente los deportistas van a tener la condición de sujetos activos al margen de los espectadores y terceros, en la práctica de un deporte o espectáculo deportivo existen más sujetos susceptibles de responsabilidad.

Algunos de los supuestos ¹¹⁵pueden ser:

- A) Preparadores físicos, asistencia médica, mecánicos en una carrera de vehículos, etc.:

Existen varias sentencias que han dado que hablar sobre este tema y se ha llegado a la conclusión de que no todos los auxiliares de los deportistas van a ser sujetos activos y van a responder por los daños causados. Es determinante para la existencia de dicha responsabilidad que se trate de personas que participan directamente en la práctica. No es lo mismo que se trate de una persona

¹¹² Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1990. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹¹³ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1990. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹¹⁴ Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio que regula la relación laboral de los deportistas, artículo 1 apartado 2.

¹¹⁵ CASADO ANDRÉS, Blanca, “Responsabilidad civil deportiva, Daños a espectadores y terceros” La Ley, Madrid. 2015. Págs. 102-113.

dedicada a tratar lesiones y no actúa en la práctica y una persona que puede influir directamente en la práctica como puede ser un mecánico el cual tendrá que responder cuando se produzca un accidente por falta de diligencia o culpa.

B) Personal organizador o voluntarios:

Al igual que ocurre con la categoría anterior habrá que atender a cada caso en concreto y valorar la responsabilidad del sujeto. El personal organizador o los auxiliares de organización son aquellos que tienen como función asegurar las condiciones favorables de la práctica y promover la participación de los deportistas. Por ejemplo, puede tratarse de las personas que desde motocicletas se dedican a señalar los kilómetros que faltan para línea de meta a los ciclistas. Un ejemplo de responsabilidad sería atropellar a uno de los ciclistas por no llevar la adecuada precaución.

Respecto a los voluntarios, son aquellas personas que sin ninguna retribución y por voluntad propia asumen una función en el ámbito deportivo. Un ejemplo podría ser una persona que en un evento deportivo se dedica a colocar en sus respectivos asientos a los aficionados de la grada. Existe una Ley del Voluntariado. En la mayoría de casos se difiere la responsabilidad a las organizaciones por entender que se trata de un sujeto sometido a un tercero.

No hay que olvidar que el deporte se puede practicar por cualquier tipo de persona, un menor de edad o incapaz puede provocar un daño al igual que personas mayores de edad y tendrán sus consecuencias.

A la hora de exigir responsabilidad a los menores de edad, nos encontramos con la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero¹¹⁶, respecto de la responsabilidad civil que es la que nos interesa, el Código Civil en el artículo 1903 CC¹¹⁷ dice que los padres y tutores responderán de los daños cometidos por los que estén bajo su guardia y custodia siempre y cuando no hayan actuado con la diligencia del buen padre de familia.

El artículo 1903 CC alude a la “guarda” de los padres o tutores respecto a sus hijos o declarados incapaces. Muchos han sido los autores y sentencias que han tratado de dar definición a esta palabra, en algunos casos considerándolo como una función de la patria potestad y en otros diferenciándolo. Por guarda entendemos el cuidado de las personas que están a cargo de una o varias personas así como una atribución de responsabilidad que establece el artículo 1903 CC.

¹¹⁶ Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

¹¹⁷ Artículo 1903 del Código Civil.. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Este artículo deja muy claro la responsabilidad de los padres o tutores, sin embargo, parece injusto que los padres carguen con toda la responsabilidad cuando se trate de menores de edad que tienen la suficiente capacidad para entender y querer llevar a cabo los actos que realiza, normalmente los que tienen 16 o 17 años que se acercan a la mayoría de edad. Así se ha posicionado la doctrina.

Hasta hace muy poco se seguía el tenor literal de este artículo de manera que en ningún caso daba lugar a que los menores de edad se enfrentaran a responsabilidad civil en éstos casos, no obstante, algunas sentencias se han pronunciado siguiendo la posición de la doctrina y atribuyendo responsabilidad a los menores.

Ejemplo de ello es la STS de 8 de marzo de 2002¹¹⁸ en la que el tribunal considera que existe una responsabilidad solidaria de los padres con el menor, de 17 años. En este supuesto el menor golpeó con el balón que estaba jugando con unos amigos a una persona que se encontraba en las inmediaciones de la pista. Considerando que el menor tenía la capacidad suficiente para entender que jugar en una zona frecuentada conlleva el peligro de impactar el balón en una persona ajena, la responsabilidad se atribuyó conjuntamente al autor del daño y a sus padres.

6.1.2 Organizaciones deportivas

Un sujeto activo que vamos a encontrarnos con frecuencia son las organizaciones o instituciones deportivas. La Ley 19/2007 del 11¹¹⁹ de julio da una definición de organizador en la que se atribuye tal condición a cualquier persona física o jurídica que haya organizado la prueba o evento.

Las organizaciones deportivas serán responsables de los daños causados tanto frente a los deportistas como frente a los espectadores o terceros.

Muchas han sido las ocasiones en las que se ha reclamado responsabilidad a estos sujetos como consecuencia de la actividad deportiva y esto es así porque se entiende a los organizadores como los máximos responsables. No hay que olvidar que los organizadores deportivos son los encargados de que se lleve a cabo la actividad satisfactoriamente y responderán cuando no se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad tanto de los participantes como de los espectadores.

Hay que tener presente que no siempre el titular de las instalaciones deportivas será el organizador del evento deportivo, es decir, el encargado de garantizar la seguridad en el espectáculo deportivo. Aquí nos puede surgir la duda acerca de quién debe responder o a quién debemos dirigir la reclamación de responsabilidad para obtener una indemnización

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

¹¹⁹ Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia al deporte. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13408>

por los daños causados. El artículo 5 ¹²⁰ de la Ley anteriormente mencionada nos resolverá la duda: *“Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España. Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.”*

Lo que nos quiere decir es que responderá quien se haya encargado de organizar el evento y garantizar la seguridad con independencia de si es o no el titular de las instalaciones, y que en caso de que sean varias personas jurídicas las encargadas, como suele suceder en grandes eventos, responderán de forma solidaria.

También podemos encontrarnos supuestos en los que la Administración sea el responsable de los daños, como es evidente, es necesario que exista una relación causal entre los hechos de la Administración y el daño causado. Los requisitos para que la Administración responda, los estableció la jurisprudencia en una sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de julio de 2012 ¹²¹ en la que se establecía que debían concurrir:

- Hecho atribuido a la Administración.
- El perjudicado no tenga el deber de soportar el daño producido.
- Relación de causalidad.
- Que no se trate de un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Para hacernos una idea, la mayoría de los casos en los que responderá es cuando se produzca un daño en instalaciones públicas pertenecientes a la Administración que no hayan garantizado la seguridad de manera adecuada, es decir, como consecuencia de defectos en las instalaciones. Un ejemplo de ello es la sentencia dictada por el Tribunal Supremo número 1122/2003 de 1 de diciembre de 2003 ¹²² en el que un sujeto que practicaba baloncesto en unas pistas pertenecientes al Ayuntamiento de Monterrey falleció a causa de un fuerte golpe tras el derrumbe de la canasta. El Ayuntamiento alegó tratarse de causa de fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima por su “conducta vandálica”. El Tribunal Supremo condenó al Ayuntamiento por defecto de las instalaciones al alegar que: “no tenía cercada la instalación deportiva en que acaecieron los hechos de la que era titular, ni había actuado con la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, que

¹²⁰ Artículo 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia al deporte. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13408>

¹²¹ Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de julio de 2012. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹²² Sentencia del Tribunal Supremo número 1122/2003 de 1 de diciembre de 2003. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

requerían o bien que las canastas o porterías de baloncesto contaran con el debido anclaje o contrapeso para evitar su vuelco”.

Ejemplo de responsabilidad frente a espectadores: un tema muy polémico y en el que la jurisprudencia se ha posicionado de maneras distintas es el de los balonazos. Cuando se produce un balonazo al espectador existe la duda de si esta actividad está considerada dentro de la asunción del riesgo o si hay responsabilidad por los organizadores. En la SAP número 255/1003 del 11 de abril ¹²³se considera que es imputable al equipo de fútbol Real Madrid Club de Fútbol el balonazo que propicia un jugador a un aficionado y estima que se deberían de haber tomado medidas para que esto no sucediera como poner una red. La Audiencia Provincial de Madrid consideró que el propio club debería haber previsto que se trata de una zona de la grada muy expuesta a los balonazos y se condenó al Real Madrid a pagar una multa de alrededor de 18.000 euros.

Por contrario podemos hacer referencia a otras sentencias como la de la Audiencia Provincial de Las Palmas número 79/2003¹²⁴ en la que se considera que el balonazo no genera responsabilidad frente a los demandados, en este caso la Unión Deportiva Las Palmas. Se absuelve al organizador por considerar que se trata de un lance del juego y no existe ánimo o intención de dañar, sino que se trata de un lanzamiento a portería que con mala fortuna acabó golpeando a un espectador.

Ejemplo de responsabilidad frente a deportistas: la mayoría de los supuestos que se dan en este ámbito son consecuencia de las malas instalaciones o de la inseguridad de las instalaciones deportivas. Ejemplo¹²⁵ de ello es la SAP de Cantabria de 10 de diciembre de 1997¹²⁶. Tal sentencia se refiere a caídas que sufren esquiadores desde un telesquí en el que hay una alta pendiente. Es cierto que los esquiadores asumen un riesgo a la hora de practicar ésta actividad, pero tal y como señala la sentencia, no se habían adoptado las medidas de seguridad necesarias y el telesquí no era lo suficientemente seguro para su uso. Por tanto se estimó que los daños causados no fueron consecuencia de la mera práctica del deporte sino de la falta de negligencia por parte de la organización. Según el juez, se debió utilizar redes de seguridad para evitar las caídas de los esquiadores.

6.1.3 Espectadores.

Por último y no menos importante hay que tener presente que pueden ser sujetos activos los espectadores.

¹²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 255/2003 de 11 de abril de 2003. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas núm. 79/2003 de 21 de enero de 2003. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹²⁵ ORTÍ VALLEJO, Antonio, “La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva” Revista doctrinal. Aranzadi, Pamplona. 2001.

¹²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 1997/2049 de 10 de diciembre de 1997. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

La responsabilidad puede recaer frente a los espectadores ya sea porque han causado un daño a otros espectadores, porque han causado un daño frente a los deportistas, o porque han causado un daño al titular de las instalaciones o al desarrollo del deporte.

Desgraciadamente, en innumerables ocasiones, hemos podido observar la presencia del racismo, xenofobia y violencia en el deporte, notablemente en el fútbol.

Recientemente en la Liga Española de Fútbol Profesional, en el campo del Espanyol (Barcelona) varios aficionados gritaron insultos racistas a Iñaki Williams¹²⁷, un gran delantero del Athletic Club de Bilbao de raza negra. Se gritaron palabras como: “Uh, Uh, Uh” simulando la onomatopeya de un mono. Poco se hicieron esperar las reacciones a estos cánticos y tanto la prensa como los clubes se han solidarizado con el jugador español. Han sido identificados 12 de las personas que proliferaron esos cánticos y se encuentran a la espera ya de una indemnización y prohibición de entrar en un terreno de juego y otra serie de medidas. También en estos casos es habitual que se condene como responsable al propio club ordenando el abono de una multa o el cierre de la grada.

En el siguiente partido que disputó el Athletic como visitante frente al Tenerife en un partido de Copa del Rey se homenajeó emotivamente a Iñaki Williams aplaudiendo en el minuto 9 de partido y con pancartas en contra del racismo.

Respecto a la responsabilidad que puede recaer en el espectador frente al resto de espectadores es de destacar los derrumbamientos de gradas e infraestructuras que se han producido a lo largo de la historia y que han dado lugar a secuencias muy trágicas. Como regla general, podemos pensar que el derrumbamiento solamente genera responsabilidad para los organizadores por el malestar de las infraestructuras o escasez de medidas de seguridad, sin embargo en ocasiones esto no es suficiente y los espectadores también son claves para garantizar la seguridad de los espectáculos deportivos. Debido a que en numerosas ocasiones no ha sido posible identificar a los sujetos responsables se condena a los organizadores. También en referencia a esto, nos podemos encontrar con los daños por los espectadores a los titulares de las instalaciones deportivas. Por un lado puede existir cuando un aficionado degrade de manera considerable instalaciones deportivas, por ejemplo cuando un aficionado lanza una bengala a un campo de fútbol incendiando una parte de la grada. Aquí estaríamos ante un claro ejemplo de violencia en el que causa graves perjuicios a la entidad deportiva correspondiente debiendo indemnizar al club. Cuando anteriormente se mencionaron los daños en el desarrollo del deporte nos referimos a la interrupción del funcionamiento del juego por parte del espectador, el caso más claro es el de los espontáneos.

Es cierto que existe normativa que se encarga de sancionar conductas violentas de los aficionados como puede ser la Ley 19/2007 o el Convenio Internacional adoptado por el Consejo de Europa en el año 2016 sobre seguridad, protección y atención a los partidos de fútbol y otros acontecimientos¹²⁸. Sin embargo, existe una clara ausencia de normativa

¹²⁷ Consultado en: <https://www.lavanguardia.com/deportes/rcde-espanyol/primer-equipo/20200127/473174731738/espanyol-racismo-inaki-williams-identificados.html>

¹²⁸ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento

vigente que nos determine cuál es la conducta o diligencias que tienen que llevar los espectadores dentro de unas instalaciones deportivas. Es por eso que la doctrina ha optado por ceñirse a la diligencia del buen padre de familia que se recoge en el artículo 1104 del CC, no obstante, no parece adecuado asemejar la conducta del buen padre de familia a la de un espectador que acude a un estadio a ver un partido o exhibición deportiva ya que las conductas que se realizan exceden de la del buen padre de familia. La jurisprudencia ante la falta de regulación deberá adoptar las soluciones que crea más convenientes respecto al caso en concreto.

Varios juristas de reconocido prestigio aluden a una calificación de los distintos tipos de violencia que puede tener lugar en la práctica deportiva por los espectadores:¹²⁹

- “Violencia real”: es la que se produce sobre un objeto o cosa, es decir, el hecho de dañar las instalaciones del evento deportivo, por ejemplo.
- “Violencia personal”: se refiere a los daños físicos que se producen a los deportistas que se encuentran en la práctica del ejercicio. Por ejemplo, podría encuadrarse en este subtipo el famoso “mecherazo¹³⁰” que se llevó Cristiano Ronaldo por parte de un espectador en el que se disputaba un partido de Copa del Rey entre el Atlético de Madrid y el Real Madrid. Y que acarreó al equipo colchonero una multa de 600 euros.
- “Perturbación del funcionamiento del deporte”: básicamente se refiere a las interrupciones por parte de los aficionados en el terreno de juego, los denominados “espontáneos”.

Otra de las causas que mayor riesgo corre el mundo del deporte es la masificación de personas en espectáculos deportivos que veremos en el apartado de “Teoría del riesgo, daños a espectadores”.

Toda esta cuestión nos lleva a la conclusión de que es necesario para poder llevar a cabo un evento deportivo con la mayor seguridad posible, la cooperación de todos, del organizador del evento deportivo que se encarga de la seguridad del recinto, de los espectadores, y de los propios deportistas.

6.2. Sujetos Pasivos.

integrado de protección, seguridad, atención, en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos, hecho en Saint-Denis el 3 de julio de 2016. Consultado en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-15007

¹²⁹ CASADO ANDRÉS, Blanca. Ob. Cit. Págs. 389-390.

¹³⁰ Consultado en: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/atletico-madrid-multa-600-euros-mecherazo-cristiano-ronaldo-2058858/0/>.

Se trata de personas que están legitimadas para reclamar responsabilidad frente aquellos que les causaron un daño. No participan directamente en el ejercicio de la actividad deportiva.

Serán sujetos pasivos los terceros, los que no llevan a cabo la actividad deportiva. Se puede considerar como terceros tanto a los espectadores, los árbitros o jueces que vimos con anterioridad y aquellos que ni siquiera asisten al evento.

6.2.1 Espectadores.

El ejemplo más claro de estos son los espectadores. ¿Cuál es el significado de espectador?

Según la RAE espectador¹³¹ se refiere a aquella persona que mira con atención a un objeto o aquel que acude a un espectáculo público o evento.

Han sido varios autores los que han tratado de dar un significado al término “espectador” distinguiéndolo en tipos o clases a la hora de determinar la responsabilidad por daños.

En un principio, debemos partir de que el espectador no asume el riesgo, o al menos en su totalidad, que debe asumir el deportista en la práctica del deporte. Como vamos a comprobar, no va a ser tarea fácil determinar en qué casos se puede reclamar la responsabilidad y en qué casos no.

Según el autor MEDINA ALCOZ¹³² podemos distinguir entre aquellos espectadores denominados pasivos, que son los que llevan a cabo una conducta adecuada teniendo la diligencia necesaria y que en caso de ser dañados se someterían a la teoría de la asunción del riesgo; por otro lado existen los espectadores denominados activos, que son los que no siguen las normas establecidas por las organizaciones o se encuentran en un lugar donde verdaderamente existe riesgo de ser dañados, la responsabilidad recaerá sobre éste.

Según PÉREZ Y KRIEGER podemos encontrarnos con tres clases diferentes de espectadores: los que compran su entrada en la propia taquilla de la organización o evento; el que acude al evento como invitado; y el que acude al evento sin haber adquirido su entrada. Para este autor, que se trate de un tipo de espectador u otro influirá en el criterio de atribución de responsabilidad.

Existen más calificaciones por parte de otros autores, no obstante, el objetivo es ejemplificar algunas de ellas.

Gracias a este tipo de calificaciones y sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial, a la hora de determinar los casos en que existe o no responsabilidad de la organización o del propio espectador, tendremos que distinguir entre aquellos que hayan actuado de manera correcta sin que les sea reprochable ningún comportamiento, los espectadores que hayan sido violentos (estamos acostumbrados a ver peleas entre “ultras”

¹³¹ Real Academia Española. “Diccionario de la lengua Española”. Consultado en: <https://dle.rae.es/?w=espectador>

¹³² CASADO ANDRÉS, Blanca. “Responsabilidad civil deportiva, Daños a espectadores y terceros” La Ley, Madrid. 2015. Págs. 123-126.

de diferentes equipos), aquellos que no actuaron conforme a las reglas establecidas por la organización (como los que se colocan en una zona peligrosa) y aquellos que acuden al evento sin haber adquirido la entrada.

Posibilidades a la hora de determinar la responsabilidad:

- Exoneración por parte de la organización.
- Imputabilidad a la organización.
- Imputabilidad al deportista.
- Responsabilidad solidaria entre la organización y el espectador.

Puede servir como ejemplo el caso que mencionamos anteriormente del balonazo que se propinó por parte de un jugador a un aficionado en Las Palmas.

Cómo olvidarnos de la famosa patada del ex jugador del Manchester United a un aficionado del Crystal Palace en el año 1995, se trata de una de las acciones más conocidas en el mundo del deporte.

Se trata de uno de los jugadores más polémicos en la historia del fútbol, Eric Cantona¹³³ fue expulsado en un partido de la Liga Inglesa y fue sancionado con cuatro meses de suspensión y tuvo que abonar la cantidad de 20.000 libras. También hubo consecuencias penales para él, fue condenado a 2 semanas de cárcel, no obstante, no llegó a entrar en prisión. La sanción no quedó ahí, sino que tuvo que realizar servicios a la comunidad y fue suspendido por dos semanas de sueldo.

6.2.2 Terceros ajenos al deporte.

Terceros ajenos al evento deportivo:

No es necesario que se trate de un deportista, espectador u otra persona que se encuentre en las instalaciones deportivas para ser un sujeto pasivo. Los daños pueden ocasionarse a un sujeto que se encuentre fuera de dichos establecimientos y es al que denominados “tercero.”

Ejemplo de ello podría ser una persona que se encuentra paseando por las inmediaciones de un campo de béisbol y es alcanzado por una bola causándole una serie de daños.

La característica más relevante de estos sujetos es que no asumen el riesgo como puede asumir un deportista o un espectador que está observando la práctica del juego. Son personas que están totalmente ajenas al deporte.

¹³³ Consultado en: https://elpais.com/diario/1995/03/24/deportes/795999604_850215.html

Es evidente que a la hora de reclamar la responsabilidad habrá que atender al caso en concreto. No es lo mismo que un niño que está jugando al tenis con sus amigos se le escape la bola y golpee a una persona que está fuera de la pista, que en una carrera de fórmula uno debido a un accidente sea alcanzada una persona fuera de la pista por objetos desprendidos.

En el primero de los casos a pesar de que no exista una intención de dañar o dolo, podríamos considerar que al tratarse de un menor de edad, respondan sus padres o tutores por los daños y no se puede exigir responsabilidad a ninguna otra persona, así lo establece el artículo 1903 CC¹³⁴ (Salvo que el tribunal aprecie responsabilidad solidaria entre el menor y los padres). Mientras que en el segundo caso podríamos achacar la responsabilidad al organizador de la carrera por no existir las medidas necesarias para garantizar la seguridad.

A la hora de determinar en qué casos el tercero ajeno al evento deportivo debe asumir la teoría del riesgo, la doctrina mayoritariamente considera que siempre deberá ser indemnizado cuando no haya participado en la producción del daño.

Autores como ORTÍ VALLEJO¹³⁵, se posicionan a favor de una clara protección del tercero ajeno al evento deportivo. Tal es así que considera que hay que aplicar criterios de responsabilidad objetiva partiendo de la culpa del agente al que le corresponderá acreditar que actuó con la diligencia necesaria en la producción del daño. Para este autor lo que realmente hay es una asunción de riesgo por el deportista u organizador del evento deportivo por ser quien está desempeñando el deporte del que surge el daño.

Una de las sentencias a destacar que sirvió de pauta para resolver las siguientes cuestiones a la jurisprudencia fue la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (núm. Recurso 46/1997¹³⁶). En este caso se trata de un menor de edad que se encontraba jugando a recreativos en una zona cercana a una bolera, pero habituada para ello, con la mala fortuna de que un bolo que rebotó le golpeó causándole una serie de daños. En primer lugar los demandantes (padres del menor) optaron por demandar tanto a la bolera como a la aseguradora con el objeto de obtener una indemnización. La aseguradora alegó que había prescrito la acción contra ella y por eso podía desentenderse del proceso, no obstante, no lo consideró así el tribunal condenando solidariamente a la bolera y a la aseguradora a pagar la indemnización de 1.791.471 pesetas. Por su parte la bolera argumentó haber llevado a cabo todas las diligencias necesarias para garantizar la seguridad sin embargo, la Audiencia hace una puntualización: "...artículo 1104, definidor de la culpa o negligencia, que no se elimina siquiera con el puntual cumplimiento de las precauciones y prevenciones legales y reglamentarias y de las aconsejadas por la técnica si todas ellas se revelan insuficientes para la evitación del riesgo" De manera que la bolera tendrá que hacerse cargo de los daños ya que el riesgo en estos casos debe correr a cuenta del encargado de garantizar la seguridad.

¹³⁴ Artículo 1903 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13408>

¹³⁵ ORTÍ VALLEJO, Antonio. "La responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas". 2014. Pág. 1664.

¹³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de febrero de 1998. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Por otra parte, la Audiencia también se posiciona en la línea de la inversión de carga de prueba, así tendrá la bolera que acreditar que llevó a cabo las suficientes medidas para evitar el riesgo siendo insuficiente en este supuesto.

Es importante hacer mención de casos en que no exista un organizador o persona jurídica encargada de garantizar la seguridad, estamos hablando de aquellos supuestos que se practican por personas aficionadas ya sea en la calle, en el parque, en unas pistas públicas del pueblo, etc. A esto hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo número 205/2002 de 8 de marzo de 2002¹³⁷. En el año 1992, varios sujetos menores de edad se encontraban jugando a la pelota en una vía pública, en un descuido, la pelota salió disparada e impactó en una niña de tan solo 16 años causándole la pérdida casi total de visión de un ojo. En primer lugar el juzgado de primera instancia como consecuencia de la reclamación de responsabilidad, decidió absolver al menor que golpeó con el balón y a sus padres por creer tratarse de un accidente y no existir una conducta reprochable, también decidió absolver al Ayuntamiento de la localidad Gaditana. Posteriormente la Audiencia Provincial difiriendo de la solución otorgada por el juzgado de primera instancia condenó a pagar una indemnización de diez millones de pesetas a los padres del menor como consecuencia del daño y absolver al Ayuntamiento. Tras el recurso de los demandados, el Tribunal Supremo, reafirmó la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. Los menores alegaron haber estado pasándose el balón sin generar ningún riesgo evitable, no obstante, no lo consideró probado así el tribunal al juzgar la fuerza con la que impactó el balón. Las bases en que el Tribunal se apoyó para dictar sentencia fueron tres:

- Lugar poco adecuado en el que estaban jugando al balón.
- Pelota de gran dureza que deriva un riesgo frente al resto de personas que transitaran ese lugar.
- Edad del agente del daño (17 años) suficiente para comprender el riesgo de jugar a la pelota en esas determinadas circunstancias.

Es por todo esto por lo que decimos que debemos atender al caso en concreto a la hora de analizar los diferentes supuestos para poder imputar o no al organizador, Administración o deportista en cada caso.

La doctrina y jurisprudencia coinciden respecto al tratamiento de los daños a terceros ajenos a la actividad deportiva. Cuando se den estos casos, siempre habrá lugar a indemnización a favor del tercero perjudicado, con una sola excepción, que haya sido la propia víctima la que provocó el daño. Se trata de una excepción que no es habitual su aparición.

Según la jurisprudencia, deberemos tener en cuenta para apreciar la responsabilidad en todo caso la diligencia del deportista y el lugar donde se llevó a cabo el deporte, estas dos

¹³⁷ La sentencia del Tribunal Supremo número 205/2002 de 8 de marzo de 2002. . Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

circunstancias están directamente relacionadas con la responsabilidad desde el punto de vista de que si por ejemplo una persona juega al vóleybol en una calle peatonal no está actuando con la misma diligencia que una persona que está jugando en una pista adecuada para ello. Cuando se da esta última circunstancia, no quiere decir que no quepa reclamar indemnización por el perjudicado, sino que el deportista que actúa con la diligencia suficiente quedará exonerada, en estos casos será la Administración si se trata de un lugar público o el organizador encargado de garantizar la seguridad si se trata de un lugar privado quien estará obligado a responder por los daños causados como regla general.

Un supuesto en el que podría ser responsable la Administración frente al tercero ajeno al evento deportivo podría ser el que trata la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas número 1202 /2006.¹³⁸ La víctima argumentó que encontrándose en las inmediaciones de un Colegio Público fue impactada por un balón procedente de este, de manera que cayó inconsciente al suelo causándole graves daños en la cabeza que generó 471 días de revisión médica para la perjudicada. La víctima reclamó indemnización a la Administración alegando que existía un daño a causa del normal funcionamiento de los servicios públicos, relación de causalidad, etc. Sin embargo, el Tribunal, al no haber podido constatar que el daño que sufrió fuera por un balón procedente del colegio, dictó sentencia desestimando el recurso manifestando que: “la realidad es que no existe la más mínima prueba de que los daños cuya reparación pretende la actora sean consecuencia del balonazo que sufrió en la cabeza. No cabe duda que el accidente existió. Tampoco que la actora tenía en la fecha del suceso problemas físicos. Lo que no está probado es el nexo causal entre ambos hechos”. Si se hubiera podido constatar la relación de causalidad, en primer lugar habría que determinar si el niño que pegó el balonazo actuó con la diligencia suficiente y su edad para comprender sus actos. También si las instalaciones del colegio eran lo suficientemente seguras y en caso negativo se exigiría indemnización a la Administración y reformas en sus instalaciones.

Un supuesto en el que se condena al organizador de un evento deportivo es el que trata la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona número 87/2009 de 3 de marzo de 2009¹³⁹ en la que se condena a una empresa privada responsable de un campo de golf a realizar una serie de construcciones en su campo con el objetivo de evitar que las pelotas salieran disparadas logrando impactar alrededor de un camping que se sitúa en sus inmediaciones. La sentencia argumenta que: “es de suponer que los jugadores conocen el deporte que practican y no buscan obtener la altura máxima que teóricamente sería capaz de lograr la pelota sino alcanzar el hoyo, y ello exige destreza y precisión en el objetivo, por lo que lo razonable es pensar que un número importantísimo de pelotas desviadas quedará detenido con las vallas que propone el perito de la parte demandada.”. De manera que es necesario garantizar la seguridad en la medida de lo posible.

¹³⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia núm. 1202/2006 de Las Palmas de Gran Canaria de 7 de diciembre de 2006. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 87/2009 de 3 de marzo de 2009. Consultado en: . Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Terceros no ajenos al evento deportivo:

Por último, podemos destacar la presencia de jueces o árbitros, periodistas, agentes de seguridad, recogepelotas, etc. Son terceros que no son ajenos al evento deportivo pero sí a la actividad deportiva. Hay que tener presente en todo caso esta diferenciación ya que el tratamiento jurisprudencial será diferente. Aquí la doctrina en ocasiones entiende que el perjudicado actúa asumiendo un riesgo mientras que en el caso de terceros ajenos al evento deportivo esto está completamente descartado.

Se trata de cuestiones muy confusas, no ha habido muchos pronunciamientos acerca de la posibilidad de reclamar responsabilidad por parte de estos sujetos. Habría que considerar que el tratamiento que se va a dar a cada uno de ellos va a ser diferente.

En primer lugar, respecto a los árbitros, hay que tener en cuenta que no son terceros ajenos al evento deportivo, simplemente son un elemento necesario para el desarrollo del deporte y lo que verdaderamente se va a analizar es en qué casos podemos afirmar que existe una asunción de riesgo y por tanto no cabe la reclamación de responsabilidad; y en qué casos sí es posible dicha reclamación. Se trata de sujetos que no participan directamente en el deporte pero sí se encargan del funcionamiento del juego. Hay que distinguir cuándo se trata de un daño causado como lance del juego o causado en circunstancias ajenas como puede ser la agresión por un jugador o un espectador. Se considera que el árbitro al participar en la actividad deportiva (aunque no sea de forma directa) conlleva una asunción del riesgo tal y como señala PIÑEIRO SALGUERO y por tanto no cabría ninguna indemnización a su favor (siempre que se trate de un lance del juego). Sin embargo, cuando no se trate de un lance del juego aunque se lleve a cabo durante la práctica deportiva podrá ser responsable el propio actor del daño.

Respecto al resto de sujetos ya mencionados, es donde realmente existen las confusiones y no se sabe exactamente a qué categoría pertenecen.

Según la Dra. MEDINA ALCOZ haciendo referencia al supuesto de periodistas, distingue entre aquellas personas que cuenten con diferentes tipos de acreditación. Es decir, los que cuenten con la debida acreditación hay que suponer que se encuentran ubicados de manera adecuada y no tiene que asumir el riesgo.

En cuanto a la postura de MEDINA ALCOZ difiero en su totalidad, a mi juicio el hecho de que lleven la acreditación homologada no significa que tenga que estar situado en la zona adecuada. Prueba de ello lo vemos en el Dakar, la competición de ralis más importante del mundo. En esta competición casi todos los años podemos observar como periodistas acreditados se colocan en zonas especialmente peligrosas jugando la vida para conseguir una buena fotografía. Es aquí cuando debería aparecer la asunción del riesgo y no solamente cuando no se encuentren acreditados.

Por su parte, la autora BLANCA CASADO ANDRÉS ¹⁴⁰considera que hay que distinguir entre aquellos periodistas que trabajan de manera autónoma y entre los que trabajan sometidos a la organización. En contrapunto, también me parece una medida desmesurada. No hay que distinguir entre el tipo de trabajo que se realiza, hay que atender a la conducta diligente por parte del perjudicado para poder determinar la responsabilidad.

7. TEORÍA DEL RIESGO.

Una figura fundamental a la hora de determinar la responsabilidad en el ejercicio de la práctica deportiva es el “riesgo”.

Según la RAE, riesgo ¹⁴¹es: “la contingencia o proximidad de un daño o cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro”. Sin embargo cuando hablamos de la asunción de riesgos en este ámbito nos referimos a los supuestos en que el perjudicado o víctima se expone de manera voluntaria y consciente.

En un principio, habría que partir de la asunción del riesgo por parte del deportista. Está claro que el que la lleva a cabo tiene que soportar una serie de riesgos como puede ser una fractura ósea, un golpe, un pelotazo. Como veremos, el riesgo que se asuma será diferente según el deporte que se practique y nos encontramos con la cuestión de si son exclusivamente los deportistas quien debe asumir el riesgo o también otras personas ya sea un árbitro, juez u otras personas asimiladas a los deportistas, los espectadores e incluso los terceros ajenos a la actividad deportiva.

Hay que tener presente que no existe una normativa que regule esta cuestión de manera exhaustiva y es por eso que para analizar este apartado será necesario atender a las numerosas sentencias adoptadas por los tribunales que nos guiarán y nos facilitará el camino respecto a este tema.

En primer lugar hay que partir de que no solamente existirá la asunción del riesgo en el caso de los deportistas, existen varios sujetos (jueces, árbitros, recoge pelotas, etc.) en que también recaerá la asunción del riesgo. No por ello hay que considerar tampoco que en cualquier caso los daños sufridos por el resto de sujetos deban de ser indemnizables.

7.1. Daños causados por un deportista a otro.

¹⁴⁰ CASADO ANDRÉS, Blanca. Ob. Cit. Pág. 126-127.

¹⁴¹ Real Academia Española “Diccionario de la lengua española” Consultado en: <https://dle.rae.es/riesgo?m=form>

Existe una sentencia que sirvió como precedente: STS de 22 de octubre de 1992¹⁴². Esta sentencia resuelve un supuesto en el que dos personas estaban practicando el “pelota pala” un deporte tradicional en Navarra que consiste en golpear una bola contra una pared. Uno de los jugadores golpeó a la pelota con la mala fortuna que impactó en el ojo del contrincante ocasionándole la pérdida del mismo.

El Tribunal consideró que se trataba de una consecuencia de la práctica del deporte y que no se le podía achacar la culpa de los daños al jugador que golpeó la pelota. El Tribunal manifiesta en la sentencia que: “En materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada una de ellos puede implicar –rotura de ligamentos, fracturas óseas, etc.–, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen ...”.

La jurisprudencia¹⁴³ ha seguido esta resolución como base para resolver supuestos semejantes en que los daños se considera que no son reprochables a otra circunstancia que al mero riesgo que presenta el deporte que se practica. Ejemplo de ello son la STS de 14 de abril de 1999 y la SAP de Valladolid de 21 de septiembre de 1994. Tal y como indica ORTÍ VALLEJO, esta solución ha sido reiterada con bastante frecuencia en el ámbito del esquí. No hay que olvidar que el esquí es un deporte de alto riesgo y que se pueden producir accidentes con facilidad y de mayor gravedad que en otros deportes.

Una circunstancia muy importante y a la que se ha recurrido con frecuencia para determinar en qué casos se puede reclamar responsabilidad es el denominado “lance de juego”.

Es evidente que cuando un jugador se desentiende del juego causándole a otro jugador un daño se le va a poder reclamar responsabilidad, sin embargo cuando estamos ante un lance del juego en que no existe intención de dañar no será posible reclamar ésta responsabilidad. Distinguir cuando se trata de un lance del juego no siempre es una tarea fácil. Ejemplo de ello es el que trata la sentencia número 83/2014 del 24 de marzo¹⁴⁴ en que un jugador propina a otro un empujón, chocándose con una valla. El balón había traspasado la línea de cal, no obstante, el empujón se cometió casi a la vez. ¿Es suficiente para considerar que no se trata de un lance del juego e imputarle responsabilidad? ¿O se trata de un lance del juego como consecuencia del sprint que realizaron los jugadores?

Ha habido muchas discusiones acerca de estas situaciones. La sentencia en el referido caso consideró que el hecho de que el balón hubiera traspasado la línea no era suficiente para probar que no se trataba de un lance del juego y que hubiera intención

¹⁴² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1992/8399, de 22 de octubre de 1992. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁴³ ORTÍ VALLEJO, Antonio. “*Jurisprudencia sobre la responsabilidad civil deportiva.*” Revista doctrinal. Aranzadi. 2001. Pág. 3.

¹⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 83/2014, de 24 de marzo de 2014. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

de dañar. A esto hay que sumarle que como era de esperar, los testimonios por parte del perjudicado y del jugador que cometió el empujón eran completamente diferentes.

Otro ejemplo en el que es importante el lance del juego es el que trata la sentencia del Tribunal Supremo número 270/2006 del 9 de marzo¹⁴⁵. Un jugador de golf golpea la pelota con la mala fortuna de que alcanza a otro jugador que ni si quiera estaba al tanto de dicho lanzamiento. El Tribunal también consideró que se trataba de un lance del juego y que no se le podía imputar responsabilidad al primer jugador.

Todas estas situaciones podemos relacionarlas con los supuestos comentados al comienzo del trabajo en los orígenes en Roma cuando ya se eximía de responsabilidad a quien hubiera actuado sin culpa o dolo y con la diligencia necesaria.

Muchos son los casos en que no se puede reclamar responsabilidad, sobre todo cuando se trata de deportes practicados por aficionados (ej: jugar al tenis con un amigo). Sin embargo cuando se trata de espectáculos y en los que hay un organizador que se ocupa de adoptar las medidas necesarias para la práctica del deporte (esquí) con frecuencia serán estos los responsables al menos de una parte del daño causado.

También es necesario tomar en consideración que el deporte es una actividad sometida a unas reglas ya se trate de el deporte entre aficionados, profesionales o federados. Y en cada caso hay que contemplar las reglas del deporte en cuestión para analizar si el acto que produjo el daño se ajustaba o no a las reglas establecidas (no es lo mismo pegar un puñetazo en un combate de boxeo que en un partido de fútbol).

Es muy importante ser conocedor de las reglas de cada deporte tanto para el que juzga como para los practicantes del deporte para que no dé lugar a confusiones.

En la actualidad existe una gran variedad de deportes de combate, cada uno con unas reglas diferentes. Son determinantes para poder observar si la conducta del sujeto que produce el daño se ajusta a las características del deporte o no ya que son imprescindibles para determinar la negligencia a la hora de actuar.

Una sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla del 17 de enero de 2003¹⁴⁶ se pronunció acerca de unas lesiones en la mandíbula de un sujeto en la práctica de una modalidad de combate denominada “full contact” consecuencia de una patada. La Audiencia eximió de responsabilidad al contrincante (monitor) que le propinó la patada a su alumno por considerar que al practicar esta modalidad se está asumiendo el riesgo por las dos partes. El full contact ¹⁴⁷es un deporte en el que se permite golpear con el

¹⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 270/2006, de 9 de marzo de 2006. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁴⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 2003/1268 de 17 de enero de 2003. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁴⁷ Consultado en: <https://www.deamydc.es/full-contact-f-c-d/>

puño y realizar patadas de taekwondo y karate. Por tanto la patada es legal y no sería posible reclamar responsabilidad. Otra cosa sería que no se permitiera en este deporte.

Por contraste podemos hacer mención de la STS número 360/2013 del 1 de abril¹⁴⁸. Los hechos suceden en un gimnasio que se encuentra dentro de unas instalaciones penitenciarias. Un funcionario de prisiones acude al gimnasio y se encuentra con un reo que está practicando una modalidad de combate (boxeo). Estos dos sujetos conversan y acuerdan practicar un juego de marcaje consistente en marcar golpes sin llegar a golpear al rival. En un impulso del funcionario propina un golpe con su rodilla en un testículo del preso ocasionándole graves daños y la pérdida del testículo. La Sala de lo Penal condenó al funcionario a una pena de prisión de 8 meses como consecuencia del daño causado y a abonar una indemnización de 31.000 euros. Lo determinante en este supuesto para condenar al funcionario es que el acto de golpear al preso no se encontraba dentro de las reglas del juego y se trata de una conducta negligente.

En relación con la asunción de riesgo por parte de los deportistas, existe una especial consideración respecto de las actividades de aprendizaje, es decir, de las actividades deportivas en que se está enseñando por un monitor o profesor. En dichas actividades existe un plus de diligencia como ahora veremos.

La asunción del riesgo no existe exclusivamente en las competiciones o en eventos deportivos, también existe en los entrenamientos y es aquí donde surgen las dudas.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga del 5 de diciembre de 1995 ¹⁴⁹refleja una de las soluciones que se pueden adoptar para estos casos. Una profesora de Taekwondo propinó una patada a su alumna en un entrenamiento provocándola graves daños en su mandíbula. La sentencia imputó responsabilidad tanto a la profesora como al dueño del gimnasio basándose en que no existe la asunción del riesgo por parte de la víctima al tratarse de un entrenamiento y no una competición oficial. También se refugia en el artículo 1092 CC y 1093 CC estimando que no se llevaron a cabo las medidas necesarias ni por la profesora ni por el titular de las instalaciones. En cuanto a la alusión a la falta de responsabilidad por parte de la monitora, es evidente, ya que debería haber previsto la situación ya sea o por la intensidad de la patada o por no haber adoptado medidas como la implantación de cascos. Sin embargo, el rechazar la teoría del riesgo por el mero hecho de tratarse de un entrenamiento resulta cuestionable desde el punto de vista de que se está llevando a cabo una actividad de las mismas características que en una competición. De la misma manera podríamos pensar que en la práctica de deporte por personas aficionadas al no encontrarse en una competición oficial no existiría la asunción del riesgo, afirmación errónea. Como podemos observar

¹⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 360/2013 de 1 de abril de 2013. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 1995/2285 de 5 de diciembre de 1995. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

se contradice con lo que dicta la Audiencia Provincial de Sevilla del 17 de enero de 2003 en un caso muy similar.

Otro ejemplo que podríamos poner es el de la SAP de Álava de 28 septiembre ¹⁵⁰1999 en el que un alumno se cae de un caballo en la práctica de equitación y la sentencia concluye que existe irresponsabilidad por parte del monitor y le es imputable el daño sufrido por el perjudicado al no haber controlado al caballo y la situación. Recordemos que la culpa y negligencia aparece en los casos en que no se haya actuado con la diligencia suficiente, es decir con la diligencia de un buen padre de familia (art 1104 CC¹⁵¹ *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.”*.) y más en estos casos en que los deportistas son alumnos que ignoran la técnica deportiva y están a cargo de sus respectivos profesores o monitores.

Como hemos podido observar, al tratarse de actividades de aprendizaje, la asunción del riesgo varía de manera notable frente al resto de supuestos siendo los monitores o encargados de enseñar los que deben adoptar la mayor diligencia posible partiendo de la ignorancia e inexperiencia de los alumnos. También será relevante si nos encontramos con que el perjudicado es una persona menor de edad donde la diligencia deberá extremarse al máximo.

Es muy importante tener presente el artículo 1903 del Código Civil ¹⁵²en éste ámbito: *“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”*

7.2. Daños causados a espectadores.

¹⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava núm. 2113/1999 de 28 de septiembre de 1999. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁵¹ Artículo 1104 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

¹⁵² Artículo 1903 del Código Civil, Párrafo 5. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Respecto a los daños que se producen a los espectadores en un evento deportivo, como con anterioridad se mencionó, quedan excluidos los jueces, árbitros y demás auxiliares asistentes a un evento deportivo por asimilarse su figura a la del deportista.

El trato que va a recaer sobre los espectadores será muy diferente al de los deportistas. Evidentemente, al no ser sujetos que participan en la actividad deportiva no van a asumir los riesgos que asume el propio deportista. Sin embargo, los espectadores también podrán ser perjudicados y víctimas durante un evento deportivo. Varios autores ¹⁵³ como DÍEZ BALLESTEROS consideran que la asunción del riesgo del espectador depende de lo expuestos que estén al riesgo en la práctica deportiva. Existen actividades deportivas como la aeronáutica, exhibiciones de naves militares, etc. que suponen un riesgo elevado. DÍAZ ROMERO¹⁵⁴, profesora de Derecho Civil, por ejemplo, cree que toda persona que presencia un evento deportivo de manera voluntaria está asumiendo el riesgo, sobre todo si se trata de un deporte de alto riesgo. Lo que sí tienen claro la mayoría de autores y especialistas en derecho deportivo es que es imprescindible averiguar la diligencia con que actuó el espectador a la hora de determinar si entra en la “asunción del riesgo”.

La jurisprudencia ha tomado decisiones muy dispares a la hora de resolver litigios en estas situaciones. La doctrina no se ha posicionado de manera firme en la asunción del riesgo por parte del espectador. Se han dictado resoluciones contradictorias que no dan lugar a una jurisprudencia uniforme.

Supongamos que un jugador de fútbol golpea al balón a portería e impacta en un aficionado causándole un daño. ¿Podríamos reclamarle responsabilidad por este acto? Analizando todos los presupuestos necesarios para determinar si existe responsabilidad podemos observar que no, ya que no existe culpa ni intención de dañar ni ha llevado a cabo una acción sin la diligencia debida. Por contraste, en algunos casos el Tribunal Supremo ha considerado que en estos casos sería posible reclamar responsabilidad frente al organizador del evento. Algunos ejemplos son los siguientes:

La SAP de Madrid número 255/2003 del 11 de diciembre ¹⁵⁵(sentencia mencionada con anterioridad en el apartado de sujetos pasivos, espectadores) en el que un aficionado recibe un pelotazo. La Audiencia de Madrid considera que no se tomaron las medidas necesarias y se debería de haber puesto una red que evitara los balonazos a pesar de que no exista normativa que lo exija imponiendo una indemnización al Real Madrid Club de Fútbol en este caso.

¹⁵³ MEDINA ALCOZ, María “los daños causados por los deportistas a los espectadores y a los terceros no espectadores” Consultado en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/deportistas-espectadores-413083202>

¹⁵⁴ DÍAZ ROMERO, M^a del Rosario, “toda persona que acude a presenciar el desarrollo de un acontecimiento deportivo asume los riesgos derivados del ejercicio de dicha actividad, y cuanto mayor es la peligrosidad del deporte, mayor riesgo asume el espectador”

¹⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 255/2003 de 11 de diciembre de 2003

Se trata de una decisión bastante compleja ya que en multitud de deportes se permite un contacto muy cercano entre espectadores y deportistas que hace el deporte más atractivo como es el caso del baloncesto en que los espectadores pueden encontrarse a escasos metros de los jugadores. De ello salen también beneficiados los organizadores de los eventos desde el punto de vista económico. Hay que partir de que los aficionados son conscientes de los riesgos que conlleva pero ¿Hasta qué punto?

Sorprendentemente una Sentencia dictada en Las Palmas (Sentencia numero 79/2003 de 21 de diciembre¹⁵⁶) en el mismo supuesto que el anterior considera que no es imputable ningún tipo de responsabilidad al organizador del evento debido a que los aficionados que se sitúan detrás de la portería tienen que prever la posibilidad de que el balón alcance su localidad. Forma parte del riesgo que asume el espectador.

Los espectadores no solamente van a poder sufrir daños producidos por los deportistas, los espectadores podrán sufrir daños tanto por los deportistas, por otros aficionados, como por el propio organizador del evento, ya sea por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias o por falta de seguridad en las instalaciones deportivas.

Como hemos podido observar, en muchas ocasiones la responsabilidad recaerá sobre los organizadores de los eventos deportivos que más tarde trataremos y esto afecta directamente a los daños que se producen en los espectadores o terceros. Estos daños pueden tratarse de un lanzamiento de bengala, agresión por un deportista, derrumbamiento de graderío, etc.

Un ejemplo es el trágico suceso de *Heysel*.¹⁵⁷ El 29 de mayo de 1985 en el Estadio de Heysel de Bruselas, en Bélgica, se iba a disputar un partido de fútbol, la final de la Copa de Europa o lo que hoy en día llamamos Liga de Campeones. El partido se disputaría entre dos grandes equipos, el Liverpool y la Juventus de Turín.

Para ponernos en contexto es necesario mencionar que en esta época estaba en activo el fenómeno “hooligan”. Por hooligan hay que entender grupos radicales originarios de Inglaterra. Son aficionados al fútbol que promueven la violencia, hacen apología política y utilizan el fútbol como excusa para agredir a aficiones rivales ya sea por historia de los clubes o por diferentes ideas políticas.

Durante el partido de fútbol hubo una confrontación en la que los dos grupos radicales de “ultras” se arrojaron objetos, se agredieron mutuamente y generaron el pánico en el público. De tal manera que la gente salía despavorida hacia todas partes buscando refugio y lo que provocó una “estampida” no solo por las gradas, sino que la gente procedía incluso al mismo terreno de juego en busca de no ser golpeado ni pisoteado. Este partido es de los más recordados en la historia del fútbol y podríamos decir que

¹⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas núm 79/2003 de 21 de diciembre de 2003.

¹⁵⁷ Consultado en: <https://revistalibero.com/blogs/contenidos/la-tragedia-de-heysel>

marca un antes y un después. Las consecuencias fueron alrededor de 600 heridos y 39 fallecidos a consecuencia de la avalancha (3 de ellos, aficionados de la Juventus).

La UEFA tomó cartas en el asunto e impuso una grave sanción para los dos equipos. Se les prohibió participar durante los siguientes 5 años en cualquier competición europea, para el caso del Liverpool CF fue de un año más (6). La cosa no quedó aquí y se prohibió volver a disputar un partido de fútbol en este estadio hasta su reconstrucción.

Este suceso es uno de los muchos que acontecen en el ámbito del fútbol.

Desgraciadamente dos semanas antes de éste acontecimiento, en el Estadio de *Valley¹⁵⁸ Parade* en Bradford, Inglaterra, se produjo una catástrofe. Durante un partido de fútbol de la tercera división inglesa se incendió una de las tribunas del estadio provocando ni más ni menos que la muerte de 56 personas y alrededor de 250 heridos.

Por último, para cerrar el episodio de los daños producidos por las grandes masas de espectadores hay que hacer mención de la Tragedia de *Hillsbrough¹⁵⁹*, en Inglaterra. En este caso se produjo una avalancha que acabó con la vida de 96 personas. Muchas han sido las conspiraciones acerca de quién pudo ser responsable de las trágicas muertes de los aficionados y a quién podía reclamarse responsabilidad.

En el año 2012, tras una investigación se consideró que los fallecimientos fueron fruto de errores policiales. En el año 2014 se planteó la posibilidad de concurrencia de culpa entre los agentes policiales que se encargaban de la seguridad y las ambulancias que no actuaron debidamente.

Lo que sí que está claro es que los clubes y organizadores de los eventos deportivos en todos estos casos van a tomar parte de culpa y tendrán que asumir su parte de responsabilidad.

8. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Como ya se ha mencionado anteriormente, los organizadores de eventos y espectáculos deportivos y los titulares de las instalaciones deportivas serán responsables por los daños que hayan sido causados cuando no se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad. Esta responsabilidad puede ser reclamada tanto por el deportista como por el aficionado a los que se le hayan causado daños y no les sea imputable,

¹⁵⁸ Consultado en: <https://www.britmaniaradio.com/la-tragedia-valley-parade/>

¹⁵⁹ Consultado: https://elpais.com/deportes/2016/04/26/actualidad/1461666410_746494.html

como por un tercero ajeno a la práctica deportiva y que sufre un daño.

Frecuentemente, en este ámbito, se puede hablar de responsabilidad contractual. Es sabido por todos que los clubes deportivos elaboran contratos¹⁶⁰ con sus respectivos jugadores profesionales y que tienen que cumplir. Las relaciones laborales entre el club y el deportista profesional se regirán por el Real Decreto 1006/1985¹⁶¹. También existe una relación contractual entre el espectador que acude a un evento deportivo y el club u organizador del espectáculo, se realiza una compraventa en el que el organizador se compromete a garantizar la seguridad.

Las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial nos sacarán de dudas a la hora de resolver las diferentes situaciones, sin embargo, en ocasiones es contradictoria como en los casos que ya vimos en los que se condenó al Real Madrid por un balonazo a un aficionado mientras que la Audiencia Provincial de Las Palmas absolvió al club por entender que existe asunción de riesgo por parte del espectador.

La responsabilidad que recae sobre los organizadores deportivos es bastante amplia, es por ello que habitualmente (sobre todo en espectáculos grandes) existe un gran abanico de gente contratada y que se dedica a garantizar la seguridad. En un estadio podemos encontrarnos con taquilleros, cuerpos de seguridad, sanitarios, acomodadores. Todos ellos ejercen unas funciones imprescindibles. Tan importante es un servicio sanitario como un acomodador ya que éste último puede prevenir que se den situaciones como avalanchas en un estadio.

También es importante mencionar que no para todos los deportes las exigencias a los organizadores de los espectáculos deportivos van a ser las mismas. Cada deporte tendrá que cumplir con una normativa determinada que se ajuste a las características del mismo deporte. De esta función se encargan los Reglamentos como por ejemplo en el fútbol la Federación Española de Fútbol o a nivel internacional la FIFA. Con el paso del tiempo el deporte ha ido creciendo y ya no solo atendemos a reglamentos impuestos a nivel estatal, sino también a nivel internacional.

Una de las leyes más importantes en el ámbito del deporte y que nos sirve para determinar cuáles son las responsabilidades a las que se ve sometido cualquier organizador deportivo es la Ley 19/2017¹⁶² de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia al deporte. Esta ley trata de evitar cualquier confrontamiento violento que pueda suceder en un deporte. Es imprescindible tanto para el deporte practicado de forma profesional como para categorías más bajas, donde

¹⁶⁰ SELIGRAT GONZÁLEZ, Víctor Manuel. *“Responsabilidad civil contractual en el deporte. El contrato de deportista profesional: indemnizaciones e incumplimientos.”* Bomarzo. Albacete. 2016

¹⁶¹ Real Decreto 1006/1985 de 26 de julio por la que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

¹⁶² Artículo 1 de la Ley 19/2017 de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia al deporte. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13408>

desgraciadamente no es extraño observar una pelea o insultos proferidos entre padres, jugadores, entrenadores, etc.

En su artículo 1 se recogen los objetivos de esta ley, entre ellos están: “mantener el juego limpio” “garantizar a seguridad” “eliminar el racismo”, etc.

En el artículo 3¹⁶³ de esta ley se recogen las funciones que corresponden a los organizadores de eventos deportivos, son las siguientes:

- Adoptar las medidas que se hayan establecido en la normativa.
- A través de instrumentos de control garantizar las obligaciones que les atañen a los espectadores.
- Adoptar aquellas medidas que fueren necesarias para el cese de las conductas prohibidas.
- Prestar colaboración con las autoridades gubernativas para evitar actos violentos, xenófobos, racistas, etc.
- Facilitar a las autoridades gubernativas la información necesaria acerca de los aficionados.
- Debe existir un instrumento de comunicación apropiado entre la entidad organizadora y los aficionados.
- Facilitar la identificación de espectadores que hayan infringido las leyes.
- No facilitar a los sujetos nombrados en los dos primeros apartados de transporte, entradas o cualquier facilidad para presenciar el evento.
- Cualquier obligación impuesta reglamentariamente y que tenga la misma finalidad que los anteriores apartados.

Por tanto, no solo corresponde a los organizadores garantizar la seguridad en el propio evento, sino que tienen más obligaciones como la de poner en contacto de los cuerpos de seguridad si se trata de un partido de alto riesgo (posible afición conflictiva), a qué hora llegaran a su ciudad los aficionados del equipo rival (por si fuera necesario que fueran escoltados hasta el estadio), prevenir cualquier acto violento adoptando medidas (como quitar botellas de cristal a la entrada de un estadio), etc.

Un caso muy significativo en el que se pone de manifiesto la responsabilidad del organizador es el de la sentencia del Tribunal Supremo número 497/1997 de 31 de mayo¹⁶⁴. Es una sentencia muy peculiar ya que las soluciones que da el Tribunal no son del todo coherentes. Se trata de una exhibición de Taekwondo en la que un niño que estaba de espectador sufre graves daños en un ojo al incrustársele una astilla que salió disparada como consecuencia de la exhibición. En las exhibiciones de Taekwondo lo habitual es utilizar dichos palos ya sea para golpear con ellos o para romperlos basándose en la fuerza y en la concentración mental del participante. Un dato

¹⁶³ Artículo 3 de la Ley 19/2017 de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia al deporte. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13408>

¹⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 497/1997 de 31 de mayo de 1997. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

importante es que el niño no se encontraba en el lugar designado para los espectadores, sino que se situó en un lugar cercano a los deportistas. El Tribunal Supremo alega dos cosas: que el organizador no adoptó las medidas necesarias para que el perjudicado se situara en un lugar adecuado y evitar estos posibles daños, y que se utilizaran otros materiales más resistentes. Respecto del primer motivo, es evidente la responsabilidad del organizador. No obstante, no se le puede reclamar la utilización de materiales resistentes cuando la propia exhibición consiste en quebrar los materiales. (REF)

No olvidemos que los Tribunales son los encargados de adoptar resoluciones firmes a la hora de determinar la posible responsabilidad que debe recaer en una entidad deportiva¹⁶⁵ pero el legitimado para imponer las sanciones deportivas será el Comité correspondiente en base a un reglamento establecido para cada deporte.

El artículo 74.2 de la Ley de Deporte ¹⁶⁶recoge el elenco de órganos que llevan a cabo facultades potestativas sancionadoras:

- Jueces o árbitros. Por ejemplo, cuando un árbitro de fútbol refleja en el acta una infracción grave cometida por un jugador o espectador.
- Clubes sobre sus aficionados o jugadores. Por ejemplo el retiro del abono por parte de un club a varios aficionados que profirieron insultos racistas contra un jugador.
- Las Federaciones deportivas, ya sea respecto a un club o respecto a un jugador. Por ejemplo, una sanción a un equipo por existir alineación indebida o suspensión de varios partidos a un jugador por una agresión.
- Las Ligas Profesionales sobre los clubes o directivos. Por ejemplo, una multa por no haberse adoptado el club a las exigencias de La Liga.
- Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las federaciones, ligas o directivos. Como ejemplo, podemos poner la reciente sanción a La Liga Española de fútbol profesional de 250.000 euros por espiar a los usuarios a través de su aplicación por violar el derecho a la privacidad.

Lo que a nosotros nos importa es la responsabilidad de los organizadores deportivos a la que se refiere el apartado número 2 básicamente en la que el Club deberá responder cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

8.1. Supuestos de responsabilidad.

8.1.1 Defectos en la organización:

¹⁶⁵ GAMERO CASADO, Eduardo. “Las sanciones deportivas” Bosch, S.A. Barcelona. 2003. Pág. 183.

¹⁶⁶Artículo 74 apartado 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Como es evidente cualquier entidad encargada de la organización de un evento o espectáculo deportivo tiene que seguir las disposiciones legales establecidas que tienen como objetivo garantizar la seguridad de los deportistas y los espectadores. Sin embargo, debido a la cantidad innumerable de daños que pueden causarse en un deporte es necesario delimitar su ámbito de responsabilidad. Se trata de una cuestión muy compleja a la que la jurisprudencia ha intentado dar solución a lo largo del tiempo.

Varias han sido las sentencias que han tratado de acercar su posición a la de objetivación de responsabilidad en estos casos, como la STS d 31 de mayo de la exhibición de Taekwondo anteriormente comentada. En esta se exigía que se extremaran las medidas de seguridad por parte del organizador y establecía una inversión de carga de la prueba del daño (correspondería entonces al organizador probar la inexistencia del daño, o, mejor dicho, la inexistencia de responsabilidad en dicho supuesto).

Para poder determinar la responsabilidad del organizador, es necesario saber quién es el organizador. El organizador no tiene por qué ser el titular de las instalaciones, el organizador es el que se encarga de la gestión del evento deportivo. Así lo establece la SAP de Barcelona de 24 de noviembre de 2010¹⁶⁷. Así puede ser que el titular de un establecimiento ceda dicho establecimiento a una entidad diferente encargándose esta última de la gestión y esta será el organizador.

Son abundantes los casos en que los organizadores de los eventos deportivos tienen que hacer frente a responsabilidad civil, sobre todo respecto a conductas ilegales que se llevan a cabo por espectadores o aficionados durante su práctica. La mayoría de sentencias en las que se responsabiliza al organizador por defectos en la organización tiene que ver con el permiso de acceso al estadio o recinto deportivo. Para evitar la violencia existen los denominados cuerpos de seguridad que tienen que asegurarse de que los espectadores no portan objetos peligrosos o que sean susceptibles de causar un daño, de que no porten banderas que inciten a la violencia, etc. En cierto modo también tienen que garantizar la seguridad evitando cualquier altercado durante el transcurso de la práctica deportiva.

Un ejemplo de responsabilidad civil de los organizadores es el que sucede en Vallecas. Todo comenzó cuando Román Viacheslavovich Zozulya¹⁶⁸, jugador de fútbol ucraniano, se dispuso a jugar cedido durante una temporada en el Rayo Vallecano. Los aficionados del Rayo se percataron de unas imágenes en la que se veía al jugador ucraniano en las fuerzas armadas de su país portando armas de combate y con símbolos supuestamente fascistas. Algunos radicales de izquierdas (postura con la que se

¹⁶⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de noviembre de 2010. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁶⁸ Consultado en: https://elpais.com/deportes/2020/01/03/actualidad/1578049287_024525.html y <https://iusport.com/art/98882/el-caso-zozulya-tu-tambien-eres-nazi>.

identifican los “ultras” del Rayo) a su llegada a Vallecas, le increparon dejando claro que no le querían en su equipo. Debido a las presiones, el club decidió abortar la cesión mostrando poca personalidad como entidad de fútbol profesional. La siguiente temporada, Zozulya, jugando en el Albacete, se enfrentó contra el Rayo y a su llegada a Vallecas los ultras profirieron gritos racistas frente al jugador y portaron banderas promoviendo la violencia. La respuesta de la Federación Española de fútbol fue una sanción de 18.000 euros para el club y el cierre parcial de la grada durante dos jornadas.

8.1.2. Defectos de instalaciones.

Varias sentencias han confundido el defecto de las instalaciones con los defectos organizadores atribuyendo los primeros a los organizadores de los eventos deportivos de manera errónea.

Los recintos deportivos, antes de ponerse en funcionamiento, deben pasar una inspección por parte de las entidades correspondientes. Que hayan pasado esta inspección no exime de responsabilidad por defectos en las instalaciones. Las instalaciones irán empeorándose o pueden no ser del todo seguras por ejemplo debido a un encharcamiento por la lluvia y se tienen que adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad.

Las deficiencias de las instalaciones pueden provocar grandes daños a los propios deportistas, aficionados o incluso a terceros. El artículo 51¹⁶⁹ del Real Decreto 2816/1982, de 27 agosto, que aprueba el Reglamento General de Policía en Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas¹⁷⁰ recoge la obligación de los organizadores de los espectáculos deportivos de responder por el daño causado a los deportistas, espectadores o terceros cuando les fuera imputable por no haber actuado con la diligencia necesaria o no haber adoptado las medidas oportunas.

Los deportistas pueden sufrir graves daños ya sea por fracturas óseas, esguinces, caídas, etc. como por el mal estado de las instalaciones deportivas, ya sea césped, parqué, pista de hielo, etc. Un supuesto¹⁷¹ que me pareció interesante destacar es el siguiente: en Tenerife se disputaba un encuentro de fútbol entre la Unión Deportiva Las Palmas C y el Atlético Tacoronte, en el campo Barranco de Las Lajas. Un jugador en una carrera a por el balón tropezó en la línea de cal golpeándose violentamente contra un muro cercano a la portería. Consecuencia de esto se fracturó las dos muñecas y tuvo heridas leves en la rodilla. Aparentemente la pared contra la que se golpeó estaba demasiado

¹⁶⁹ Consultado en: <http://www.iesport.es/ultimas/142-responsabilidad-civil-eventos-instalaciones-deportivas.html>

¹⁷⁰ Artículo 51 del Real Decreto 2816/1982, de 27 agosto, que aprueba el Reglamento General de Policía en Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-28915>

¹⁷¹ <https://headtopics.com/es/un-futbolista-se-rompe-las-dos-munecas-tras-un-duro-golpe-y-la-ambulancia-tarda-40-minutos-en-lle-11217926>

cerca del terreno de juego y no parece cumplir las distancias reglamentarias. Es un caso en el que se podría exigir responsabilidad por defecto en las instalaciones. El suceso no acabó aquí, sino que una de las personas que presenciaban el partido solicitó una ambulancia que tardó ni más ni menos que 40 minutos. Por tanto, podemos considerar por un lado responsabilidad por deficiencias en las instalaciones y por otro, responsabilidad de los organizadores debido a la falta de asistencia sanitaria.

En cuanto al daño que se puede producir a un espectador, puede ser, por ejemplo, un balonazo a un espectador, no en todos los casos como ya hemos vistos se condenará por esta causa a la entidad deportiva. Puede ser también en una carrera de automóviles el impacto de una de las piezas de un coche a un espectador, etc. Todo ello siempre versará sobre las medidas de seguridad de las instalaciones deportivas y la doctrina entiende que son los organizadores de los eventos deportivos quienes tienen que probar que las instalaciones eran las adecuadas. No en todos los casos se puede exigir que las instalaciones estén perfectamente adecuadas tanto para el desarrollo del deporte como para el espectador que acude al evento, estamos hablando de cuando hay condiciones climatológicas adversas que pueden generar un peligro en ciertas zonas del recinto deportivo. Imaginemos como anteriormente se mencionó que en un día de chubascos se forma un charco dentro de unas instalaciones deportivas, se solventaría el problema y quedaría exento de responsabilidad el organizador si pusiera un cartel, cortaran la zona, etc.

Respecto al daño producido a un tercero, es un supuesto algo más excepcional. Estos daños son más frecuentes en béisbol, tenis, golf, y en otros deportes en los que se requiere el golpeo de una pelota con mayor fuerza. Ejemplo de ello es la SAP de Valladolid de 10 de febrero de 2001¹⁷². Se trata de unos daños causados a una vivienda situada cerca de un campo de golf como consecuencia del golpeo de una bola. La Audiencia Provincial consideró que no se le podía imputar responsabilidad al jugador que actuó con la diligencia suficiente pero sí a la empresa que explotaba el campo de golf por no tomar medidas evitando este tipo de situaciones.

8.1.3. La culpa “*in vigilando*” o “*in eligendo*”.

Tal y como podemos deducir de esta expresión latina, se refiere a la culpa por vigilancia o a la elección de la culpa. Se trata de la atribución de responsabilidad al empresario o empresa que está al mando de una actividad cuando el daño haya sido producido por una persona diferente pero siempre y cuando sea un empleado de este empresario. Se puede deducir del artículo 1903 del Código Civil¹⁷³: “*Lo son igualmente los dueños o*

¹⁷² Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 39415/2001 de 10 de febrero de 2001. <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁷³ Artículo 1903 del Código Civil apartado cuarto. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.”

La doctrina clásica consideraba que la responsabilidad debía recaer en el empresario que no supo elegir adecuadamente al empleado (que causó el daño) o al empresario que no vigiló o tomó las medidas adecuadas para que su empleado no produjera el daño. De aquí es donde viene realmente la expresión “culpa in eligendo” y “culpa in vigilando”. No obstante, la doctrina más reciente no pone sus focos en la atribución de la culpa sino que intenta atribuir la responsabilidad a quien pueda soportar la carga de la indemnización en mayor grado (posición no del todo justa a mi modo de ver).

Lo más importante en todos los supuestos para poder atribuir la culpa al empresario organizador es que exista una relación jerárquica entre este y el causante del daño. Supongamos que un vigilante de un estadio no controla el acceso provocando una aglomeración de personas y una avalancha, sí que existiría la “culpa in vigilando”. Sin embargo, imaginemos que un tenista golpea a un aficionado con una pelota, no existiría culpa in vigilando porque no interviene un empleado. Otra cosa sería que se reclamara responsabilidad al organizador por defectos de instalaciones (poco probable).

Existe por un lado quien considera que la atribución de responsabilidad está justificada por la culpabilidad del empresario a la hora de tomar la elección errónea de contratar al empleado o empleados causantes del daño (teorías subjetivas) y existe quien lo justifica meramente atendiendo al ámbito económico, de manera que el empresario deberá responder al ser quien se está lucrando o beneficiando de la actividad practicada (teorías objetivas).¹⁷⁴

Otro aspecto importante es el siguiente: el perjudicado tendrá que reclamar la responsabilidad frente al empresario y deberá probar el daño, sin embargo, serán los empresarios quienes tendrán que acreditar que se tomaron todas las medidas necesarias para prevenir el daño no pudiéndoles responsabilizar del daño producido, así lo dispone el artículo 1903.6 CC.¹⁷⁵ : “*La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.*”

Hay que tener en cuenta que no en todos los supuestos la responsabilidad atañe exclusivamente al empresario, puede haber una concurrencia de culpas entre las víctimas y el empresario por no haber actuado los perjudicados con la diligencia suficiente por ejemplo. También puede haber concurrencia de culpas entre el empleado y el empresario por ejemplo cuando el empleado se trate de un agente de seguridad que

¹⁷⁴ CASADO ANDRÉS, Blanca. “*Responsabilidad civil deportiva, Daños a espectadores y terceros*” La Ley, Madrid. 2015. Pág. 346.

¹⁷⁵ Artículo 1903 del Código Civil apartado sexto. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

infringe las normas establecidas por la empresa organizadora causando daños.

Por último, hay que tener bien claro quién es el empresario al que se le puede reclamar responsabilidad. No es lo mismo empresario que titular de un establecimiento o propietario. Supongamos que una persona es titular de un campo de baloncesto y éste se lo presta a una empresa encargada de organizar un torneo, la seguridad, todo básicamente. En este caso el posible responsable por culpa in vigilando será ésta última empresa. La jurisprudencia así se ha manifestado en casos similares.

8.2. Exclusión de responsabilidad de los organizadores de eventos deportivos.

Como ya hemos visto, las víctimas del daño pueden ser tanto deportistas, espectadores o terceros ajenos al evento deportivo. La jurisprudencia se ha manifestado en escasas ocasiones respecto a la exoneración de los organizadores en estos supuestos. Hemos de recordar que la culpa o negligencia de los organizadores deportivos bastará para que exista responsabilidad exclusiva o responsabilidad conjunta de estos.

Los organizadores de eventos deportivos ¹⁷⁶tienen la obligación de garantizar la seguridad tanto de los espectadores como de los que participan en el espectáculo deportivo. En primer lugar están obligados a prevenir cualquier daño que puede producirse durante la práctica del espectáculo. En caso de que no se hay podido prevenir el riesgo (como puede suceder en muchas ocasiones) están obligados a adoptar las medidas necesarias para que no se produzca el daño. Ejemplo: en una corrida de toros una persona salta al ruedo, podemos considerar que ha burlado la seguridad y no se pudo prevenir el riesgo de manera eficiente, el organizador está obligado a adoptar medidas de seguridad, es decir, tener a profesionales encargados de sustraer de la plaza a dicha persona para evitar que se produzca cualquier daño.

Para que se pueda imputar responsabilidad al organizador deportivo tiene que tratarse de un daño resarcible, no se le podrá imputar cuando el perjudicado pudiera haberlo evitado o reducido mediante la diligencia necesaria. Esto tiene matices, ya que en ocasiones concurre la responsabilidad entre el organizador y la víctima. Un fotógrafo que se coloca en una carrera de automóviles en un lugar peligroso no da lugar a responsabilidad exclusiva de la víctima ya que el organizador debería haber previsto el peligro adoptando las medidas procedentes para colocarlo en una zona segura.

Respecto a los espectadores o participantes en un evento deportivo, no es extraño que se imponga por parte del organizador del evento deportivo una cláusula de exoneración

¹⁷⁶ CASADO ANDRÉS, Blanca. Ob.cit. Págs. 356-364.

de responsabilidad¹⁷⁷. El objetivo de estas cláusulas es que quien sufra un daño no pueda reclamar a la propia organización. La doctrina se ha hecho eco acerca de estas cláusulas considerando que a pesar de su existencia es necesario que no concurra ningún tipo de culpa o negligencia por parte del organizador y que se hayan firmado conscientemente y de manera individualizada por quien asume el riesgo ya sea de participar en el deporte o de asistir a su práctica. Imaginemos que en la entrada de un espectáculo deportivo, en la letra pequeña, se informa de que por cualquier daño estará exento el organizador deportivo. Esto no sería válido según la doctrina y según las disposiciones legales, de hecho, se trataría de una cláusula abusiva.

Algunas disposiciones legales que declaran la nulidad de las cláusulas abusivas son:

- El Artículo 6.2 del Código Civil¹⁷⁸, que dice que: *“La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”*.
- El artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ¹⁷⁹establece que son abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor (en este caso la persona que compra una entrada) de su derecho a la indemnización por los daños recibidos y aquellas en que se intente excluir su responsabilidad (del organizador) por un daño consecuencia de una acción u omisión. Se trata de cláusulas nulas, es decir que, aunque se acepten las condiciones, carecen de eficacia.

Por otro lado, podemos encontrarnos con cláusulas de limitación de responsabilidad en las que se advierte de la asunción del riesgo por el participante de una determinada actividad deportiva. Estas cláusulas son frecuentes en las actividades deportivas de alto riesgo, como puede ser la escalada, rafting, etc. Para que tengan validez es necesario que no exista culpa o negligencia por parte del organizador. Normalmente se trata de una cláusula por escrito en el que el participante da su consentimiento en la práctica del deporte constatando su experiencia, sus conocimientos y haber recibido las instrucciones necesarias para poder practicarlo de manera segura.

Causas de exoneración de responsabilidad del organizador de eventos deportivos:

- El “hecho de un tercero”: el hecho de un tercero hace referencia a la acción u

¹⁷⁷ Consultado en: <https://derechoymontana.wordpress.com/2013/03/01/las-clausulas-de-exencion-de-responsabilidad/>.

¹⁷⁸ Artículo 6 apartado 2 del Código Civil. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

¹⁷⁹ Artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>

omisión por parte del perjudicado que da lugar a que se produzca el daño. En ocasiones el hecho del tercero puede dar lugar a concurrencia de culpas como antes hemos visto en el caso de un fotógrafo mal colocado en una carrera de automóviles, sin embargo, el hecho de un tercero puede ser causa eximente de responsabilidad. Así lo consagra la STS de Cataluña de 2 de abril de 2007 ¹⁸⁰en la que un menor de edad interfirió en una carrera ciclista pasando por el medio de la carretera y provocando una colisión que le provocó graves daños. No se podía exigir responsabilidad al organizador al haber adoptado todas las prevenciones y medidas necesarias para garantizar la seguridad y el adecuado transcurso de la carrera.

Ha sido en el ámbito de violencia entre espectadores donde se ha discutido acerca de si el “riesgo del tercero” es realmente una causa de exoneración de responsabilidad del organizador. En ciertos países como Argentina y Brasil entre otros, es frecuente que grupos radicales se peleen de todas las maneras posibles, el problema es cuando sucede dentro de las instalaciones deportivas. Es cierto que existen controles de seguridad para sustraer cualquier tipo de objeto que pueda causar un grave daño, sin embargo esto no es suficiente. Tampoco es suficiente en muchos casos los dispositivos de seguridad que se proporcionan debido a su escasez. Lo más lógico es identificar a los aficionados involucrados en este tipo de altercados para que asuman la responsabilidad en su totalidad. No obstante la falta de medios hace que en ocasiones no sea posible.

- Agresión de un deportista a un espectador: como ya mencionamos anteriormente, un ejemplo claro es el de Eric Cantoná ¹⁸¹que propinó una fuerte patada a un aficionado. Es muy poco habitual ver este tipo de agresiones en el deporte profesional, no obstante, en categorías inferiores es muy habitual observar peleas, insultos e incluso graves altercados en partidos que disputan menores de edad. Un claro ejemplo es el siguiente. La SAP de Cáceres en una sentencia de 2 de noviembre de 2002 ¹⁸²recoge una agresión por varios futbolistas a un aficionado que se dirigió a ellos desprestigiando su manera de jugar al fútbol. Pocas son las medidas de seguridad que se pueden adoptar en estos casos debido a la gran cantidad de partidos que se disputan a diario y las numerosas confrontaciones que se pueden llegar a dar.

Una acción muy viral en el ámbito futbolístico fue la patada de Eden Hazard ¹⁸³ (jugador del Chelsea) a un recogepelotas del equipo rival. En los partidos de fútbol, en abundantes ocasiones, los recogepelotas tardan más de lo normal en devolver el balón al equipo rival cuando el resultado les beneficia, es lo que sucedió en este caso. Hay

¹⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2007. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁸¹ Consultado en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150123_deportes_futbol_patada_kung_fu_eric_cantona_jmp

¹⁸² Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de noviembre de 2002. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁸³ Consultado en: https://www.lainformacion.com/deporte/la-fa-acusa-a-hazard-de-conducta-violenta-por-dar-patada-a-un-recogepelotas_I6tgR2JwN2YxPuyULWmZW4/.

que tener en cuenta que se trata de un recogeplotas, no de un espectador, no obstante, la situación es similar. El recogeplotas podría haber ejercitado acción civil frente a futbolista y no frente al organizador por el daño causado. La situación se solventó con el jugador pidiendo disculpas y una sanción de 3 partidos por la Liga Inglesa.

- “Riesgo general de la vida”. Una parte de la doctrina sopesa como causa de exención de responsabilidad el riesgo general de la vida. Este riesgo alude a los posibles daños que pueden tener lugar en la vida cotidiana de cualquier persona. Una persona que acude a un estadio calcula mal y se cae por unas escaleras perfectamente adecuadas al uso, no podríamos condenar al organizador a pagar una indemnización ya que no ha cometido ninguna diligencia. Otra cosa sería que se tratara de unas escaleras húmedas por cualquier causa las cuales los organizadores tienen el deber de advertir de esta circunstancia.

Como hemos podido comprobar las causas de exoneración de responsabilidad son diversas, por contraste, la mayoría de veces se imputará responsabilidad al organizador por no haber adoptado las medidas adecuadas. Puede darse el caso, pero es complicado que por una causa de fuerza mayor se produzca un daño.

9. RESPONSABILIDAD CIVIL EN DEPORTES DE RIESGO.

9.1. Concepto y responsabilidad en los deportes de riesgo.

Los denominados deportes de riesgo ¹⁸⁴son aquellos que entrañan un plus del factor riesgo respecto a otros deportes. Son los que se practican en circunstancias extremas o en que el peligro de sufrir un accidente es considerable. De hecho suele ser este factor de peligrosidad el que llama la atención a sus practicantes buscando experiencias diferentes. Nos encontramos con deportes como paracaidismo, ralis, snowboard, etc. Como podremos apreciar, no conlleva la misma peligrosidad y riesgo practicar tenis como tirarse desde un avión a 300 metros de altura dependiendo de un paracaídas que puede fallar en cualquier momento o una mala maniobra puede costar la vida. Existe un amplio abanico de actividades que podemos encajar en este tipo de deportes.

Vamos a intentar analizar el riesgo que supone para el deportista que sufre un daño en dichas actividades, la posible reclamación de responsabilidad a los organizadores de estas prácticas, y lo que rodea el ámbito de los deportes de alto riesgo.

Hay que tener muy en cuenta que en ocasiones se trata de deportistas profesionales los

¹⁸⁴ Consultado en: <https://www.deportesderiesgo.club/>

que practican estos deportes, pero en otras muchas ocasiones se trata de gente sin experiencia en busca de nuevas aventuras y adrenalina, lo que conlleva que exista un monitor o persona encargada de instruir y dar las recomendaciones necesarias para la práctica del deporte. También que un deporte que a priori no se consideraría de riesgo como puede ser el “kayak” puede convertirse en un deporte de riesgo cuando las condiciones se extremen. Es imprescindible tener presente que estos deportes se pueden llevar a cabo por personas menores de edad en las que quien se encarga de organizar esta práctica deberá extremar al máximo la diligencia en la medida de lo posible.

¿Hasta qué punto la víctima asume un riesgo? Lo más habitual en la práctica de los deportes de riesgo es que el propio deportista o sus tutores en caso de ser menores de edad autoricen ya sea por escrito o de manera verbal (más lógico la primera) que son conscientes del riesgo que asumen, que conocen la actividad deportiva y que se les ha instruido y otorgado las medidas de seguridad necesarias para su práctica. También existe la posibilidad de que la actividad se lleve a cabo de manera autónoma como puede ser una persona que acude a la montaña por su propia voluntad y con sus propios instrumentos se dispone a hacer escalada, en este caso la responsabilidad no podría recaer en otra persona que en él mismo. Nos vamos a centrar en el primero de los casos, en las relaciones contractuales. La jurisprudencia en numerosas ocasiones ha venido considerando que los accidentes en este tipo de deportes son causa de exoneración para el organizador o instructor cuando se trate de un daño por culpa o negligencia exclusiva de la víctima. Algunos de los ejemplos son:

- STS de 17 de octubre de 2001¹⁸⁵ en la que una persona de 21 años muere ahogado tras chocar su balsa contra una roca en la práctica de “rafting”. El Tribunal consideró que no existía responsabilidad imputable al organizador por haber llevado a cabo todas las diligencias necesarias para su práctica y no existir ningún tipo de culpa.
- STS de 7 de mayo de 2015¹⁸⁶ en donde se enjuicia un accidente derivado de la práctica de salto en parapente y el tribunal de nuevo exonera de responsabilidad al organizador fundamentándose en la teoría de la asunción de riesgo por parte del demandante y que no existe falta de diligencia por parte del demandado.

La cuestión acerca de en qué casos existe responsabilidad o no en estas situaciones la tienen que resolver la jurisprudencia por la falta de una normativa específica, al igual que hemos ido viendo durante el trabajo.

¹⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

¹⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Como ya hemos visto, en caso de que se tratara de una actividad en presencia de un monitor o profesor, la diligencia que se debe adoptar es mayor. Prueba de ello es un supuesto que sucede en Valdemaqueda¹⁸⁷ (Madrid) en la que falleció una persona que se dispuso a practicar “puenting” en el año 2013. Se trataba de un salto de 57 metros de altura y solamente en presencia de un monitor encargado de todo el material y de coordinar el salto de los practicantes amateurs, y un mero auxiliar. El monitor no tensó la cuerda a la hora del salto lo que conllevó que la víctima impactara brutalmente con el suelo acabando con su vida en el momento. El Juzgado de lo penal número 25 condenó al monitor a prisión por homicidio imprudente e impuso a la compañía encargada de funcionamiento de dicha actividad el pago de una indemnización de 140.000 euros a los familiares de las víctimas.

Cuando el daño se produzca por causas inimputables a la víctima, el que siempre será responsable es el organizador o compañía que se dedique a estas actividades. En caso de que se trate por materiales defectuosos, instalaciones defectuosas, etc. parece claro, sin embargo, cuando se deba a un error del monitor o profesional contratado para instruir también recaerá responsabilidad sobre el organizador que contrató sus servicios.

Al tratarse de deportes de alto riesgo, la doctrina ha considerado que existe una inversión en la carga de prueba¹⁸⁸ en estos casos, de modo que el demandado tendrá que demostrar que no ha actuado con culpa o negligencia.

La jurisprudencia no se ha manifestado de manera uniforme a lo largo de los años, sino que se han ido dictando sentencias con diferentes soluciones que han dado lugar a confusión, la pregunta que nos hacemos es ¿Cuándo es imputable la responsabilidad al monitor o profesor encargado de instruir la actividad? Como ya dijimos, tiene que existir culpa o negligencia por parte de este último para que se le pueda imputar, no obstante, en ocasiones el mero hecho de existir un monitor presente ha sido causa para atribuirle responsabilidad a él y al organizador de la actividad deportiva.

En el ámbito de la equitación por ejemplo, en un primer lugar se entendía que no existiría inversión de la carga de prueba, así lo manifestaron las sentencias del TS de 16 de octubre de 1998¹⁸⁹, se consideraba que el montar a caballo no era una actividad que supusiera ningún tipo de riesgo mayor de lo normal. La primera sentencia que se pronunció a favor de la inversión de la carga de prueba en la equitación fue la STS de 8 de marzo de 2006¹⁹⁰. Sin embargo, la doctrina no siguió esta posición ya que en sentencias de años más tarde seguía sin darse esa inversión de carga de la prueba. Fue

¹⁸⁷ Consultado en: https://www.elconfidencial.com/espana/2015-06-16/prision-para-el-monitor-de-puenting-que-no-comprobo-las-cuerdas-y-mato-a-un-cliente_886857/

¹⁸⁸ INGLÉS YUBA., Eduard. “*Responsabilidad civil en los deportes de río*” Barcelona. Pág. 72.

¹⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1998. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2016. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

en sentencias de 2012 y 2013 las que adoptaron con arraigo la inversión de la carga de prueba.

Cuando alquilamos cualquier instrumento para llevar a cabo la práctica de un deporte de riesgo, es imprescindible que el encargado de dicha actividad nos informe acerca de todos los riesgos posibles, el funcionamiento de la actividad para poder manejarlos, cómo responder ante una situación de peligro, etc. Es cierto que el practicante asumirá un riesgo por la práctica de la actividad pero eso no exime de las obligaciones al organizador. Un ejemplo de ello es la SAP número 141/2019 de Oviedo de 5 de abril de 2019.¹⁹¹ Se juzga un accidente en una excursión en la que un grupo de alumnos aprende a montar a caballo. Todos ellos fueron instruidos con un monitor limitándose a explicarles como tirar de las riendas para girar un caballo. Uno de los caballos consecuencia de una herida perdió el control impactando sobre otro que perdió también el control y tirando a su jinete al suelo. La sentencia se pronunció imputando la responsabilidad al monitor por no haber previsto una situación fácilmente previsible y no haber dado las instrucciones necesarias a personas inexpertas en la materia. Se condenó a la compañía de seguros al pago de una cuantiosa indemnización.

Para poder reclamar responsabilidad es muy importante practicar el deporte llevando a cabo una contratación con una empresa u organizadora que se dedique a estas actividades y que nos ofrezca una serie de garantías. Debido a que los deportes de riesgo generan más peligro que el resto, es necesario que la empresa encargada de promover la actividad tenga experiencia, sea legal, tenga un buen protocolo de actuación y haya pasado los controles necesarios para poder confiar en ellos. La sociedad, como es lógico, buscará el precio más barato para poder practicar este tipo de actividades, sin embargo, hay que tener cuidado con las denominadas “empresas pirata” que son aquellas que no tienen licencia y en algunos casos hacen firmar al cliente una cláusula en las que se exoneran de cualquier tipo de responsabilidad.

Hemos de recordar que hay una falta de regulación ¹⁹²para los deportes de riesgo que incrementan las confusiones a la hora de determinar la responsabilidad de los organizadores. Únicamente podremos tener como base lo que establece el Código Civil¹⁹³ respecto de la obligación de reparar el daño y la Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo (ANETA). Esta asociación es una organización profesional que representa los intereses del turismo activo en España. Es un conjunto de empresas que tiene como objetivo regular el buen funcionamiento de las actividades que se desarrollan en el espacio natural de nuestro país. En cada comunidad autónoma también existirá una regulación específica. En Castilla y León disponemos de la Asociación de Turismo activo de Castilla y León creada den el año 2002 y formada

¹⁹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo núm. 141/2019 de 5 de abril de 2019. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹⁹² Consultado en: <https://www.atacyl.org/>

¹⁹³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

actualmente por 30 empresas.

Las empresas organizadoras ¹⁹⁴de los deportes de riesgo tendrán que contar con un seguro obligatorio para poder hacer frente a las posibles reparaciones del daño. Los seguros con los que tienen que contar son:

- Seguro de responsabilidad civil.
- Seguro de accidentes.
- Seguro de viaje.
- Protección jurídica.

También es imprescindible tener en mente que al tratarse de deportes de riesgo el personal encargado de instruir la actividad debe tener una formación suficiente. Tendrá que haber superado unos determinados cursos de monitor y tener un curso de primeros auxilios que pueda ayudar a solventar situaciones cuando se produzca un daño. Este es un factor importantísimo a la hora de contratar los servicios con una empresa legal y que cumpla todos los requisitos para su buen funcionamiento.

9.2. Festejos taurinos y actividades cinegéticas.

Se trata de actividades con gran diferenciación al resto ya sea por la materia o por el tipo de riesgo que asumen los participantes, terceros o espectadores. En este apartado analizaremos el alcance de la responsabilidad y la asunción de riesgo de los sujetos de las actividades taurinas y de las actividades cinegéticas, o más conocido como la caza. En los festejos taurinos tendremos que diferenciar las corridas de toros, encierros, capeas, cortes, etc. En la caza es algo más simple y los daños que se producen frecuentemente recaerán sobre el propio cazador o un transeúnte y existe una regulación específica que nos ayudará a determinar la responsabilidad, así como la obligación de la contratación de un determinado seguro de responsabilidad.

9.2.1. Festejos taurinos.¹⁹⁵

En España los toros han sido un atractivo cultural durante muchos años, sin embargo, recientemente ha existido una confrontación entre aquellos que quieren abolir dicho festejo por tratarse de un espectáculo dañino para el animal. Tal es el conflicto que en Cataluña se prohibieron las corridas de toros el 1 de enero de 2012 por el Tribunal

¹⁹⁴ Consultado en: <http://www.josilva.com/blog/Posts/show/seguros-para-empresas-de-actividades-y-deportes-de-riesgo-909>)

¹⁹⁵HIDALGO GARCÍA, Santiago. “Práctica Derecho de daños.” Revista especializada en responsabilidad civil y seguros. Edición electrónica: <http://practicadanos.laley.es>. 2015. Págs. 24-34.

Constitucional. Han sido muchas las protestas en contra de la tauromaquia en los últimos años, no obstante los toros siguen siendo una tradición muy arraigada a nuestra cultura y una actividad amparada por la ley en la mayoría de Comunidades Autónomas.

Los espectáculos taurinos tienen una regulación en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar entre ellas la Ley 10/1991 de 4 de abril en materia de espectáculos taurinos¹⁹⁶ que trata sobre las potestades administrativas, la Orden de 10 de mayo de 1982¹⁹⁷ que regula los festejos taurinos, el Reglamento de espectáculos taurinos, etc. Se trata de una normativa que nos servirá de base para conocer cómo debe desarrollarse un espectáculo taurino, sus características y a través de ella poder determinar la responsabilidad civil atendiendo a la actuación de cada parte en el caso concreto. La Ley de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos, Ley 10/1991, de 4 de abril. Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, modificado por el Real Decreto núm. 1034/2001, de 21 de septiembre son regulaciones estatales que solamente se aplicarán en defecto de las regulaciones autonómicas en el ámbito de la tauromaquia. Se aplicarán preferentemente los reglamentos autonómicos tal y como señala la Ley de 1991.

Como ya se dijo anteriormente, hay que distinguir entre las diferentes actividades o espectáculos que se pueden llevar a cabo con el toro, cada una tendrá una regulación diferente y el ámbito del riesgo del espectador y participante no es el mismo. Por ejemplo, en una corrida de toros, el espectador o aficionado no asume el mismo riesgo que en una capea. En una corrida de toros el espectador no participará activamente en el espectáculo mientras que en un encierro o capea sí que puede hacerlo por tratarse de un espectáculo popular y será más difícil diferenciar cuando el perjudicado estaba en disposición o no de entrar al ruedo o simplemente era un observador del espectáculo.

Respecto del toreo: ¹⁹⁸

Por una parte, nos encontramos con los daños que puede sufrir el torero como consecuencia de una cornada. Estamos hablando de una actividad en que los riesgos son muy altos, en este aspecto se asemeja a otros deportes como boxeo o cualquier tipo de artes marciales en que un fallo o un mal golpe puede tener graves consecuencias. El torero es un profesional que corre un alto riesgo, se considera que asume el riesgo en su totalidad de manera que en caso de recibir una cornada no podrá reclamar responsabilidad ni a la administración ni a la empresa privada que organiza el evento. Él será el único responsable. Algo muy diferente ocurriría si un “espontáneo” saltara al ruedo y consecuencia de esto el torero recibiera una cornada. Todavía no ha sucedido en España, pero como es evidente, la responsabilidad recaería solidariamente entre la persona que saltó al ruedo y la empresa encargada de la seguridad por no garantizarla.

¹⁹⁶ Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

¹⁹⁷ Orden de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.

¹⁹⁸ HIDALGO GARCÍA, Santiago. Ob.cit. Págs. 437- 442.

Por otra parte pueden sufrir el daño un espectador o un tercero. En las corridas de toros, el espectador no forma parte del espectáculo activamente, es decir, no puede saltar al ruedo como sería en el caso de un encierro. La mayoría de accidentes que se producen es cuando un toro salta las talanqueras. Aquí la jurisprudencia ha venido dando soluciones diferentes para la misma situación. Con carácter general la jurisprudencia se ha manifestado atribuyendo la responsabilidad a los organizadores de los espectáculos por no cumplir las medidas de seguridad necesarias. Sin embargo existen algunas sentencias como la número 165/2014 del Tribunal Superior de Navarra de 2 de octubre¹⁹⁹ que considera que cuando el espectador se encuentre en el “callejón” o detrás de las talanqueras no existirá responsabilidad por parte del organizador. Esta sentencia dice que el hecho de encontrarse en este lugar supone un riesgo conocido para el espectador y que no puede recaer responsabilidad en el Ayuntamiento por no haber adoptado las medidas necesarias.

A pesar de que los espectadores no pueden invadir el ruedo, en algunas ocasiones esto ha ocurrido con trágicas consecuencias, es el caso de la STS de 17 de mayo de 1994,²⁰⁰ una persona bajo al ruedo cuando creía muerto al toro y al acercarse al toro le gestó una cornada. El Tribunal consideró que sí existía responsabilidad de la Administración por no haber evitado la intrusión de dicha persona. Ha habido otras sentencias que atribuyen en estos casos exclusivamente la responsabilidad a la víctima. Desde mi punto de vista no tiene sentido que la Administración no responda en estos casos ya que se tiene que hacer cargo de garantizar la seguridad, al igual que en un campo de fútbol se puede atribuir responsabilidad a un organizador de eventos por haber permitido introducir a alguna persona un arma u objeto peligroso.

Respecto de los encierros o capeas:

Los encierros o capeas son actividades culturales que se llevan a cabo en los pueblos o zonas habilitadas para ello con el objetivo de que la gente disfrute. Aquí los espectadores o aficionados son los que participan directamente saltando al ruedo y quebrando al toro. También hay que tener en cuenta que puede ser un encierro o capea en la que verdaderamente existan espectadores observando la actividad desde una grada o desde cierta distancia. Ha existido gran dificultad a la hora de determinar en qué caso se trata de espectadores y en qué casos no, para poder averiguar cuando existe la asunción del riesgo. La persona que salta a una plaza o que corre un encierro, es obvio que está asumiendo un importante riesgo ya que puede ser alcanzado por el toro. Si podemos confirmar que el participante actuó con la mayor diligencia posible, podrá reclamar responsabilidad al Ayuntamiento organizador del espectáculo, así se ha venido

¹⁹⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm.165/2014 de 2 de octubre de 2014.

²⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm.358/1994 de 17 de mayo de 1994. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

posicionando la doctrina.

¿En qué casos podemos atribuir el riesgo a una persona? Como ya hemos dicho anteriormente, en un encierro o capea puede haber tanto gradas en las que se encuentren espectadores como barreras alrededor donde simplemente se encuentre gente que quiera observar el espectáculo. La persona que se encuentra en la grada asume un riesgo escaso al estar protegido, sin embargo, es muy complicado decidir en qué casos atribuir la condición de espectador a una persona que se encuentra detrás de una talanquera. Es lo que ocurre en la ST de Justicia de Navarra de 26 de marzo de 2014 ²⁰¹ en el que varias personas se encontraban en el callejón tomándose unas fotos. Es muy complejo saber si esas personas iban a saltar al ruedo, lo que sí es claro es que asumen un riesgo mayor que los que se encuentran en la grada. En este supuesto, el tribunal consideró que no se podía atribuir ninguna responsabilidad a la Administración ya que no llevó a cabo ninguna negligencia y los perjudicados eran conscientes del riesgo que suponía situarse en esa zona. Esta sentencia refleja la objetivación de responsabilidad que se puede dar en estas situaciones. De modo que atribuye a la víctima la responsabilidad por considerar que asume el riesgo, es decir, que hay un riesgo general de la vida, que el dominio de la situación se encontraba en la víctima, etc. No obstante, no todas las sentencias se han pronunciado de esta manera, existen varias sentencias que argumentan una concurrencia de culpas entre el que recibe el daño y el Ayuntamiento.

Es importante hacer referencia a que los encierros o capeas pueden desarrollarse de manera muy diferente e incluso introducir elementos de entretenimiento como pueden ser plataformas, refugios aislados para los corredores, etc. Todos ellos deberán de ser adecuados a dicha actividad ya que en caso de no ser así caerá responsabilidad sobre el organizador.

Por último y no menos importante hay que aludir a los daños a terceros. Terceros que no participan ni presencias festejos taurinos. La mayoría de estas situaciones se dan cuando uno o varios toros, vaquillas, cabestros, etc. se escapan de la plaza de toros o de los cajones donde debían estar correctamente encerrados. Un caso muy trágico fue el que ocurrió en Algemesí (Valencia)²⁰² donde un toro logró escaparse de la plaza de toros e hirió a una persona en plena calle. Los policías lograron abatirlo para evitar que embistiera a otra persona. A las terceras personas ajenas a un espectáculo taurino en ningún caso se les atribuirá responsabilidad por no asumir ningún tipo de riesgo. Los organizadores encargados de la vigilancia del animal serán los responsables de los daños causados, así lo establece una sentencia de 30 de abril de 1994²⁰³ donde un hombre

²⁰¹ Sentencia del Tribunal de Superior de Justicia de Navarra núm. 165/2014 de 26 de marzo de 2014. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²⁰² Consultado en: <https://www.20minutos.es/noticia/3781582/0/toro-escapa-plaza-toros-valencia-policia-mata-disparos-calle/>

²⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1974/1984 de 30 de abril de 1984. Consultado en:

sufrió graves daños al ser alcanzado por un cabestro que recorría las calles sin control.

Existe una gran controversia a la hora de atribuir la responsabilidad y adjudicar a quién corresponde reparar el daño causado. Está claro que los que no participan en el evento taurino no responderán por ningún tipo de daño, sino que lo hará el organizador. Sin embargo, no todos los participantes en el espectáculo al que se les cause un daño tendrán que responder, nos referimos a cuando el organizador no haya adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad.

Hemos mencionado en varias sentencias que se atribuye responsabilidad a la Administración o Ayuntamiento, esto es así porque en numerosas ocasiones son quienes organizan los espectáculos por tratarse de tradiciones típicas de los pueblos. En otros casos puede ser una empresa o ente privado el que organice el evento (sobre todo en el caso de capeas) o colaborar el Ayuntamiento con empresas privadas profesionales encargadas de este tipo de eventos. La jurisprudencia ha venido dando distintas soluciones a supuestos similares dependiendo de quien se encargue de garantizar la seguridad del espectáculo. Cuando el organizador es un ente privado, en la mayoría de casos existe una concurrencia de responsabilidad. Cuando es el Ayuntamiento el encargado, aparece con más fuerza la teoría de asunción del riesgo viéndose beneficiadas en muchas situaciones. A pesar de esta situación, ya hay sentencias que declaran la responsabilidad de los Ayuntamientos cuando se encarguen del evento como dice la STS de 16 de abril de 2008²⁰⁴: “«que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo,....”

También a la hora de reclamar responsabilidad a la Administración es imprescindible lo que concierne a los seguros. La Administración de un Ayuntamiento está obligada a contratar seguros de responsabilidad civil para el desarrollo de estas actividades. Las dudas han surgido al preguntarse si la víctima o perjudicado tiene que reclamar a la Administración o a su seguro. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia número 562/2015 de 26 de octubre ²⁰⁵se posiciona a favor de una posible compatibilidad entre las dos indemnizaciones.

9.2.2. Actividades cinegéticas (caza).

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2008. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²⁰⁵ Sentencia del Tribunal Superior de justicia número 562/2015 de 26 de octubre

La actividad cinegética o también denominada comúnmente como “caza²⁰⁶”, es una actividad consistente en la persecución o seguimiento de animales, con el objetivo de alcanzarlos, ya sea por mero ocio o por fines laborales. Se trata de una actividad regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Para este tipo de actividades contamos con leyes de carácter europeo, nacional y autonómico. Esta regulación en España se remonta a la Edad Media²⁰⁷, estamos hablando de una actividad tradicional. Es importante destacar el Reglamento aprobado por Decreto 505/1971 de 25 de marzo sobre la existencia de las leyes en cada una de las Comunidades autónomas²⁰⁸. Así como el artículo 3 del Real Decreto 367/2010 de 26 de marzo²⁰⁹ que lo deroga en las Comunidades autónomas en las que no exista una regulación. “*El seguro de suscripción obligatoria cubre la indemnización de los daños corporales ocasionados a las personas por la acción de cazar hasta el límite máximo de quince millones de pesetas por víctima.*” Existen 15 leyes autonómicas de caza. Las Comunidades autónomas que no disponen de su propia regulación y que se rigen por la ley estatal son Madrid y Cataluña.

La caza es una actividad que genera muchos riesgos, tanto para el propio cazador que puede tener un accidente en cualquier descuido con su propio arma como un tercero que pueda ser alcanzado por un disparo del cazador. Debido a la gravedad de los accidentes que puede generar esta actividad, recoge el Real Decreto de 21 de enero de 1994 que regula el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador ²¹⁰la obligación del cazador de contar con un seguro de responsabilidad civil para reparar los daños causados por la entidad aseguradora. Según el artículo 3 de esta ley, el asegurado, será el cazador, el que lleva a cabo la actividad. Pero para ser cazador es necesario que se cumplan una serie de requisitos con anterioridad, no basta con haber obtenido un seguro de responsabilidad civil, es necesario²¹¹:

- Ser mayor de 14 años (autorizado por quien legalmente le represente y no podrán actuar con armas de fuego salvo que vaya acompañado).
- Obtener la licencia correspondiente.
- Cumplir el resto de condiciones que establece la ley.

El artículo 33.5 de la ley de caza estatal establece la responsabilidad objetiva a la que se

²⁰⁶ Real Academia Española. “Diccionario de la lengua española”. Consultado en: <https://dle.rae.es/caza>

²⁰⁷ Consultado en: <https://www.fundacioncazasostenible.org/caza-sostenible/regulaci%C3%B3n-de-la-caza-en-espa%C3%B1a-ordenaci%C3%B3n-y-gesti%C3%B3n-cineg%C3%A9tica/>

²⁰⁸ Decreto 505/1971 de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

²⁰⁹ Artículo 3 del Real Decreto 367/2010 de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio.

²¹⁰ Artículo 3 del Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad civil del Cazador, de suscripción obligatoria. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-3565>

²¹¹ Consultado en: <https://www.tuabogadodefensor.com/responsabilidad-civil-del-cazador/>

sujeta el cazador, de manera que tendrá que responder del daño causado indemnizando al perjudicado salvo en los casos en que incurra culpa o negligencia exclusiva del perjudicado o se haya producido el daño por causa de fuerza mayor. Sin embargo, el seguro contratado por el cazador no cubrirá todo tipo de daños, para que tuviera un mayor alcance, el cazador tendrá que contratar otro seguro aparte.

A pesar de la exigencia de estar en posesión de un seguro para poder practicar esta actividad, existen sujetos que la llevan a cabo sin tener seguro, sin tener licencia de caza, sin tener licencia de armas, etc. Para estos casos, cuando el sujeto cometa una infracción causando un daño a un tercero se hará cargo el Consorcio de Compensación de Seguros como regla general, así lo establece el artículo 7 del Reglamento del Seguro Obligatorio del Cazador.²¹²

La cobertura de los daños por parte del seguro no responderá en cualquier accidente que se produzca durante la caza. Ejemplo de ello es un caso en el que un joven mató a dos policías rurales de Aspa (Segovia).²¹³ La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña le condenó a 45 años de cárcel y al pago de más de un millón de euros, una parte a los familiares de las víctimas y otra a la compañía de seguros. Sin embargo la compañía de seguros rechazó el pago de esta indemnización por considerar que no se trataba de un acto de caza sino que tal y como dijo la sala era un asesinato con alevosía en el que ni si quiera obtenía la licencia correspondiente para portar armas de fuego.

Otro caso en el que existió controversia es el de la STS núm. 529/200 de 25 de mayo de 2000²¹⁴ en el que un menor acompañado cogió un arma de fuego e hirió provocando la muerte de un cazador. El Tribunal concluyó que no se encontraba dentro de los comportamientos por los que el seguro debía de reparar el daño y no solo eso, sino que tampoco entraría en juego el Consorcio de Compensación de Seguros. Como hemos podido comprobar, es una tarea compleja determinar en qué casos se atribuirá responsabilidad al cazador exclusivamente y en qué casos existirá una concurrencia de responsabilidad entre el seguro y el cazador.

Hemos de hacer referencia a que los accidentes de caza podrán dar lugar a responsabilidad civil y responsabilidad penal. En el ámbito de la caza, es más habitual encontrarnos con imprudencias graves o leves (como la de disparar un objetivo sin habernos cerciorado por completo de qué se trata) que con accidentes fortuitos. Es por eso que la caza es una actividad muy delicada que requiere una gran capacidad de concentración y de visión. La caza es una actividad que solo la podrán desarrollar

²¹² Artículo 7 del Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad civil del Cazador, de suscripción obligatoria: Con arreglo al artículo 13 del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-3565>

²¹³ Consultado en:

<https://www.lavanguardia.com/local/lleida/20190715/463482375085/aseguradora-cazador-dole-crimen-aspa-rechaza-indemnizacion-matara-agentes-rurales.html>

²¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 529/200 de 25 de mayo de 2000.

personas capacitadas y con los suficientes conocimientos para ejercitarla. Tan importante es la actuación de un cazador que tiene que estar seguro de que dispara a un animal como el de otro cazador que se tiene que colocar en la posición que le corresponde para no ser alcanzado por otro cazador.

La responsabilidad en la caza no se generará exclusivamente por provocar daños en una tercera persona, existen otros supuestos diferentes. Puede ser matar animales en peligro de extinción, cazar animales que tengan propietario, provocar daños en zonas protegidas, en zonas agrarias ajenas o incluso adentrarse en ganaderías de dominio desconocido. Sin embargo, los animales también pueden provocar daños, en España existe una gran biodiversidad que hace no tener el control total sobre los animales. Es a lo que nos referimos cuando hablamos de responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas.

Imaginemos que vamos conduciendo un vehículo por la carretera, se nos cruza un ciervo y tenemos un accidente. ¿Quién se hará cargo de los daños causados?²¹⁵ Pues bien, ha habido recientemente una modificación en éste ámbito. La Ley de Tráfico fue modificada en el año 2014²¹⁶ y establece en primer lugar que será responsable el conductor del vehículo sin que sea posible reclamarle el valor del animal; podrá ser también responsable el titular de la zona de la que se escapó el animal ya sea por una acción de caza colectiva o por una acción de caza mayor; por último podrá recaer la responsabilidad en el titular de la vía pública por no haber tomado las precauciones necesarias como advertir el riesgo de animales a través de una señal.

10. OTROS ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD

10.1. Dopaje.

El dopaje²¹⁷ es el uso de sustancias o estupefacientes prohibidos para la práctica de un deporte que pueden utilizar los deportistas de manera ilegal para conseguir un mejor rendimiento. La palabra dopaje proviene de inglés, del verbo “to dope” (drogar). Básicamente se utiliza para ganar mayor resistencia y explosividad en las actividades profesionales. El dopaje está sancionado de manera dispar en función del deporte que se trate ya que hay sustancias que no proporcionan ningún tipo de ventaja para el deportista y otras sí, cada deporte requiere unos ejercicios totalmente diferentes.

²¹⁵ Consultado en: <https://www.revistacesvimap.com/atropello-a-especies-cinegeticas/>

²¹⁶ Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

²¹⁷ Real Academia Española. “*Diccionario de la lengua española*” Consultado en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=DLORBLhFZD6tdk0ly4>

Antiguamente, a finales del siglo XIX, era conocido que los deportistas ingirieran sustancias artificiales que les permitieran obtener un notable rendimiento deportivo, sin embargo, esto no acarrecaba ninguna sanción para el deportista.

La primigenia regulación ²¹⁸de una normativa antidopaje se remonta al año 1960 en el que un ciclista que participó en los Juegos Olímpicos falleció consecuencia de las drogas que había tomado para mejorar su rendimiento. El COI (Comité Internacional Olímpico) creó un código antidopaje. El Comité Olímpico Internacional desde aquel año es el encargado de velar por el cumplimiento de un deporte limpio sancionando el consumo de sustancias prohibidas a nivel internacional.

Nuestro ordenamiento jurídico regula el dopaje en variedad de disposiciones, como por ejemplo en la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. ²¹⁹Se trata de una ley que promueve la lucha contra el dopaje al considerarlo como un factor negativo que afecta a los bienes jurídicos de las personas como puede ser la salud, y permite un juego limpio en todos los deportes. Es una ley que ha ido sufriendo modificaciones a lo largo del tiempo intentando adecuarse a las necesidades de nuestra sociedad.

En España todos los deportes profesionales están sujetos a controles antidopaje, no obstante, en otros países esto no sucede como es el caso que todos conocemos, la NBA. El baloncesto, fútbol americano, etc. son espectáculos deportivos que destacan por participar jugadores de gran envergadura que pueden ofrecer un entretenimiento muy distinto y un rendimiento espectacular difícilmente comparable con deportes en que sí que está controlado el dopaje.

El dopaje puede dar lugar a responsabilidad civil o penal. El Código Penal establece una pena de prisión de 6 meses a 2 años, una multa que puede ir de 6 a 18 meses y una inhabilitación de 2 a 5 años.

La responsabilidad tanto civil como penal que puede derivar del dopaje no solamente afectará a los deportistas, tal y como establece la ley, se podrá exigir responsabilidad a los clubes y federaciones deportivas que permitan y promuevan el dopaje en un deporte; los entrenadores, directivos, dirigentes, médicos de un equipo o jugador, etc. que oculten información o promuevan también el dopaje; e incluso a los organizadores de las competiciones deportivas que incurran en algunos de los anteriormente mencionados.

Normativa antidopaje (algunas regulaciones esenciales):

Normativa internacional:

²¹⁸ GAMERO CASADO, Eduardo. *“Las sanciones deportivas”* Barcelona. Bosch S.A. 1ªED. Pág. 533.

²¹⁹ Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

- El Código Mundial Antidopaje ²²⁰que entró en vigor el 1 de enero de 2015. Recoge las sustancias que no pueden utilizarse por los deportistas e intenta armonizar la regulación de los países firmantes.
- Agencia Mundial Antidopaje de 10 de noviembre de 1999²²¹. Lleva a cabo la tarea de elaborar el Código Mundial Antidopaje del año 2004.
- Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de 19 de octubre de 2005²²². La cual proporciona su contenido en los idiomas más importantes.
- Convenio contra el dopaje de Estrasburgo de 16 de noviembre de 1989.²²³
- También disponemos de estándares internacionales y directrices en la lucha contra el dopaje.

Normativa nacional:

- Real Decreto Ley 3/2017 de 17 de febrero la cual ha sido modificada por Ley Orgánica.²²⁴
- Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- Resolución de 22 de abril de 2015 por la que se aprueban los formularios de controles de dopaje de los deportistas.²²⁵

En España se ha establecido un sistema de represión antidopaje en el que se confía en las federaciones de los distintos deportes para encargarse del control del dopaje. Tienen la obligación de organizar los procedimientos de control antidopaje así como las sanciones convenientes en caso de dar positivo ya sea una multa, una sanción que no permita la participación del deportista en el deporte por tiempo limitado o ilimitado, la retirada de triunfos, etc.

Los deportistas deberán tener cuidado con su dieta y ser conscientes de los alimentos que están ingiriendo, hay que tener en cuenta que el listado de sustancias prohibidas no son solamente las que usualmente conocemos por “drogas”. Es el caso de Alberto

²²⁰ Consultado en: <http://deportelimpio.com/informacion-b%C3%A1sica/normativa/>

²²¹ Consultado en: <https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-code-2009-esp.pdf>

²²² Consultado en: <https://aepsad.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:17cdcc1a-3d16-474e-a30e-fe106fb44b7d/convencion-internacional-uneco.pdf>

²²³ Instrumento de Ratificación del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989. Consultado en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-13447

²²⁴ Real Decreto 3/2007, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015. Consultado en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1674

²²⁵ Resolución del 22 de abril del 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles del dopaje. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5143>.

Contador²²⁶, un ciclista español de gran prestigio que en el año 2010 recibió la mala noticia de haber dado positivo en un test antidopaje, concretamente con “clenbuterol”²²⁷, una sustancia que puede ayudar a mejorar la respiración. Pese a que Contador manifestó que podía haber sido causa de que un alimento hubiera sido intoxicado, la realidad es que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) le sancionó por dos años y se le desposeyó de dos Tours de Francia. Resulta un caso curioso teniendo en cuenta que la propia sentencia que le condenó admitió la posible existencia de carne intoxicada ingerida por el deportista y en ningún momento se posicionó de manera clara acerca de la culpa o negligencia del deportista.

Es por esto que algunos autores como ALBERTO PALOMAR²²⁸ consideran que los poderes públicos deberán promover los conocimientos de los deportistas acerca de los alimentos o sustancias que ingieren a diario para poder comprobar que lo que van a ingerir se trata de una sustancia prohibida. Esto se puede conseguir advirtiendo en la etiqueta de cada comida o sustancia farmacéutica de todos los componentes que lleva.

Un caso que ha tenido mucha repercusión en España por verse afectados varios ciclistas españoles en la famosa Operación Puerto.²²⁹ La operación puerto es una operación que se abre en el año 2006 teniendo como objetivo sancionar a los responsables del dopaje en deportes de élite (fútbol, tenis, ciclismo y atletismo).

En la operación puerto, en primer lugar, en el año 2006 se detuvieron a cinco personas y entre ellas se encontraba Eufemiano Fuentes, el que era médico de varios equipos españoles. Se encontraron aproximadamente 100 bolsas de sangre de las que se deducía que podría existir un caso grave de dopaje. En el juicio que se produjo en 2006, el magistrado competente decidió absolver a los implicados como consecuencia de que no se trataba de una actividad ilícita por aquella época. Sin embargo ya existían algunos países como Italia o Francia donde se prohibía el dopaje. Organizaciones internacionales del ciclismo (AMA y UCI) solicitaron información y el magistrado se negó a entregarla.

En el año 2013 tuvo lugar el juicio oral en el que se absolvían a los imputados por no considerarse actos ilícitos. Solamente fueron condenadas 5 personas y hubo 6 deportistas sancionados, entre ellos Alejandro Valverde, cuya condena fue una inhabilitación de 2 años y la retirada de las victorias conseguida en 2010.

Surgió un conflicto de jurisdicciones ya que Alemania e Italia querían condenar a todos aquellos que fueron absueltos considerando que no se trataba de una actividad legal.

²²⁶ Consultado en: <https://www.publico.es/deportes/tas-condena-alberto-contador-anos.html>

²²⁷ Real Academia Española. “Academia de la lengua española”. Consultado en: <https://dle.rae.es/clembuterol>

²²⁸ GAMERO CASADO, Eduardo. Ob.cit. Pág. 557.

²²⁹ Consultado en: https://elpais.com/deportes/2016/06/14/actualidad/1465896780_291555.html y <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/06/27/ciclismo/1151402208.html>

Se trata de una operación que ha llevado muchos años de investigación en la que la AMA todavía está actuando, recientemente ha conseguido identificar a 7 deportistas implicados.

Como podemos observar existe tanto responsabilidad penal como civil. Nos encontramos también con el caso de uno de los ciclistas más importantes del mundo, Lance Armstrong.²³⁰ Lance Armstrong, ganador de 7 Tours de Francia confesó en una entrevista en el año 2013 que consumió sustancias prohibidas durante su actividad deportiva para mejorar notablemente su rendimiento. La UCI²³¹ (Unión Ciclista internacional) una vez recibido un informe de la Agencia de Ciclismo de Estados Unidos decidió sancionar a Armstrong comprobando que había llevado a cabo el consumo de sustancias ilícitas retirándole los siete Tours de Francia y condenándole a su inhabilitación profesional de por vida. Fue expulsado de una Asociación creada por él mismo dedicada a la lucha contra el cáncer y acordó pagar la cifra de 5 millones de euros por la demanda de su patrocinador. El preparador físico de Armstrong fue condenado a 15 de años de inhabilitación

10.2. Amaños en el deporte.

En el mundo del deporte asiduamente hemos tenido constancia de las grandes indemnizaciones que han sido obligados a pagar tanto jugadores, clubes, federaciones, etc. en el ámbito de amaños de partidos. En España la mayoría de los casos han tenido lugar en el contorno futbolístico. Aunque pueda parecer un terreno muy reducido no es así.

Lo más habitual es apreciar este tipo de amaños cuando un equipo decide perder un partido a propósito a cambio de unos beneficios económicos, y hay que tener en cuenta que el fútbol es el deporte en que más dinero se mueve en España en la actualidad. No solo ocurre en equipos modestos que no llamen la atención, sino que también ocurre en equipos de la Primera División Española de Fútbol Profesional.

Para comprender el significado de amaño en el deporte podemos apoyarnos en la definición que nos ofrece el segundo punto de la RAE²³². Lo define como "Traza o artificio para ejecutar o conseguir algo, especialmente cuando no es justo o merecido".

²³⁰ Consultado en: <https://confilegal.com/20181026-el-tas-cierra-el-caso-armstrong-con-una-sancion-de-por-vida-para-johan-bruyneel/> y <https://iusport.com/art/60608/cronologia-del-caso-de-dopaje-de-lance-armstrong>

²³¹ Union Cycliste Internationale (asociación encargada de elaborar y velar por el cumplimiento de reglas disciplinarias en e ámbito de dopaje entre otros)

²³² Real Academia Española "Academia española de la lengua". Consultado en: <https://dle.rae.es/ama%C3%B1o>

El amaño de partidos es una actividad fraudulenta ²³³en la que los participantes alteran el resultado a cambio de un beneficio económico. Principalmente los amaños en el deporte suceden cuando un equipo quiere beneficiarse de la derrota de otro y les compensa económicamente a cambio de su derrota, sin embargo, también es frecuente los amaños en el deporte en lo que se refiere a las casas de apuestas. Las casas de apuestas son negocios que manejan miles de millones de euros y con el paso del tiempo se han ido afianzando cada vez más en nuestra sociedad, esto hace que la tentación de amaños sea cada vez mayor. Un ejemplo claro de amaño es cuando deportistas profesionales participan directa o indirectamente en las apuestas de manera que recibirán una suma de dinero a cambio de alterar en la medida de lo posible el resultado. Hay que tener en cuenta que las casas de apuestas permiten apostar a deportistas “semi profesionales” por así decirlo y es donde existe realmente el peligro. Imaginemos que un jugador de tenis (deporte muy frecuentado en las apuestas deportivas) número 400 del mundo disputa un partido en el que va a obtener muy poco dinero con su victoria, podría salir mejor remunerado si amañara el partido dejándose perder. Los jugadores que participan en categorías más humildes son los más tentados por este tipo de amaños.

Es de destacar que no siempre participan los deportistas en los amaños de partidos, en ocasiones quienes participan son los árbitros o jueces, no obstante, actualmente esto es más difícil atendiendo a las cualidades exigidas para tener la condición de árbitro o juez y el control que existe en el ámbito deportivo.

Los amaños en el deporte han tenido lugar desde hace cientos de años. Un dato a tener en cuenta y que puede ser causa de ello es que las casas de apuestas comenzaron a tener éxito ya en el siglo XVII. Actualmente nuestro ordenamiento jurídico regula los amaños deportivos en la Ley 13/2011 del 27 de mayo ²³⁴que tiene como objetivo controlar las actividades fraudulentas en el ámbito deportivo. Trata de sancionar cualquier manipulación en apuestas hípcas, futbolísticas, etc. El amaño de partidos es un problema global a nivel internacional²³⁵, es por esto que se elaboró La Comunicación de la Comisión Europea de 23 de octubre de 2002 encargada de regular el amaño de apuestas deportivas a nivel mundial. También existe una regulación en el ámbito europeo como por ejemplo el Comunicado de la Comisión del Parlamento Europeo sobre el desarrollo de la dimensión del deporte.

Al margen de la normativa estatal, nacional e internacional los órganos encargados del correcto funcionamiento de cada deporte también tendrán potestades para sancionar e investigar los posibles amaños que se produzcan en su ámbito. Por ejemplo en el fútbol

²³³ Consultado en: <https://dle.rae.es/ama%C3%B1o>

²³⁴ Ley 13/2011, del 27 de mayo, de regulación del juego. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9280>

²³⁵ TORRES MONTERO, Luis. “la regulación del amaño de partidos en el fútbol a nivel europeo o estatal.” Consultado en: <http://www.iusport.es/opinion/LUIS-TORRES-match-fixing-OCT-2014.pdf>

la FIFA tiene su propia regulación, en el baloncesto la FIBA, etc.

Nuestro ordenamiento jurídico sanciona civil y penalmente las conductas fraudulentas en lo que respecta a los amaños deportivos. El Código Penal en el artículo 286 bis²³⁶ recoge una pena de prisión de seis meses a cuatro años por amaños deportivos.

Una cuestión muy discutida es la famosa “prima a terceros”. La prima a terceros es la remuneración aportada por una tercera persona ya sea física o jurídica a una entidad deportiva o sus miembros a cambio de alterar el resultado de una competición, esta sancionada en el artículo 286 bis del CP²³⁷. En una propia entidad deportiva pueden existir primas por ganar para los competidores en función de su resultado, esto no está sancionado ya que no hay intervención de un tercero y no altera el resultado, es una mera motivación para los jugadores. Lo que realmente se sanciona es la prima aportada por un tercero. Existen primas por perder y primas por ganar. Evidentemente cuando se trata de primas por perder no hay duda de que deben de ser sancionadas por tratarse de una conducta tipificada al alterar considerablemente el perjudicado dando lugar a un resultado injusto. Sin embargo, las primas por ganar son las más cuestionadas, en realidad no se está alterando el resultado ya que aunque los miembros de un club reciban una remuneración, si ganan un partido podrán perder igualmente, no depende exclusivamente de ellos.

No hay una opinión consolidada en nuestra sociedad respecto a este asunto. Algunos autores piensan que se trata de una actividad lícita por no alterar el resultado y, por otra parte, hay autores que consideran que no es una actividad lícita por colocar e una posición desventajosa al resto de equipos.

Desde mi punto de vista, las primas a terceros por ganar deben ser sancionadas. Por una parte, es verdad que estas primas harían de una competición más emocionante. Imaginemos que un equipo de fútbol se está jugando el descenso contra otro equipo que no se juega nada. Este último equipo podría salir con menor intensidad y con los jugadores suplentes perjudicando al resto de equipos que se jueguen el descenso. Por otra parte, tal y como señala JOSE LUIS PÉREZ TREVIÑO²³⁸ solo podrán aportar estas primas quienes dispongan del suficiente presupuesto y no es justo que solo salgan beneficiados quienes más presupuesto tenga. Es por eso que me declino por sancionar estas conductas.

Un caso que ha dado que hablar es el de la “Operación Oikos”²³⁹. Recientemente, en

²³⁶ Artículo 286 bis del CC apartado primero. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

²³⁷ Artículo 286 bis apartado cuarto. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

²³⁸ PÉREZ REVERTE, Jose Luis. “¿Por qué están mal las primas a terceros?”. Consultado en: <https://iusport.com/art/2184/-por-que-estan-mal-las-primas-a-terceros-por-ganar-en-el-futbol->

²³⁹ Consultado en: <https://www.20minutos.es/deportes/minuteca/operacion-oikos/>

mayo de 2019, La Policía Nacional con ayuda de la Liga de Fútbol Profesional desmanteló una organización dedicada al amaño de apuestas deportivas en el fútbol profesional. Todo comenzó un año antes con las sospechas por parte de la policía al dispararse las apuestas en Segunda División, especialmente en el partido de liga del Nástic de Tarragona contra el Huesca en el que ganaron los visitantes estando ya ascendidos. El año siguiente, tras una denuncia de la Liga, se detectaron una serie de irregularidades en el partido disputado en Primera División entre el Real Valladolid y Valencia en el que ganó el equipo ché. Tras la investigación de la policía fueron detenidos varios jugadores y ex jugadores de primera y segunda división. Entre los cabecillas de esta organización se encontraban Raúl Bravo (ex jugador del Real Madrid) y Carlos Aranda (ex jugador que estuvo en grandes equipos de primera división como Osasuna o Villarreal). Entre los detenidos se encontraban Iñigo López (jugador del Deportivo de La Coruña), Borja Fernández (Ex jugador del Real Valladolid), Pichu Atienza (jugador del Zaragoza), etc. Es una operación en la que ya hay 21 personas implicadas. Se trata de una operación todavía vigente en la que se está investigando a varios de ellos. En esta operación se presume que la organización abonaba grandes cantidades de dinero a cambio de alterar la competición. A través de esta operación se ha conseguido desmantelar otros amaños de partidos hasta el punto de llegar a partidos disputados en la Liga Italiana.

Las últimas noticias que tenemos acerca de la “Operación Oikos” reflejan que pudo existir una conducta sancionada en el artículo 286 bis del CP anteriormente mencionado en un partido disputado en 2017 entre el Reus Deportiu y Real Valladolid.²⁴⁰Se cree que pudo haber una prima de terceros por ganar el encuentro de manera que un tercer club (S.D.Huesca) transfirió de dinero al equipo local para incentivar a sus jugadores y ganar el encuentro, así se beneficiarían de la derrota del Real Valladolid. Y así fue, el equipo local ganó el encuentro.

11. CONCLUSIONES.

Como hemos podido apreciar a lo largo del trabajo, la responsabilidad por daños en actividades deportivas abarca un amplio abanico de supuestos que generan distintos tipos de responsabilidades.

En el ámbito de responsabilidad penal no tenemos dudas a la hora de imputar el daño causado al agente correspondiente teniendo en cuenta que se trata de conductas tipificadas por la ley. Sin embargo, en el ámbito civil es donde se suscitan esta serie de dudas a las que ha tenido que hacer frente la jurisprudencia.

²⁴⁰ Consultado en: https://elpais.com/deportes/2019/11/26/actualidad/1574762523_029344.html

El artículo 1902 del Código Civil recoge quiénes son los encargados de reparar el daño causado, no obstante, este artículo solo nos especifica que puede tratarse de una acción u omisión y que debe concurrir culpa o negligencia. Es por esto que no le ha quedado más remedio a la doctrina que interpretar la ley en función de cada supuesto para aplicarlo a la práctica y en la causística particular.

Otro de los aspectos interesantes en la cuestión que nos atañe es la existencia de responsabilidad contractual y extracontractual conjuntamente, la yuxtaposición de responsabilidades afianzada por la jurisprudencia. En mi opinión la sentencia pionera en aplicar la concurrencia de estas dos responsabilidades conjuntamente (sentencia número 667/1998 de Tribunal Supremo del 18 de junio de 1998) ha sido un gran avance en lo que respecta a la imputación del daño. No debemos limitarnos a centrarnos en un tipo de responsabilidad ignorando la otra cuando es posible su yuxtaposición, estaríamos excluyendo la existencia de una de ellas por el simple hecho de su relevancia en el daño. Sin embargo, a pesar de la gran reforma de la Ley 42/2015, de 5 de octubre en la que se redujo el plazo de prescripción de la responsabilidad contractual a 5 años, sigue habiendo una gran diferencia con respecto a la responsabilidad extracontractual (1 año). Esto seguirá causando confusiones que pueden perjudicar a los demandantes a la hora de calificar la responsabilidad en un litigio.

A mi modo de ver, sería necesaria una norma en la que se establecieran de manera clara las diferencias entre responsabilidad contractual y extracontractual en cuanto a quién, en qué plazos y qué responsabilidad reclamar, y si no es así, permitir al demandante presentar los hechos para que el tribunal la califique sin desestimar la demanda. En cualquier caso.

Antes de reclamar responsabilidad, será necesario constatar por el demandante si el hecho que lo causó se encuentra dentro de la esfera del ilícito civil o el ilícito penal. Es importante diferenciar entre estas dos ya que tal y como establece el artículo 112 de la LECrim, cuando se ejercite la acción penal se entenderá ejercitada la acción civil. Sin embargo, esto no sucede cambiando el orden. Al igual que la responsabilidad contractual y extracontractual, la responsabilidad penal y civil, podrán concurrir en un mismo supuesto. El ilícito civil y penal se distinguen por los artículos 1089, 1092 y 1093 del CC. Una de las grandes ventajas que tiene el Código Penal y que podría incorporar el Código Civil es que otorga el concepto de reparación del daño, lo recoge en su artículo 112 CP: *“La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.”* La reparación del daño es un elemento imprescindible en su mayoría para el ámbito civil que nos ayudaría a dar soluciones en los diversos supuestos ya que, como hemos podido observar, el artículo 1902 del CC nos es insuficiente en muchas ocasiones para determinar cuándo hay que reparar el daño.

Al margen del Código Civil y el Código Penal, nos hemos podido apoyar en la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte en el que se establecen las conductas y los regímenes de responsabilidad de los diferentes sujetos intervinientes en la actividad deportiva, no obstante, actualmente se ha sustituido por una ley que tiene como objetivo regular de manera más exhaustiva las responsabilidades de los organizadores de manera que se ejerza más control sobre ellos, acercamiento a la igualdad de género desde el punto de vista deportivo, mayor flexibilidad a la hora de clasificar los tipos de deporte, etc. es la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia deportiva. Hace especial hincapié en la responsabilidad que atañe a los organizadores de los eventos deportivos para garantizar la seguridad ya que en muchas ocasiones dependerá de estos que se produzcan los daños o no.

Hemos hecho referencia a la gran variedad normativa vigente en materia deportiva tanto en el ámbito nacional como internacional, no obstante, en cada deporte existirá un organismo correspondiente que asumirá la responsabilidad de establecer su propia normativa. Estos organismo serán de gran ayuda e incluso la hora de imputar responsabilidad en la que no tiene competencia (como es en el caso de La Liga que notificó claras sospechas sobre apuestas), sin embargo, en mi opinión es necesario unificar más la legislación, al menos, a nivel europeo y profundizar más acerca de ciertos temas.

La teoría del riesgo ha sido determinante para determinar en qué supuestos se puede imputar responsabilidad al agente del daño. En cualquier deporte que se practique, los participantes deberán asumirlo siempre que se trate de un lance del juego. Respecto a los daños sufridos por los deportistas surge la cuestión de cuándo el daño es fruto de un lance del juego y cuándo no. En ocasiones es muy difícil determinar cuando se trata de un lance del juego y cuando no, es por esto que la jurisprudencia ha venido dando soluciones dependiendo del caso. Por otro lado, cuando hablamos de los daños sufridos por los espectadores nos referimos a tres principalmente, los sufridos por el deportista, por el espectador y por el organizador. A la hora de imputar responsabilidad, habitualmente, quien más perjudicado sale suelen ser los organizadores. Al no existir una regulación que nos ofrezca los supuestos en los que podamos apreciar la responsabilidad del organizador, los tribunales han sido los encargados de resolver los litigios en ocasiones de manera contraproducente.

Desde mi punto de vista, es lógico que se impute responsabilidad al organizador por tratarse del beneficiado del espectáculo deportivo desde el punto de vista económico, sin embargo, creo que ha habido sentencias que han ido más allá condenando sin razón por acciones fortuitas e imprevisibles como es el caso del balonazo sufrido por un espectador en el Santiago Bernabéu.

También me gustaría hacer mención del ejercicio de la actividad deportiva de aprendizaje. La doctrina mayoritariamente considera que en este tipo de actividades debe existir una mayor diligencia por parte de los monitores o profesores que están enseñando a practicar este deporte. Al igual que en los supuestos anteriores, existe una

asunción de riesgo del deportista, no obstante, existen matizaciones ya que el practicante de este deporte suele ser una persona inexperta e incluso en ocasiones menor de edad (también habrán de tratar estos casos con la mayor diligencia posible).

A mi modo de ver, hay que estudiar el caso en concreto atendiendo a si el monitor extremó la diligencia en la medida de lo posible. No estoy de acuerdo en algunas de las resoluciones tomadas por los tribunales como por ejemplo la de sentencia Audiencia Provincial de Sevilla del 17 de enero de 2003 en la que se eximió de responsabilidad a una monitora que causo daños a su alumna en la mandíbula. En este caso, al tratarse de una actividad de aprendizaje, en mi opinión se deberían haber tomado más precauciones, no estamos juzgando que se trate de una competición o entrenamiento ya que estas suponen el mismo ejercicio, sino que se parte de una actividad de enseñanza para principiantes.

Por último, hemos de hacer referencia a los seguros, tan importante es que las empresas organizadoras hayan contratado un seguro, como los sujetos participantes en que sean obligatorios. En primer lugar, respecto a las empresas organizadoras, podemos entender que tienen como objetivo respaldar a aquellos sujetos que hayan reclamado responsabilidad para evitar situaciones de impago por insolvencia de los organizadores. Dentro de estos nos encontramos con los seguros contratados por las empresas que se dedican al alquiler de material para la práctica deportiva. Es este uno de los principales motivos por los que deberemos estar seguros al contratar los servicios de una empresa.

También, como hemos visto, hay deportes en los que es obligatorio contar con un seguro como es la actividad cinegética, hemos de tener en cuenta que es una actividad que entraña riesgos considerables.

Para concluir también podemos apreciar la existencia de la contratación de seguros por las Administraciones como consecuencia de las abundantes y progresivas reclamaciones a las que tenían que hacer frente.

12. BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

CASADO ANDRÉS, Blanca, *“Responsabilidad Civil Deportiva, Daños a espectadores y terceros”*. La Ley, Madrid. 2015.

WACKE, Andreas. *“Accidentes en deporte y juego según el Derecho Romano y el vigente Derecho Alemán”*. Madrid. Sumario 1989.

SOLER PRESAS, Ana; DEL OLMO GARCÍA, Pedro *“Prácticum daños 2017”* Aranzadi. Pamplona.

2017.

PALACIOS GONZÁLEZ, M^a Dolores. “*Responsabilidad Civil y Derecho de Daños*” Jarúa. 2013

TOMÁS MARTÍNEZ, Gema y PRATS ALBENTOSA, Lorenzo. “*Culpa y responsabilidad*”. Navarra. 2017.

HIDALGO GARCÍA, Santiago. Capítulo “*Homenaje a De Ángel Yaguez*”. Del libro “*Culpa y responsabilidad*”. Navarra. 2017.

ORTÍ VALLEJO, Antonio. Capítulo “*La responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas*”. Del libro “*Tratado de responsabilidad civil*”. Madrid. 2008.

SELIGRAT GONZÁLEZ, Víctor Manuel. “*Responsabilidad civil contractual en el deporte. El contrato de deportista profesional: indemnizaciones e incumplimientos.*” Bomarzo. Albacete. 2016

GAMERO CASADO, Eduardo. “*Las sanciones deportivas*” Bosch, S.A. Barcelona. 2003.

ARTÍCULOS DE REVISTAS Y CAPÍTULOS BIBLIOGRÁFICOS:

WACKE, Andreas, “*Anuario de historia de Derecho español*” Ministerio de Justicia.

ADOLFO JORGE SÁNCHEZ, Hidalgo. “*El deporte atlético en Roma*”. Revista de filosofía, ética y derecho en el deporte.

FUENTES ABRIL, Javier. “*Responsabilidad patrimonial de la administración (análisis jurisprudencial).*”

MACÍA GOMEZÍ, Ramón. “*La dualidad del daño patrimonial y el daño moral*”. Revista de responsabilidad civil y seguro.

GARCÍA HUAYAMA, Carlos. “*Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante*”.

VIELMA MENDOZA, Yoleida. “*Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual*”

GÁZQUEZ SERRANO, Laura. “*Valoración del daño por fallecimiento: problemas de legitimación activa y perjudicados por el fallecimiento*”.

REQUEJO, Carlos. “*La responsabilidad civil en el deporte*”.

GARCÍA AMANDO, Juan Atonio. “*Estándares de conducta y responsabilidad jurídica (lex artis, buen padre de familia, persona razonable...)*”

MÁRVER GÓMEZ, Mario. “*Consideraciones sobre la teoría de la imputación objetiva, en derecho civil y derecho penal*”.

LÓPEZ CASAL, Yuri. “*la imputación subjetiva y sus criterios en el derecho de daños costarricense*” revista judicial.

LÓPEZ, Javier y DE LA SERRANA, García. “Reflexiones sobre la doctrina de la unidad de culpa civil”

CARDENAS GALVEZ, Francisco Javier. “Responsabilidad penal por lesiones deportivas”. Revista deportiva

ORTÍ VALLEJO, Antonio, “La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva” Revista doctrinal. Aranzadi, Pamplona. 2001

MEDINA ALCOZ, María “los daños causados por los deportistas a los espectadores y a los terceros no espectadores

INGLÉS YUBA., Eduard. “Responsabilidad civil en los deportes de río” Barcelona

HIDALGO GARCÍA, Santiago. “Práctica Derecho de daños.” Revista especializada en responsabilidad civil y seguros. Edición electrónica: <http://practicadanos.laley.es>. 2015

TORRES MONTERO, Luis. “la regulación del amaño de partidos en el fútbol a nivel europeo o estatal.”

PÉREZ REVERTE, Jose Luis. “¿Por qué están mal las primas a terceros”.

CITAS DE INTERNET:

-Infoboe. Consultado en: <https://www.infobae.com/2012/08/27/1057013-una-jabalina-mato-un-juez-alemania/>

-Juan Mora para “El país”. Consultado en: https://elpais.com/diario/1987/10/16/deportes/561337214_850215.html

-Joan Carles Armengol para “El Mundo Deportivo”: Consultado en: <http://hemeroteca-paginas.mundodeportivo.com/EMD01/HEM/1987/10/16/MD19871016-036.pdf>

-Alberto Pozas para “Cadena Ser”. Consultado en: https://cadenaser.com/ser/2019/07/19/tribunales/1563525768_186906.html

- Guías Jurídicas. “Daños y perjuicios”. Consultado en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjI2NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAn1Qb0DUAAAA=WKE

-“el nuevo baremo de indemnizaciones”. Consultado en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10896-el-nuevo-baremo-de-indemnizaciones-sistema-de-valoracion-de-los-danos-causados-por-accidentes-de-circulacion/?platform=hootsuite>

- “La cuantificación del daño moral en España”. Consultado en: <https://www.cremadescalvosotelo.com/noticias-legales/la-cuantificacion-del-dano-moral-en-espana>

- Iberley. *“La responsabilidad Civil extracontractual, según el Código Civil.”*. Consultado en: <https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-civil-extracontractual-codigo-civil-60141>

- Idibe. *“Jurisprudencia: responsabilidad civil, unidad de culpa civil”* Consultado en: <https://idibe.org/jurisprudencia/jurisprudencia-responsabilidad-civil-unidad-la-culpa-civil-calificacion-la-responsabilidad-contractual-extracontractual-interrupcion-la-prescripcion/>

-v/lex. *“Artículo 1092 y 1093 del CC”*. Consultado en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulos-1-228498>.

-Amador Gómez para *“Hoy.es”* Consultado en: <https://www.hoy.es/20090425/deportes/futbol/pepe-sancionado-partidos-castigo-20090425.html>.

-Ángel Bona para *“Heraldo”*. Consultado en: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza/2017/01/28/dos-padres-detenido-por-insultos-racistas-hacia-arbitro-ranillas-1156069-2261126.html>.

-“Diario *as*”. Consultado en: https://as.com/futbol/2019/05/10/internacional/1557480504_198053.html

-“La Vanguardia”. Consultado en: <https://www.lavanguardia.com/deportes/rcde-espanyol/primer-equipo/20200127/473174731738/espanyol-racismo-inaki-williams-identificados.html>.

-“20 minutos” Consultado en: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/atletico-madrid-multa-600-euros-mecherazo-cristiano-ronaldo-2058858/0/>.

-“Federación Española de artes marciales y deportes de contacto” FEAMYD. Consultado en: <http://www.deamydc.es/full-contact-f-c-d/>

Alberto Feal para *“Britmania radio”*. *“La tragedia de Valley Parade”*. Consultado en: <https://www.britmaniaradio.com/la-tragedia-valley-parade/>

Pablo Guimón para *“El País”*. *“La tragedia de Hillsbrough fue un homicidio, no un accidente”*. Consultado en: https://elpais.com/deportes/2016/04/26/actualidad/1461666410_746494.html

“El *País*”. Consultado en: https://elpais.com/deportes/2020/01/03/actualidad/1578049287_024525.html

Irene Aguilar para *“Iusport”*. *“El caso zozulia, tu también eres “nazi”.”* Consultado en: <https://iusport.com/art/98882/el-caso-zozulya-tu-tambien-eres-nazi>.

“Iesport”. Consultado en: <http://www.iesport.es/ultimas/142-responsabilidad-civil-eventos-instalaciones-deportivas.html>

“La sexta noticias”. *“Un futbolista se rompe las dos muñecas tras un duro golpe... y la ambulancia tarda 40 minutos en llegar”*. Consultado en: <https://headtopics.com/es/un-futbolista-se-rompe-las-dos-munecas-tras-un-duro-golpe-y-la-ambulancia-tarda-40-minutos-en-lle-11217926>

“Derecho y Montaña”. “Cláusulas de exención de Responsabilidad”. Consultado en: <https://derechoymontana.wordpress.com/2013/03/01/las-clausulas-de-exencion-de-responsabilidad/>

“BBC Mundo”. “La patada de kung-fú que convirtió a Erik Cantona en un mito”. Consultado en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150123_deportes_futbol_patada_kung_fu_eric_cantona_jmp

“La información”. “La FA acusa a Hazard de conducta violenta por dar patada a recoge pelotas” Consultado en: https://www.lainformacion.com/deporte/la-fa-acusa-a-hazard-de-conducta-violenta-por-dar-patada-a-un-recogepelotas_I6tgR2JwN2YxPuyULWmZW4/.

“Deportes de riesgo”. Consultado en: <https://www.deportesderiesgo.club/>

“El Confidencial”. Consultado en: https://www.elconfidencial.com/espana/2015-06-16/prision-para-el-monitor-de-puenting-que-no-comprobo-las-cuerdas-y-mato-a-un-cliente_886857/

“Asociación de Turismo Activo en Castilla y León”. Consultado en: <https://www.atacyl.org/>

“Seguros para empresas e actividades y deportes de riesgo”. Consultado en: <http://www.josilva.com/blog/Posts/show/seguros-para-empresas-de-actividades-y-deportes-de-riesgo-909>.

“20 minutos” Consultado en: <https://www.20minutos.es/noticia/3781582/0/toro-escapa-plazatoros-valencia-policia-mata-disparos-calle/>

“La Vanguardia”. Consultado en: <https://www.lavanguardia.com/local/lleida/20190715/463482375085/aseguradora-cazador-dole-crimen-aspa-rechaza-indemnizacion-matara-agentes-rurales.html>

“Revista CESVIMAP”. “Atropello a especies cinegéticas”. Consultado en: <https://www.revistacesvimap.com/atropello-a-especies-cinegeticas/>

“Portal Iberoamericano para la lucha contra el dopaje”. Consultado en: <http://deportelimpio.com/informacion-b%C3%A1sica/normativa/>

“Agencia Mundial Antidopaje”. Consultado en: <https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-code-2009-esp.pdf>

Jorge Yusta para “El público”. Consultado en: <https://www.publico.es/deportes/tas-condena-alberto-contador-anos.html>

Carlos Arribas para “El País”. Consultado en: https://elpais.com/deportes/2016/06/14/actualidad/1465896780_291555.html

“El Mundo”. “La Operación Puerto, paso a paso”. Consultado en: <https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2006/06/27/ciclismo/1151402208.html>

“20 minutos”. “Operación Oikos” Consultado en:

Óscar López Fonseca para “El País”. Consultado en:

https://elpais.com/deportes/2019/11/26/actualidad/1574762523_029344.html

JURISPRUDENCIA:

-TS:

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Julio de 1927

Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de noviembre de 1934

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1984

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1990

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1990

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1994

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1997.

Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de junio de 1998

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2000.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2000

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2002

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2003

Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de mayo de 2004

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2004

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2006

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2006.

Sentencia del Tribunal Supremo del 31 de octubre de 2006.

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2007

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2007

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2008

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2009

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2009

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2015

Sentencia del Tribunal Superior de justicia de 26 de octubre de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil del 12 de diciembre de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo del 10 de diciembre de 2010

TSJ:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria de 7 de diciembre de 2006

Sentencia del Tribunal de Superior de Justicia de Navarra de 26 de marzo de 2014

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 2 de octubre de 2014.

AN:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de julio de 2012

AP:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de diciembre de 1995.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 10 de diciembre de 1997

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de febrero de 1998

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 28 de septiembre de 1999.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 10 de febrero de 2001

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de noviembre de 2002

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 2003.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 21 de enero de 2003.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de abril de 2003.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de diciembre de 2003

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 21 de diciembre de 2003.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de febrero de 2006

Sentencia de la Audiencia Provincial de 3 de marzo de 2009

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de noviembre de 2010

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 15 de diciembre de 2016.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 5 de abril de 2019

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de abril de 2019.

TEXTOS NORMATIVOS:

-Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

-Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil.

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Ley 35 de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Consultado
- Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto 849/1993 de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones deportivas españolas.
- Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio que regula las relaciones laborales de los deportistas.
- Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley 19/2007 de julio, contrala violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia al deporte.
- Ley 10/1990 de 15 de octubre, de Deporte
- Real Decreto 2816/1982, de 27 agosto, que aprueba el Reglamento General de Policía en Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
- Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- Orden de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.
- Decreto 505/1971 de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970
- Real Decreto 367/2010 de 26 de marzo , de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la ley 17/2009, de 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad civil del Cazador, de suscripción obligatoria.
- Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

- Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

- Real Decreto 3/2007, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

- Instrumento de Ratificación del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989

- Real Decreto 3/2007, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

- Ley 13/2011, del 27 de mayo, de regulación del juego